



**UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO**

---

**División de Ciencias Políticas y Humanidades**

**Derechos humanos de los migrantes mexicanos indocumentados:  
alcances de la protección consular mexicana en casos penales y  
migratorios en Colorado durante la primera década del siglo XXI**

**TESIS  
Para obtener el título de  
LICENCIADA EN RELACIONES INTERNACIONALES**

**Presenta  
Aidé Salazar Zetina  
05-07089**

**Director de Tesis  
Dr. Onésimo Julián Moreira Seijos**

**Chetumal, Quintana Roo, México, Junio de 2010.**

# UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

---

División de Ciencias Políticas y Humanidades



Tesis elaborada bajo la supervisión del comité de Tesis del programa de Licenciatura y aprobada como requisito para obtener el título de:

LICENCIADA EN RELACIONES INTERNACIONALES

COMITÉ DE TESIS

Director: \_\_\_\_\_  
Dr. Onésimo Julián Moreira Seijos

Asesor: \_\_\_\_\_  
Dr. Gustavo Rafael Alfaro Ramírez

Asesor: \_\_\_\_\_  
Dr. Carlos Barrachina Lisón

Chetumal, Quintana Roo, México, Septiembre

## Índice

### **INTRODUCCIÓN ..... 6**

### **CAPITULO 1 Migración Internacional, Derechos Humanos y Responsabilidad Diplomático-Consular de los Estados dentro del Derecho Internacional ..... 11**

#### 1.1 Migración Internacional y Derechos Humanos: características y desafíos en la actualidad..... 11

##### 1.1.1 Migración Internacional: Características en el siglo XXI ..... 11

##### 1.1.2 Una mirada a la situación de los derechos humanos de los migrantes en la esfera internacional..... 16

##### 1.1.3 Políticas de los Estados receptores para detener la migración en el siglo XXI: Europa y Estados Unidos como ejemplos ..... 20

#### 1.2 Derechos Humanos en el Derecho Internacional ..... 27

##### 1.2.1 Antecedentes del reconocimiento internacional de los derechos humanos..... 28

##### 1.2.2 Derechos humanos de los migrantes dentro del Derecho Internacional ..... 31

##### 1.2.3 Dificultades sobre cooperación internacional en materia de Derechos Humanos de los migrantes y soberanía de los Estados..... 34

#### 1.3 Responsabilidad Internacional y ejercicio de la protección Diplomática y Consular de los Estados en el Derecho Internacional ..... 37

##### 1.3.1 Responsabilidad Internacional del Estado en el Derecho Internacional ..... 37

##### 1.3.2 El ejercicio de la protección Diplomática y Consular de los Estados..... 40

##### 1.3.2.1 Similitudes y diferencias de la protección diplomática y la protección consular ..... 41

##### 1.3.3 Derecho Internacional sobre procesos judiciales en asuntos penales y cargos migratorios hacia extranjeros o migrantes ..... 45

### **CAPITULO 2 México-Estados Unidos: Migración y Responsabilidad Internacional del Estado en materia de Derechos Humanos y protección consular. .... 53**

#### 2.1 Migración mexicana y situación de los derechos humanos de los migrantes en Estados Unidos en la actualidad..... 53

##### 2.1.1 Desarrollo y características de los flujos migratorios de mexicanos en Estados Unidos..... 53

##### 2.1.2 Derechos humanos de los migrantes mexicanos en Estados Unidos. .... 58

#### 2.2 México-Estados Unidos: legislación y cooperación en derechos humanos, justicia y migración. .... 61

2.2.1	Tratados, acuerdos y convenios entre México y Estados Unidos en materia de Derechos Humanos, justicia y migración. ....	61
2.2.2	Legislación estadounidense sobre Derechos Humanos y procesos judiciales contra cargos penales y migratorios hacia extranjeros y/o migrantes. ....	62
2.3	Responsabilidad internacional del Estado: Estados Unidos versus México y Derechos humanos de los migrantes mexicanos en Estados Unidos. ....	66
2.3.1	Responsabilidad Internacional de los Estados Unidos. ....	67
2.3.1.1	Violación a leyes internacionales sobre justicia y protección de los derechos humanos: caso Avena y Medellín como ejemplos. ....	67
2.3.1.2	Políticas migratorias en Estados Unidos que vulneran los derechos humanos de los migrantes y violan los principios del derecho internacional: Caso Maricopa, Arizona como ejemplo... ..	69
2.3.2	Responsabilidad del Estado mexicano en la protección de los derechos humanos de sus connacionales en Estados Unidos. ....	73
2.3.2.1	Protección Diplomática y Consular de México hacia sus connacionales en Estados Unidos desde sus inicios hasta el siglo XX. ....	73
2.3.2.2	Protección de los derechos humanos de los migrantes mexicanos en la política exterior del gobierno desde inicios del siglo XXI: Fox y Calderón. ....	83
2.3.2.3	Red diplomático-consular mexicana y principios generales y programas del gobierno mexicano en pro de la asistencia y protección de sus connacionales en Estados Unidos en el siglo XXI. ....	89

**CAPITULO 3 Migración, Derechos Humanos, asistencia y protección consular mexicana en Estados Unidos en el siglo XXI: Caso concreto del Consulado General de México en Denver, Colorado. .... 92**

3.1	Migración y legislación en materia migratoria y justicia en Colorado....	92
3.1.1	Desarrollo de los flujos migratorios de mexicanos en el estado de Colorado, Estados Unidos. Estimados numéricos de la cantidad actual de población mexicana en Colorado. ....	92
3.1.2	Legislación del estado de Colorado en materia migratoria y justicia y su concordancia con las leyes internacionales .....	94
3.2	Realidad política y social del Estado de Colorado y situación de los derechos humanos de la sociedad migrante mexicana en el estado de Colorado en el presente. ....	99
3.2.1	Realidad Política y social del Estado de Colorado en el presente .....	99
3.2.2	Situación de los derechos humanos de la sociedad migrante mexicana en el estado de Colorado en el presente. ....	100

<b>3.2.2.1</b> Cifras de mexicanos detenidos, sentenciados y/o en procesos penales por cargos penales y/o migratorios en cárceles de Colorado en el presente .....	102
<b>3.2.2.2</b> Figuras delictivas más comunes entre la comunidad mexicana.....	106
3.3 Historia de la representación consular de México en Denver, Colorado, Estados Unidos .....	108
3.3.1 Antecedentes históricos de la representación y características actuales .....	108
3.3.2 Características de la migración mexicana en Colorado en la actualidad: Cifras sobre la población mexicana registrados ante el consulado, lugares de procedencia y perfiles laborales en Colorado	108
3.4 Asistencia y protección consular a mexicanos sobre asuntos penales y migratorios por el Consulado General de México en Denver en la actualidad.....	109
3.4.1 Procedimiento consular para la asistencia y protección a casos penales y migratorios a mexicanos en Colorado, EUA.....	113
3.4.2 Casos demandados ante el consulado donde se presenten violación a los derechos humanos.....	116
3.4.3 Acciones emprendidas por las autoridades consulares mexicanas en Colorado ante violación a los derechos humanos de mexicanos en casos penales y migratorios .....	118
3.5 Dificultades para emprender las acciones de protección y asistencia consular mexicana en pro de los migrantes mexicanos en Colorado, Estados Unidos .....	119
3.6 Percepciones de la población mexicana hacia el papel de las autoridades consulares mexicanas en Colorado y la responsabilidad consular del Estado Mexicano.....	121
3.7 Resultados concretos de la asistencia y protección consular mexicana hacia los derechos de sus connacionales en Colorado, Estados Unidos.	122
 Conclusiones.....	 124
 <b>Fuentes de consulta.....</b>	 <b>127</b>
 <b>Anexos .....</b>	 <b>137</b>

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se plasma la problemática actual que enfrenta la comunidad migrante internacional, principalmente la que es distinguida como ilegal, indocumentada o irregular por el hecho de residir en un Estado ajeno al suyo sin documentos que acrediten su estancia legal, basándose en los resultados de un estudio de investigación sobre la situación de los derechos humanos de los migrantes mexicanos indocumentados en Estados Unidos, donde se trató de explorar, en la medida de lo posible, a través de encuestas, entrevistas y archivos, el alcance real y el impacto o cambios generados en el ejercicio de protección consular de México hacia sus connacionales, tras los cambios generados en la realidad política de ese país donde la población mexicana figura como la principal dentro de los inmigrantes indocumentados, y donde además en el presente se han aprobado una serie de leyes en materia de inmigración que ponen en riesgo los derechos humanos de los inmigrantes, tomando como muestra para tal fin, parte del área de atención del Consulado General de México en Denver que involucra al estado de Colorado.

Las variantes encontradas en este estudio determinan hoy en día los márgenes de actuación, ejecución y el desempeño del ejercicio consular mexicano ante los retos que imponen tanto las leyes internas del estado en cuestión, así como, las propias limitantes y candados que hereda el sistema político mexicano al desempeño de las autoridades consulares en el exterior, ya sea de carácter político o económico.

La situación que enfrenta hoy en día la población migrante, especialmente indocumentada a nivel mundial, ha sido motivo de preocupación para la sociedad internacional pues la problemática se ha ido matizado desde inicios del presente siglo y deja entreabierto la incógnita de si esto pueda afectar o no el desempeño en el ejercicio y protección consular y diplomática de los estados ante la persistencia y cada vez más presencia de leyes internas que dejan a la sociedad migrante indocumentada exenta de servicios básicos e imponen un trato diferencial ante los principios, procedimientos jurídicos y judiciales por su condición ilegal, así como también, determinar si aún con la

ausencia de estas leyes en el pasado el desempeño consular presenta las mismas características.

En el presente, en el derecho internacional la protección diplomática y consular son ejercicio reconocido exclusivamente al Estado, y ambas se refieren a “la actividad de protección que efectúa el Estado a favor de sus nacionales o sus intereses, cuando éstos se encuentran en el exterior; es decir, cuando se ubican fuera de los límites territoriales o jurisdiccionales de propio Estado” (Gómez: 1990, 21). Su importancia es tal, que es el único ente capaz de representar ante la sociedad internacional a un individuo y elevar al nivel más alto las reclamaciones o demandas por parte de un particular ante la comunidad internacional.

Ambas actividades están reguladas en distintos ordenamientos jurídicos internacionales, como la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 (CVSRD-1961) y la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963 (CVSRC-1963), ; y en el caso mexicano, el ejercicio de la protección en el extranjero descansa en un marco legal internacional que puede ser de carácter bilateral como la Convención Consular con Estados Unidos de 1942; Memorandum de entendimiento sobre protección consular de nacionales de México y de Estados Unidos, (1996); Comunicado conjunto del grupo de trabajo sobre migración y asuntos consulares de la Comisión Binacional México-Estados Unidos (feb.1995-sep.1995-may.1996); Conclusiones del grupo de trabajo sobre migración y asuntos consulares de la Comisión Binacional México-Estados Unidos (may.1997); Memorandum de entendimiento sobre los mecanismos de consulta sobre funciones del servicio de Inmigración y Naturalización y Protección Consular (1998); Memorandum de entendimiento entre la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento de Seguridad Interna de los Estados Unidos de América sobre Repatriación segura, ordenada, digna y humana de nacionales mexicanos (2004) y, en el derecho interno tal ejercicio tiene base legal en la Constitución Mexicana; la Ley orgánica de la administración pública federal; la Ley general del Servicio Exterior Mexicano (LSEM) y el Reglamento de dicha ley, entre otros ordenamientos internos.

La institución diplomática y consular son instrumentos derivados de las relaciones políticas de los Estados y fungen como el medio a través del cual

éstos canalizan y ejecutan sus relaciones internacionales, su ejercicio de protección y, por ende, toda actividad que emana del principio de responsabilidad internacional de estos mismos.

La labor de protección del gobierno mexicano esta regulada por la LSEM en el artículo 2, en su fracción II, y se limita a “proteger de conformidad con los principios y normas del derecho internacional, la dignidad y los derechos de los mexicanos en el extranjero y ejercer las acciones, encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones” (Portilla: 2006, 3).

Además, en la actualidad existe un innegable sistema jurídico internacional que ampara el reconocimiento y protección de derechos humanos universales, aplicables en el derecho internacional a todos los Estados. Sistema de principios que se legitiman a través de las organizaciones, convenciones, acuerdos y tratados internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA) entre otros que indudablemente contemplan a la comunidad migrante en general.

Paralelo a eso, no hay que perder de vista que en el derecho internacional se respalda el principio de soberanía y el derecho irreversible de cada Estado de determinar sus propias leyes, pero también se condena toda legislación que contradiga los principios internacionales del cual el propio Estado es parte. En otras palabras, el derecho internacional también compromete a los Estados a velar ante todo por el respeto y reconocimiento de los derechos humanos universales y en base a ese principio todo estado debe vigilar y regir la aplicación de leyes internas que no se antepongan al derecho internacional, principalmente que no vayan en contra de los principios en materia de derechos humanos.

La existencia en el derecho internacional de mecanismos de defensa y protección tanto de un individuo frente a un Estado o de un Estado a otro, dan posibilidades, al menos en la teoría de que no existan arbitrariedades en las leyes internas de otros estados que afecten a los extranjeros que en él residen, dándole así, la posibilidad de optar por la protección de su país y el derecho a alcanzar un trato y juicio digno y justo ante cualquier dificultad o problema con las autoridades del estado del que se es ajeno.

La tendencia general de criminalizar a los migrantes y la instauración de mecanismos de acción restrictivos que vulneran los derechos humanos de la sociedad que se pretende combatir, mantiene en alerta a la comunidad y al migrante mismo, pues el desarrollo de políticas en materia migratoria que se ha dado en las regiones del mundo que reciben más inmigrantes como Europa y América del Norte, ha sido tal, que muchas veces conllevan a la omisión de los derechos básicos reconocidos a toda persona en el derecho internacional.

Esta realidad nos lleva a cuestionar la existencia y aplicabilidad de principios internacionales que marcan la pauta para la persistencia de un sistema jurídico de protección en materia de derechos humanos, y con jurisdicción internacional atribuibles y reconocidos a los migrantes independientemente de la condición jurídica o estatus legal con el que cuenten.

La preocupación inmediata al respecto culmina en una serie de preguntas contempladas a lo largo de este estudio que van desde ¿Cuál es la situación internacional de los derechos humanos de los migrantes? ¿Cuáles son los principios y leyes internacionales que custodian y donde se reconocen los derechos humanos de los migrantes mundialmente? ¿Qué tan funcionales resultan los mecanismos de acción reconocidos en el derecho internacional para otorgar protección y asistencia por parte de los Estados hacia sus ciudadanos en el exterior si frente a ello se impone el derecho interno como se aprecia en la actualidad? ¿Cuáles son los alcances y lineamientos de la protección consular y diplomática en el presente ante esta nueva realidad? y más aún ¿En la práctica que tan eficaz y realista puede ser la asistencia y protección que otorga cada gobierno a sus connacionales en un Estado donde el aumento de leyes anti-inmigrantes parecen limitar los mecanismos de acción y restringir los espacios y derechos de los migrantes, dando prueba de que se antepone ante la aplicabilidad de leyes internacionales el principio de soberanía?.

El curso de las políticas y leyes migratorias en la unión americana, más el sentimiento anti-inmigrante exacerbado por los acontecimientos de inicios del siglo XXI, como el ataque terrorista hacia Estados Unidos en 2001, han influido para que en el presente la sociedad migrante sea aún más vulnerable y se encuentre expuesta al atropello de sus derechos básicos, así como a detenciones por cargos de inmigración que pueden culminar con la privación

de libertad en pago de una condena similar al período atribuido a una sentencia por cargos criminales, y más aún, el descuido y omisión por parte de las autoridades competentes de notificar a los detenidos su derecho a recibir protección consular si así lo demanda.

Ante el escenario hostil donde se desarrolla la vida de miles de migrantes mexicanos el reto mayor recae en el gobierno mexicano al tratar de responder las necesidades que afrontan sus migrantes en Estados Unidos, la vigilancia de sus derechos, y el otorgamiento de protección consular acorde a la realidad del presente, cuestión a la que se presta atención en este estudio.

En el primer capítulo se abre el telón para emprender el análisis sobre la situación de los derechos humanos de los migrantes y el alcance que tiene la protección consular de los Estados en la realidad actual al hacer referencia a la legislación en tal materia dentro del derecho internacional, los principios internacionales y de responsabilidad internacional de los Estados.

El dejar en claro que existe, al menos en la teoría y en el discurso, un cuerpo jurídico que cada vez tiene mayores alcances, que protege y respalda los derechos humanos universales que indudablemente son atribuibles a los migrantes sin importar su condición legal, nos permitirá dar sustento a los juicios personales que se plasman en este trabajo.

Además se exponen los mecanismos y naturaleza vinculante de los principios internacionales que cada Estado esta obligado a respetar frente a la comunidad internacional y, las obligaciones, y responsabilidades que derivan de la violación a un principio, convención, acuerdo o tratado internacional del cual se es parte o, más aún, cuando un Estado incurre en la violación de los derechos humanos de una persona sea nacional o no, así como, las consecuencias inmediatas que emanan de tal hecho, y las vías de acción reconocidas ante el Derecho Internacional para que un Estado mediante el ejercicio diplomático o consular haga uso del derecho a una reclamación frente a la comunidad internacional a fin de subsanar y reparar el daño efectuado, lo que indudablemente dará mayor soporte teórico y validez a este trabajo.

En el segundo capítulo, se hará un acercamiento general sobre el flujo migratorio de la comunidad mexicana hacia los Estados Unidos desde sus orígenes hasta la actualidad, de igual manera, ubicaremos la situación que

enfrentan los derechos humanos de los mexicanos, empezando de lo general hasta lo más concreto situándonos principalmente en el Estado de Colorado.

Así también, rescataremos los mecanismos de cooperación que han surgido a lo largo de las relaciones políticas entre estos dos países en materia de derechos humanos, justicia y migración, si es que estos existen.

Por último se hará un recuento sobre los lineamientos de responsabilidad internacional seguidos por estos dos países, así como los mecanismos empleados por el gobierno mexicano desde sus inicios hasta el presente en lo que respecta al ejercicio de protección diplomática y consular.

## **CAPITULO 1**

### **Migración Internacional, Derechos Humanos y responsabilidad diplomático-consular de los Estados dentro del derecho internacional**

#### **1.1 Migración internacional y derechos humanos: características y desafíos en la actualidad**

##### **1.1.1 Migración Internacional: Características en el siglo XXI**

En el escenario internacional del presente siglo los asuntos concernientes a migración y derechos humanos han alcanzado mayor importancia y se han colocado en uno de los temas más importantes de la agenda mundial. Es así que cada vez más, los Estados receptores, expulsores, de tránsito de migrantes y los organismos internacionales han concedido un espacio en sus políticas poniendo énfasis en la migración internacional en concordancia con los derechos humanos de los migrantes (DHM).

En un principio los movimientos migratorios no eran motivo de preocupación ni mucho menos un problema social. Por el contrario, el hombre como ser social unido a un grupo tendía desde sus orígenes a migrar constantemente en busca de alimentos para sobrevivir hasta que pasó de ser nómada a sedentario, donde gracias al desarrollo de herramientas rudimentarias y actividades como la caza, la pesca y la agricultura se dieron los primeros asentamientos humanos. Una vez que la sociedad se organiza en Estados la migración se vuelve compleja, por la existencia de fronteras políticas, más no por ello un problema político o social como lo es en el presente. Muchos Estados fomentaban la movilización de personas a las zonas

más despobladas. Así se registra en la historia de la humanidad con el poblamiento del continente americano, por mencionar solo un ejemplo; masas de población de diversos países europeos, africanos y, en menor proporción otras naciones asiáticas, dieron cuerpo a los Estados americanos, donde la población nativa fue en unos casos exterminada y en otros evangelizada o relegada a pequeños sectores sociales. Todo ello trajo consigo el desplazamiento de parte de la población europea para poblar el nuevo continente a partir del siglo XV, sin olvidar también el gran número de población africana que en condiciones de esclavitud tuvo como destino el nuevo continente.

Más allá de detener la migración, muchas naciones sobre todo las más desarrolladas la promovían. Esta práctica persistió hasta ya muy entrado el siglo XX. Por ejemplo, el Estado de Alemania registró en los años sesentas una demanda de trabajadores migrantes extranjeros, sobre todo italianos, turcos, españoles, griegos, yugoslavos y marroquíes, bajo el Programa de Trabajadores Temporales, con el que se buscaba cubrir la falta de mano de obra en ese país a consecuencia de la Segunda Guerra Mundial” (Gaytán: 2007, 177)

Así también, lo demuestran países como México y Estados Unidos. México en un momento de su historia pre y post-revolucionaria fomentó la inmigración europea como estrategia para lograr el desarrollo intelectual y económico del país; por su parte, Estados Unidos en los años posteriores a la Primera y Segunda Guerra Mundial, demandaba y aceptaba sin reparo la mano de obra mexicana para laborar en los campos, esto llevó a la puesta en marcha de los Programas o Acuerdos de Braceros entre ambos países en los periodos cercanos a las dos guerras mundiales (1917-1921 y 1942-1965).

En la actualidad, sin embargo, la realidad internacional ha cambiado y con ello también la concepción de los desplazamientos de población al grado que los países, sobre todo receptores, han variado sus políticas en materia migratoria, negándose a la asimilación e integración de la población extranjera, y muchas veces fomentan en sus sociedades una actitud repulsiva y discriminatoria hacia los migrantes.

Por otro lado, en los últimos años los gobiernos de distintos Estados, subdesarrollados sobre todo y los que se reconocen como los mayores expulsores de migrantes, por ejemplo México y otros países latinoamericanos, han manifestado interés por buscar mecanismos y emprender políticas en las que se logre la coordinación y el consenso hacia el trato digno, igualdad de justicia, respeto y reconocimiento de los derechos humanos sustentado en el Derecho internacional.

Así lo demuestra la reunión conjunta entre México y nueve países latinoamericanos a principios del año 2006. México junto a “Colombia, República Dominicana y los siete países de Centroamérica acordaron adoptar estrategias conjuntas para la defensa de sus migrantes que viven y trabajan en la Unión Americana” (Gómez, Quintero: 2006, s/p), esto en razón al aumento de políticas antimigrantes en la Unión Americana.

Esta tendencia que presentan por un lado los Estados de mayor recepción de migrantes de denigrar y detener y, por otra, los países expulsores de defender y levantar la bandera en defensa y proclamación de los derechos humanos, responde ante todo a la mayor visibilidad y aumento acelerado de la población migrante en los países más desarrollados donde algunos sectores de la sociedad la perciben como un peligro y le atribuyen las catástrofes y desgracias políticas, sociales y económicas que amenazan y desequilibran a las sociedades políticas actuales y, en segundo lugar responde a la alta vulnerabilidad que presentan los derechos humanos de los migrantes a nivel internacional ante las posturas y políticas tomadas por los países receptores, sobre todo cuando se trata de migración ilegal o irregular (según las distintas connotaciones en cada país). La postura de cada Estado en tal materia se justifica dado que en la historia del pensamiento político lo que determina a cada Estado, nación o gobierno a actuar de una u otra manera es el interés nacional que defiende, y en el presente esta afirmación se hace nuevamente vigente.

Hasta hace unos años el estudio del fenómeno migratorio se había centrado en las causas y consecuencias con un enfoque económico, cultural y político y se había ignorado el aspecto de las garantías individuales y los derechos humanos de la sociedad involucrada en este fenómeno social. No

obstante, en la realidad actual la brecha entre migración y derechos humanos ha disminuido, cobrando mayores espacios en las mesas de discusión internacional debido, en parte, a la tendencia cada vez mayor de los Estados a criminalizar a los migrantes tras el pretexto de las amenazas del terrorismo y el narcotráfico, entre otras.

La migración, entendida como “el movimiento de personas a través de una frontera específica con la intención de adoptar una nueva residencia” (CONAPO: 2008, 15), tiene sus causas, según han demostrado varios estudios, en: 1) la búsqueda de una mejor vida, 2) las disparidades de ingresos entre las distintas regiones, 3) las políticas laborales y migratorias de los países de origen y destino, 4) los conflictos sociales y políticos, que empujan a una población a huir de la tortura, persecución y violación de sus derechos, 5) la degradación del medio ambiente y 6) la pobreza extrema, causas todas que se sustentan ante la dinámica que ha seguido la migración internacional de movilizarse hacia las sociedades más desarrolladas o que registran mayores niveles de calidad de vida.

En el presente se estima que del total de la población mundial que asciende a casi siete mil millones de personas, 214 millones corresponde a la población migrante, es decir alrededor del tres por ciento del total de la población mundial son migrantes según datos expuestos por la directora de la División de Población de la ONU, Hania Zlotnik (Shinji, 2009).

Europa, Asia y América del Norte, son las regiones geográficas del mundo donde se concentra el mayor índice de población migrante. Tan sólo en el 2000 en Europa se concentraban 56 millones de migrantes, Asia registraba poco más de 49 millones y tan sólo en Norte América la cifra era de casi 41 millones.

Tabla. 1 Migración Internacional por regiones, según el nivel de desarrollo y áreas geográficas.

**Cuadro I.1.3. Migrantes internacionales por regiones, según su nivel de desarrollo y áreas geográficas, 1990, 2000 y 2005**

Regiones del mundo y áreas geográficas	Migrantes (millones)			Variación absoluta 1990 - 2005 (millones)	Tasa de crecimiento 1990 - 2005
	1990	2000	2005		

<b>Regiones del mundo</b>	154.0	174.8	190.6	36.7	1.4
Regiones desarrolladas	81.4	104.1	115.4	34.0	2.3
Regiones menos desarrolladas	72.5	70.7	75.2	2.7	0.2
<b>Áreas geográficas</b>	154.0	174.8	190.6	36.7	1.4
África	16.2	16.3	17.1	0.8	0.3
Asia	50.0	49.8	53.3	3.3	0.4
Europa	48.4	56.1	64.1	15.7	1.9
América Latina y el Caribe	7.0	5.9	6.6	-0.4	-0.4
Norte América	27.6	40.8	44.5	16.9	3.2
Oceanía	4.8	5.8	5.0	0.3	0.4

---

Fuente: Consejo Nacional de Población, Migrantes internacionales por regiones, según su nivel de desarrollo y áreas geográficas, 1990, 2000 y 2005. En: Migración Mundial, México, S/f, consultado el 30 de octubre de 2009, disponible en: [http://www.conapo.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=321&Itemid=354](http://www.conapo.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=321&Itemid=354)

Según datos estimados del Consejo Nacional de Población (CONAPO), (sobre Población e inmigrantes, según principales países receptores de migrantes 2000 y 2005), del 2000 hasta el presente Estados Unidos, Rusia y Alemania son los países que encabezan la lista de países de mayor recepción de migrantes, seguidos de Ucrania, Francia y Arabia Saudita; estos países registran un porcentaje de entre el 3.3 hasta el 65.4 % de recepción de la población total migrante.

Otras fuentes señalan que en Europa, España “es el estado de mayor recepción de inmigrantes pues tan solo en el 2004 registró un saldo del 40 % en toda la UE, seguido de Italia y Portugal” (Alicia Sorroza Blanco: 2007, s/p).

La cifra de migrantes internacionales en el 2005 ascendía a 191 millones según datos de la Comisión de Población y Desarrollo de la ONU, “de los cuales siete de cada cien son refugiados. Seis de cada diez viven en países desarrollados y casi la mitad de los migrantes internacionales son mujeres. Las tres cuartas partes de éstos están concentrados sólo en 28 países, y uno de cada cinco vive en los Estados Unidos de América” (Imaz: 2007, 9).

En cuatro años la cifra aumentó en más de veinte millones. Así, en el “2009, existían 214 millones de migrantes internacionales, de los cuales casi el 50% se desplazaron a países desarrollados” (Shinji, 2009”. Según estos datos, del 2005 al 2009 disminuyó alrededor de un 10% la migración hacia los países

desarrollados, sin embargo, la concentración sigue siendo mayor en estos países que en los subdesarrollados, con lo que se puede afirmar que la dinámica sigue respondiendo a la principal causa de la migración, el desplazarse en busca de una mejor calidad de vida y bienestar económico.

### **1.1.2 Una mirada a la situación de los derechos humanos de los migrantes en la esfera internacional**

En los últimos años los derechos humanos se han vuelto un patrón que delinea las conductas y aglomera esfuerzos por refrendar los valores morales más aclamados del presente. Sin embargo, a pesar de que se ha dado reconocimiento a los derechos humanos en niveles cada vez más amplios, los atentados y actos de violencia contra la vida, la dignidad y la libertad están presentes día a día. La frecuente violencia y privación de los derechos humanos ocurre hacia los sectores sociales más desprotegidos y vulnerables como es el caso actual de los migrantes internacionales.

En las distintas sociedades políticas se registra en menor o mayor medida un estado de anarquía en materia de respeto, salvaguarda y justicia de los derechos humanos en general. El problema se hace más complicado cuando se trata de los derechos humanos de un sector social que en el presente es percibido como una amenaza y que a los ojos del mundo permanece desprotegido.

Los derechos humanos de los migrantes están expuestos desde el momento en que inician su recorrido hasta el lugar de destino. Los migrantes irregulares, caracterizados por internarse sin un permiso, sin los documentos debidos o de manera ilegal en un país del cual no son nacionales, muchas veces iletrados, con niveles escolares bajos, no calificados y sin conocimiento del idioma, son frecuentemente vulnerables a la violación de sus derechos.

Bajo estas condiciones, en muchos casos los migrantes se exponen a violaciones, discriminación, maltrato y explotación, por las autoridades de un Estado y por los empleadores, quedando sus derechos suprimidos por su condición de ilegales, indocumentados e irregulares.

Hay que decir que expresamente no existe una Constitución política que afirme el despojo de los derechos humanos a los migrantes en sus territorios. Incluso existe un cuerpo jurídico internacional que protege los derechos

humanos universales aplicables a toda persona sin importar su condición, donde indudablemente quedan inmersos los migrantes.

Sin embargo, las prácticas actuales a las que han llegado países, sobre todo los que registran mayor inmigración, como creación de leyes restrictivas y privativas a fin de disminuir tal recepción, llevan implícita la privación de los derechos universales para este sector bajo la excusa de que se ha infringido una ley administrativa y migratoria a la que toda persona está obligada a cumplir y el Estado tiene total soberanía para sancionar una falta efectuada dentro de su territorio.

De acuerdo a Juan Artola (2007: p. 21-22), la gama de violaciones que enfrentan los migrantes está relacionada con “discriminación, trato desigual e inequidad de oportunidades en el trabajo, el acceso a los servicios de salud, educación y vivienda no siempre son equiparables a los de los nacionales del país donde residen [...] abusos y explotación por parte de empleadores, funcionarios públicos y grupos criminales [...] sujetos a condiciones de trabajo desventajosas [...] remuneración salarial inferior [...] - y en otros casos se exponen- [...] a la trata de personas”.

Los acontecimientos ocurridos al iniciar el siglo XXI han dado un nuevo rostro a los movimientos sociales. Tan sólo tras el atentado terrorista que se registró en Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001, las políticas migratorias de ese país empezaron un acelerado tinte de endurecimiento.

Si desde antes se había instaurado un régimen rígido para la otorgación de visas, dada la creciente demanda internacional para ingresar a ese país por su gran desarrollo económico, tras ese suceso el fenómeno migratorio se volvió una amenaza para la seguridad nacional y fue consignado como un problema ligado al terrorismo, tendencia que se generalizó a tal grado que a nivel internacional los Estados adoptaron la bandera de combate al terrorismo en el que quedó inmerso el fenómeno migratorio.

Este suceso o acto terrorista sentó el pretexto para que a nivel internacional la migración fuera tomada como un fenómeno negativo afectando y vulnerando así a la sociedad migrante internacional y sus derechos.

De ese modo, gran parte de los esfuerzos y acciones políticas de los Estados se centraron en la implementación y desarrollo de políticas migratorias

más rígidas hasta llegar a adquirir un tinte militar, iniciativas de ley que tenían como fin implementar acciones que hicieran más difícil el acceso al país y la militarización de sus fronteras.

En diversos Estados se ha registrado un incremento en la adopción de leyes locales/estatales, que en unos casos alcanzan jurisdicción federal o regional, leyes que no sólo buscan la implementación de mecanismos que refuercen sus fronteras, sino también limitar los espacios y servicios a los migrantes y en algunos casos privarlos de su libertad para posteriormente repatriarlos, actos que cada vez son mas frecuentes y que indudablemente va en contra de lo estipulado en el Derecho Internacional en lo que respecta a derechos humanos.

Ante esto, los Estados sostienen que sus operativos, más allá de querer mermar las libertades y derechos humanos, buscan crear mecanismos de acción que disminuyan las amenazas a su soberanía nacional ejerciendo así su derecho como Estado independiente, libre y soberano.

Bajo estas circunstancias inicia una persecución constante y un trato injusto y desigual hacia los migrantes por parte de las autoridades de los Estados que inevitablemente reduce el alcance de los derechos humanos de los migrantes irregulares.

Actos como éstos se registran en los países europeos de mayor recepción de inmigrantes, como Francia e Italia, y en el hemisferio americano en Estados Unidos y, en menor medida, México que se ha convertido en la ruta obligada de paso para los migrantes internacionales del Caribe, Centroamérica y Asia que intentan internarse en Estados Unidos.

Algunos estudios han arrojado que en varios Estados se registran actos arbitrarios por las autoridades, actos de detención y privación de libertad por cargos migratorios o la omisión de un proceso judicial justo, actos de discriminación hacia las personas migrantes.

En el 2009, la organización Amnistía Internacional publicó un informe que trata de las violaciones a los derechos humanos derivadas de las detenciones con motivos de inmigración en Estados Unidos.

En dicho informe denominado "A la cárcel sin justicia: Detención por motivos de inmigración en Estados Unidos" se demuestra que los derechos humanos de los migrantes en muchos casos están siendo violados en los

Estados Unidos, que desde el año 1996 hasta la fecha el número de detenciones por cargos de inmigración se ha triplicado y que en la mayoría de los casos permanecen detenidos sin derecho a fianza, ni a visitas o incluso se violan las leyes y principios internacionales como el artículo 36 de la Convención de Viena de Relaciones Consulares que da obligación a los Estados de dar aviso a las autoridades consulares correspondientes para que, al ser detenida la persona, puedan recibir la asesoría necesaria al momento de exponerse a una deportación, o al menos asistirlo para que el procedimiento legal que enfrente sea justo y bajo los estándares de los acuerdos y leyes internacionales.

Actualmente, las autoridades de inmigración de Estados Unidos detienen a más de 300.000 hombres, mujeres y niñas cada año. Entre ellos hay solicitantes de asilo, supervivientes de tortura, víctimas de trata de seres humanos, personas con residencia legal permanente... (Amnesty International: 2009, 3)

Por otro lado, un estudio realizado por el Planned Engineering Works Hispanic Center (PEW<sup>1</sup>), citado por Lucia Leal (2009) en una nota titulada "El 40 % de los delincuentes sentenciados a nivel federal en los Estados Unidos corresponde a latinos", demuestra que en el presente es casi el doble de las cifras de hace poco más de una década.

Lo más relevante al respecto es que, en casi el 50% de los casos, los delitos atribuidos a la población latina estuvieron vinculados a cargos de migración, mientras que en la población blanca y negra lo fueron los cargos de tráfico de drogas y otros. Según Mark Hugo López, director asociado del PEW, el aumento de condenas a latinos desde los años noventa hasta el presente se debe a varios factores, entre los cuales "el crecimiento general en la población de inmigrantes indocumentados y el refuerzo de las políticas federales en materia de inmigración" (Leal, 2009) son las principales razones de esta realidad.

Estados Unidos no es el único ejemplo donde se registran violaciones o limitación de los derechos humanos de los migrantes. En Europa la situación

---

<sup>1</sup> Centro de Estudios Hispánicos que se dedica a la investigación sobre temas de migración.

refleja matices similares, pues los países integrantes de la Unión Europea han ratificado la directiva o ley de retorno, aplicable a toda persona con estatus irregular.

La situación generalizada de criminalización, persecución y discriminación hacia la sociedad migrante que existe en el presente, obliga a adentrarse más en el estudio de este fenómeno social internacional con un enfoque de mayor alcance y apoyado en el derecho internacional.

### **1.1.3 Políticas de los Estados receptores para detener la migración en el siglo XXI: Europa y Estados Unidos como ejemplos**

En el presente, el vínculo entre migración y seguridad parece quedar sobrepuesto, pues desde los sucesos del 11 de septiembre ocurridos en Estados Unidos en el 2001, las acciones en materia de seguridad nacional traen consecuencias directas en las políticas migratorias de los Estados.

“... Desde el 2001 la guerra contra el terrorismo ha provocado que la omnipresente preocupación por la seguridad ocupe un lugar predominante en la agenda internacional e interna de los países desarrollados, con consecuencias directas en las políticas migratorias y en el control de las fronteras” (Artola: 2007, 23).

Si bien es cierto, “los gobiernos tienen derecho a ejercer su autoridad sobre sus fronteras, pero es una realidad que están también obligados por el derecho internacional a proteger los derechos humanos de las personas migrantes...” (Amnesty International: 2009, 5). No obstante, las acciones que se registran en el presente parecen dejar fuera este principio internacional de las relaciones internacionales.

Tan sólo a fines del siglo XX y principios del siglo XXI, han aumentado considerablemente las prácticas y leyes anti-inmigrantes en los estados de mayor recepción, que en su mayoría son desarrollados.

A fin de explicar esta realidad, se citarán como ejemplo las políticas en materia migratoria desarrolladas en Estados Unidos de América y en menor medida en Europa, concretamente en las políticas de algunos Estados de la Unión Europea que han adquirido jurisdicción regional.

Como se dijo en un principio, según datos de la CONAPO, Estados Unidos es el país que encabeza la lista de los países de mayor recepción de

inmigrantes. Hay que destacar que desde sus orígenes este país se formó de migrantes, personas que llegaron a colonizar provenientes de diversas regiones del continente europeo, entre los que destacan franceses, holandeses, alemanes e ingleses, italianos e irlandeses.

Desde inicios de su historia Estados Unidos registra las primeras políticas que caen en la connotación de anti-inmigrantes, esto nos lleva a afirmar que no es novedad que los Estados adopten acciones xenofóbicas hacia los migrantes o extranjeros y principalmente en este país que desde sus orígenes ha recibido constantes olas migratorias.

El primer antecedente de este tipo de políticas en Estados Unidos se registra en el siglo XVIII. “En 1798 el Congreso aprobó una ley que aumentó el requisito para la naturalización de cinco a catorce años y otra ley que daba al presidente el derecho de expulsar a extranjeros del país cuando los considerase peligrosos o sospechosos de realizar una traición” (Rocha: s/f, 28).

Poco después, ya a mitad del siglo XIX en la sociedad estadounidense se empiezan a matizar las posturas xenofóbicas hacia los migrantes acusando a éstos de robar los espacios laborales a los nacionales del país, ya que para los empleadores resultaba más atractiva la oferta de mano de obra migrante por ser menos costosa y más productiva. “En 1850, las grandes corporaciones reclutaban fuerza laboral migrante para mortificación de los nativos y migrantes no recientes, quienes clamaban que los bajos estándares de vida de los extranjeros hacían imposible que los nativos compitieran con ellos” (Ibídem.)

Desde entonces, en la historia de ese país se empieza a ver un movimiento anti-inmigratorio sin precedentes que ha persistido hasta la actualidad y, como todo ciclo histórico, se repite cada vez que el país registra alguna crisis ya sea política, social o económica.

Desde finales del siglo XIX el racismo estadounidense se centró en los migrantes asiáticos, entre ellos chinos y japoneses. California había sido el Estado de mayor recepción de asiáticos desde 1850 tras el auge del oro que propició la demanda de mano de obra china para trabajar en las minas y la construcción de ferrocarriles.

“En 1880 los dos partidos políticos mayores se declararon convencidos y pidieron que se aprobara el Acta de Exclusión de 1882, que no sólo prohibió -la entrada de chinos- sino declaró que los ya existentes en el país no podían ser nacionalizados [...] después de la exclusión de los chinos [...] los japoneses

fueron los que se convirtieron en el blanco del prejuicio [...] [y] en 1908 los Estados Unidos y Japón firmaron el famoso “Acuerdo Caballeros” restringiendo la inmigración japonesa a los Estados Unidos [...] California aprobó la Ley de Tierras Extranjeras en 1913 (Alien Land Law) que prohibía que los inmigrantes no aptos para naturalizarse poseyeran tierra americana (Moyano: 1991, 22).

Una vez iniciado el siglo XX y terminada la Primera Guerra Mundial el país “entró en un periodo de recesión, con inflación y desempleo. En ese periodo de tensión social, las rivalidades y envidias resurgieron” (Ibíd., 19). Así en la posguerra se retomaron las posturas racistas y xenofóbicas hacia los extranjeros y se reinicia la batalla en contra de los inmigrantes, haciéndose formal con la ley de 1917 que “exigía al migrante saber leer y pagar una cuota para poder ingresar al país” (Ibíd., 16). De modo que en los puertos de entrada los migrantes tenían que pasar una prueba de alfabetización, leyendo un párrafo de 40 palabras y pagar un impuesto (Ibíd., 20).

Todos los años veintes fueron de constantes ataques hacia los inmigrantes a través de los medios de comunicación. Más aún, con el antecedente inmediato de la Guerra Mundial, los inmigrantes de Europa central y los asiáticos fueron los que más sufrieron el rechazo de la sociedad estadounidense. Eso no significa que los migrantes de otras nacionalidades no sufrieran rechazo.

El debate sobre la inmigración en la posguerra se radicalizó y empezaron a surgir publicaciones en las que se sostenía que la llegada de inmigrantes ocasionaría la mezcla de éstos con los nativos y se degeneraría la raza blanca nórdica que dio origen al país y de la cual dependía la grandeza de Estados Unidos.

“La inmigración en masa produciría “una raza híbrida de gente tan inútil como los mestizos de Centroamérica y el sureste de Europa” (Ibídem.).

En el año 1965 la “ley de 1917” fue reformada por el Congreso al suprimir el sistema de cuotas basado en razas que se había aplicado desde los años 20’s principalmente a los asiáticos y migrantes del sur y este de Europa. Sin embargo, “la ley de inmigración de 1965 colocó por primera vez límites por país a la inmigración de América Latina, incluyendo a México” (Griswold: 2002, 4).

Entre los años 60's y 80's la migración latina hacia Estados Unidos mostró un acelerado y constante aumento, por lo que en 1986 el Congreso adoptó la Ley de Control y Reforma de la Inmigración (IRCA) que con el fin de recuperar el control de sus fronteras promovía "que las empresas estadounidenses chequeasen la documentación de todos los empleados y, por primera vez en la historia estadounidense, autorizaba la imposición de multas contra aquellas compañías que conscientemente contrataran a inmigrantes ilegales [...] [además] incrementó el gasto de las patrullas fronterizas, y a fin de disminuir la cifra de indocumentados, concedió estatus legal permanente a 2.8 millones de inmigrantes bajo ciertos requisitos" (Ibíd., 5). La importancia de esta ley recayó en que, además de crear mecanismos de control no sólo en las fronteras sino dentro del país, fungió como una amnistía.

A partir de los años 90's se perciben cambios radicales en materia de migración en algunos Estados de la unión americana. California es uno los Estados donde se inician leyes anti-migrantes. Entre ellas está la "Proposición 187" de 1994 (bajo el gobierno de Pete Wilson), ley que excluye "el acceso de los inmigrantes indocumentados (la mayoría de los cuales son mexicanos y centroamericanos) a los servicios sociales del Estado, incluyendo la educación pública, todos los servicios médicos de no emergencia y la atención prenatal. Además, esta reforma obliga a todas las instituciones de educación y salud a reportar al servicio de inmigración federal a las personas indocumentadas que soliciten servicios" (Garnizó: 2001, 117).

Sumada a estas acciones en el mismo estado de California se aprobaron la Proposición 227 y la 209. La primera se refiere a la abolición de la enseñanza del español en las escuelas y la segunda para la eliminación de la acción afirmativa, bajo la que se sancionaba cualquier acto discriminatorio hacia los grupos etno-raciales y mujeres, lo cual dejaba aún mas indefensos a las minorías.

Para 1996 la Proposición 187 adquirió jurisdicción no sólo en California sino en todo el país. Así, en la segunda administración del presidente Bill Clinton se aprobó la reforma a las leyes federales de inmigración: "La Reforma a la Inmigración Ilegal y la Ley de Responsabilidad del Inmigrante" (IIRIRA) y la "Ley de Responsabilidad Personal, Reconciliación y Oportunidad de Trabajo"

(PRWORA) en las cuales se reflejan los principios básicos que recoge la Proposición 187, pues ambas “sustrajeron a los inmigrantes del acceso a varios servicios públicos” (Imaz: 2007, 39). Los esfuerzos para el control fronterizo así como las sanciones hacia los inmigrantes indocumentados aumentaron. “Se impusieron penas más fuertes a los traficantes, a los trabajadores indocumentados y a quienes permanecieran más del tiempo autorizado por sus visas” (Griswold: 2002, 5).

El ambiente antimigrante, en el que tradicionalmente se identifica a personas de una determinada nacionalidad como las culpables del descontento de algunos sectores de la población por la baja en su calidad de vida, se ha extendido en varios estados al sancionar a los arrendatarios que rentan casas a personas indocumentadas, a criminalizar a aquellos que ayuden o presten algún servicio a indocumentados, al negar servicios médicos y licencias de manejar y a realizar redadas en centros de trabajo y deportaciones de indocumentados para mostrar al público norteamericano que su gobierno sí aplica la ley (Imaz: 2007, 39)

A inicios del siglo XXI las acciones para fortalecer las fronteras estadounidenses se recrudecieron. A partir de 2001 el discurso político se centró en el tema de la Seguridad Nacional bajo el argumento del combate al terrorismo, con lo cual, el asunto migratorio cobró mayor atención para el gobierno estadounidense.

Al inicio del primer mandato de George W. Bush, el gobierno de México impulsó férreamente la negociación de una reforma migratoria que básicamente recogía las políticas de los programas de braceros pues, promovía un acuerdo bilateral que permitiera la entrada de trabajadores de manera temporal y regulada. Sin embargo, cuando parecía que se lograría tal negociación, todo esfuerzo se esfumó por la amenaza terrorista que se vislumbró en Estados Unidos, además de que el Congreso estadounidense, a diferencia de su presidente, seguía hermético ante un acuerdo migratorio pues la inmigración ya era utilizada en el discurso partidista como arma para aglutinar votos.

De este modo, la política estadounidense en materia de seguridad fue más estricta y tuvo consecuencias directas sobre la política inmigratoria. Bush inició la militarización en la frontera con México enviando seis mil elementos de la guardia nacional. Para el año 2006 se presentó ante la Cámara de

Representantes de Estados Unidos la iniciativa RH-6061 conocida como la “Ley del Muro” y fue aprobada por la 109 Legislatura en el mes de septiembre de ese mismo año. Según Imaz “esta Ley prevé la construcción de barreras dobles en varios puntos de la franja fronteriza con México, además de la instalación de cámaras y sensores a lo largo de ésta (2007,39). Esta Ley generó la movilización de más de un millón de inmigrantes de varias nacionalidades que salieron a las calles a protestar alegando que sería el muro de la vergüenza.

En ese mismo año, entró en vigor la sección 287g de la Ley de inmigración bajo la cual los gobiernos locales pueden establecer acuerdos (MOA) con el Departamento de Seguridad Nacional (DHS) para que sus agentes reciban entrenamiento de Servicio de Inmigración y Aduanas (ICE) y ejerzan algunas funciones de inmigración.

De este modo, en muchos Estados de la Unión Americana las autoridades de los condados, ya sean autoridades de seguridad o de tránsito, han tomado medidas bajo la sección 287g y la consecuencia inmediata es, muchas veces, la privación de la libertad o deportación automática de los migrantes cuando son detenidos por cargos menores como puede ser el no portar una licencia de conducir al momento de transitar o un documento que pruebe su estatus legal en el país.

El objetivo del 287g fue deportar indocumentados "criminales" y convictos por tráfico de drogas, tráfico humano, pandillas, ofensas sexuales, lavado de dinero, entre otros delitos. Sin embargo, ha sido utilizado por algunas agencias locales del orden público para expulsar a inmigrantes por cometer delitos menores” (Charlotte: 2009, s/p).

Según Fernández de Castro, citado por Imaz (2007, 40), “hasta el 2006 los congresos estatales habían considerado más de 500 iniciativas de ley relacionadas con la migración; la mayoría orientada a limitar los derechos de los inmigrantes al empleo, los servicios de salud y de educación, así como imponer castigos a los traficantes de personas. De estas iniciativas están en vigor 57”.

Tal realidad se hace palpable en el Estado de Colorado donde operan las leyes HB 1009<sup>2</sup> y SB90<sup>3</sup>, en Alabama donde se espera la aprobación de la ley HB287; en Arizona donde, a inicios del 2009, autoridades locales han implementado acciones que están contempladas es las propuestas de leyes HB 2461, HCR 2049; HB 2751 como lo muestra el caso de Maricopa<sup>4</sup>; en Georgia está la SB 529; en Missouri la SB 348 y en Oklahoma la HB 1804 (IME, 2008). Todas estas son leyes que en esencia contienen lo mismo y bajo las cuales cada Estado busca poner en práctica las facultades que otorga la sección 287g de la ley de migración de la Unión Americana.

Otro escenario donde está presente esta situación es en Europa, donde se estima que existen entre 8 y 12 millones de inmigrantes indocumentados. Ante el creciente flujo de migrantes hacia ese continente, en 2008 los Estados miembros de la Unión Europea aprobaron la Directiva de retorno que fungiría como marco normativo en materia migratoria y sería aplicable a los 27 Estados de la Unión Europea.

Esta normativa, propuesta por el presidente de Francia, fue muy criticada en el exterior de la UE por considerarla como una bandera a la impunidad de la violación de los derechos humanos de los migrantes, pues en ella se contempla como principios básicos:

... la armonización en la aplicación de medidas restrictivas y de control de la migración, de entre las cuales las más polémicas han sido: la posible detención e internamiento de los inmigrantes irregulares por autoridades judiciales y administrativas por seis meses antes de su expulsión, plazo que puede ser extendido doce meses más si el trámite de identificación se complica; los expulsados no podrán regresar a la UE hasta cinco años después; y los menores de edad serán detenidos el mismo lapso de tiempo que los adultos y podrán ser entregados a tutores que no sean familiares directos (Nerio, Gay y Almaraz: 2008, s/p.)

---

<sup>2</sup> Establece que todas las licencias, permisos, registros y certificados se emitirán sólo a personas que comprueben su estatus migratorio legal y exige cancelar cualquier autorización que se haya otorgado a una persona que se identifique con estatus migratorio ilegal.

<sup>3</sup> Prohíbe que el gobierno estatal y los gobiernos locales aprueben legislación que impida la cooperación o comunicación, con las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley o autoridades federales, respecto a personas detenidas a quienes se sospeche de encontrarse en Estados Unidos de forma indocumentada. Requiere que los policías reporten a cualquier detenido al que se sospeche estar en el país de forma indocumentada y exige que las autoridades locales y estatales soliciten reembolso por costos relacionados con el cumplimiento de las leyes migratorias federales.

<sup>4</sup> En el mes de febrero del 2009 el Sheriff del condado de Maricopa ordenó el traslado de cerca de 200 reos indocumentados a fin de ser separados del resto de los detenidos a otras instalaciones construidas por carpas de campañas que quedan al aire libre, lugar conocido como la ciudad de las carpas, lugar que se instaló desde 1993. (Calvo-Fernández: 2009, s/p)

Esta tendencia por parte de los Estados de criminalizar con la aprobación de leyes que limitan, reprimen y vulneran los derechos básicos de los migrantes, sin duda lleva implícita la violación a los principios internacionales en materia de derechos humanos a los que los Estados están obligados a vigilar y respetar, así como establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>5</sup>.

Para reafirmar lo anterior basta señalar que “el uso de la detención para combatir la migración no autorizada es contrario al derecho internacional de los derechos humanos, que contiene clara presunción contra la detención. Toda persona tiene derecho a la libertad, incluida la libertad de libre circulación, y a no ser detenida arbitrariamente” (Amnesty International: 2009, 3).

## **1.2 Derechos Humanos en el Derecho Internacional**

En la actualidad existe un innegable sistema jurídico internacional que ampara el reconocimiento y protección de derechos humanos universales aplicables en el derecho internacional a todos los Estados, sistema de principios que se legitiman a través de las organizaciones, convenciones, acuerdos y tratados internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA) entre otras fuentes de derecho.

En este apartado se desglosará la evolución que ha tenido el reconocimiento internacional de los derechos humanos desde mediados del siglo XX hasta la actualidad, rescatando principalmente el reconocimiento y protección de los derechos humanos de los migrantes dada la alta vulnerabilidad que han alcanzado éstos en la realidad internacional del presente.

Como último punto se hará hincapié en las condiciones que dificultan, limitan y condicionan la cooperación y alcances de la protección y reconocimiento de los derechos humanos entre los Estados de acuerdo a la naturaleza de los principios internacionales del Derecho Internacional.

---

<sup>5</sup> al respecto ver el epígrafe 1.2.1

### **1.2.1 Antecedentes del reconocimiento internacional de los derechos humanos**

El reconocimiento internacional de los derechos humanos tiene sus antecedentes al término de la Segunda Guerra Mundial. Su evolución ha sido tal que tras finalizar ese suceso la comunidad internacional inició la creación de mecanismos y fuentes del derecho para la promoción y reconocimiento de los derechos humanos con carácter universal.

En 1945, con la fundación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se establece el antecedente para el reconocimiento de los derechos humanos tal como se muestra en el preámbulo de la Carta de la ONU al citar que “los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado [...] su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana, y en la igualdad de los derechos de hombres y mujeres [...] y se han comprometido a asegurar [...] el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre...” (Carrillo: 1995,144).

En el mismo sentido, en el Artículo 1.3 de la Carta de la ONU se establece como uno de los propósitos de las Naciones Unidas:

“realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión” (Ortiz: 2004, 43)

Con el fin de reforzar la existencia de derechos universales, en 1948 la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, declaración que adquiere obligatoriedad en 1968 bajo el Acta Final de la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos celebrada en Teherán. En ella se especifican los derechos y libertades fundamentales reconocidos universalmente y su trascendencia es tal que gracias a sus principios rectores en materia de Derechos Humanos “ha sido aplicada reiteradamente por la Asamblea General en resoluciones que condenan las violaciones de derechos humanos y ha tenido una gran influencia en la legislación y las Constituciones de los Estados, e incluso ha sido aplicada por tribunales nacionales” (Ibídem.)

Por otro lado, de manera regional se iniciaron esfuerzos entre los Estados para crear estatutos de reconocimiento de los derechos humanos respaldados desde el seno de las Organizaciones Internacionales existente en cada región.

Es así que en América en 1948 se aprobó la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre a través de la Organización de Estados Americanos (OEA) en cuyo artículo 3, inciso 1) “dispone que uno de los principios de la organización es el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.” (Ibíd., 44). En 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En Europa, en 1950 (Consejo de Europa) se crea la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de jurisdicción para los Estados miembros que se transforma en 1998 y se establece con naturaleza permanente la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual será competente para conocer de peticiones individuales que le presenten personas físicas o jurídicas, siempre y cuando se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna” (Martín, Rodríguez-Pinzón y Guevara: 2004, 12).

Más tarde en los años ochenta en África, en el marco de la Organización de la Unión Africana (OUA, actual Unión Africana, UA), se aprobó la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que dio pie a la Comisión de DH y de los Pueblos. Recientemente se adoptó un Protocolo a la Carta Africana tras la que se creó la Corte Africana de Derechos y de los Pueblos (2004).

“Desde finales de la década de los sesentas se han puesto en funcionamiento un número importante de mecanismos por los órganos principales y subsidiarios de la ONU para la promoción y protección de derechos humanos” (Martín, et. al: 2004, 10-11)

Para fines de los años noventa, la evolución de lo que inició como una pretensión por promocionar y reconocer derechos universales fue tal que ya no sólo se tuvieron logros en tal materia sino que se sentaron los organismos y

entes jurídicos de carácter universal para lograr la defensa y protección de los DH con jurisdicción de carácter internacional.

Muestra de ello es la aprobación del Estatuto de Roma (1998) bajo el que se funda la Corte Penal Internacional con jurisdicción “para juzgar a los acusados de haber cometido crímenes de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad” (Ibídem., 11).

Se trata del primer tribunal penal internacional permanente de naturaleza complementaria que solamente actuará cuando los tribunales nacionales no hayan querido o podido llevar a la justicia a los presuntos responsables” (Martín, et. al.: 2004, 11).

El desarrollo de mecanismos jurídicos de cooperación en materia de derechos humanos en un ámbito regional o incluso internacional, marca la pauta para que exista en el Derecho internacional reconocimiento y legalidad a la defensa en pro de los derechos humanos con un alcance superior al que puede tener el propio Estado.

En ese mismo sentido, el alcance de universalización que ha adquirido el reconocimiento de los derechos humanos se aprecia en la medida en que dentro de los distintos sistemas jurídicos (derecho interno) así como en los instrumentos jurídicos internacionales existe una concordancia en el reconocimiento y protección de los derechos humanos universales, al menos de manera formal en cuanto a principios generales del derecho se refiere.

Muestra de ello, como cita Ortiz (2004, 41) es “la gestación de los principios generales del derecho en el ámbito de los derechos humanos, uno de ellos en materia de interpretación puntualiza que 1.) los derechos y deberes consagrados en la constitución deberán interpretarse de conformidad con los tratados internacionales o aplicando el criterio que resulte más benéfico para el individuo, el otro señala que 2.) la enumeración de los derechos y garantías contenidos en las constituciones o tratados internacionales no deben entenderse como la negación de otros que siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente”.

Lo anterior, es muestra del reconocimiento y existencia de principios generales del derecho que influyen directa o indirectamente en la jurisdicción de los Estados a la hora de legislar o crear sus leyes internas en materia de derechos humanos, puesto que ante todo deben guardar protección y

reconocimiento a éstos de lo contrario incurren en una violación al derecho internacional.

Es posible afirmar que lo que está pasando en el presente respecto a la legislación en materia migratoria de distintos Estados que buscan frenar la migración, como se ejemplificó en líneas atrás, está dejando ver los límites que tiene el Derecho Internacional respecto al derecho interno de los Estados.

Las inconsistencias entre las posiciones de los Estados ante el derecho internacional, que bajo el ejercicio de sus soberanías incurren en disposiciones de las que emana una serie de violaciones a los derechos humanos, es prueba clara de que los Estados, a pesar de manifestar en papel y discurso político disposición para cooperar y seguir una serie de principios idealistas, en la práctica no están dispuestos a regirse bajo tales principios cuando éstos no van con sus intereses particulares. Es aquí cuando se comprende por qué es tan difícil alcanzar una legislación internacional real cuando se trata de derechos humanos, pues el principio rector de los Estados sigue siendo el interés propio y no el común. Los Estados en la práctica buscan su propio beneficio y no cederán a las exigencias de un tercero si no va con sus pretensiones políticas, sociales o económicas.

Pero ante todo esto hay que reconocer que los derechos humanos han venido a enriquecer y dar nueva dimensión a los principios jurídicos del derecho internacional ya que, como afirma Salceda (1995, 103), “difícilmente podría encontrarse otra materia en la que más clara resulte la existencia de una convicción, esto es, de una opinión *iuris*, manifestación de un consenso general de los Estados”.

### **1.2.2 Derechos humanos de los migrantes dentro del derecho internacional**

En los avatares del presente, cuando se cuestiona sobre la condición de ilegalidad de una persona en un lugar donde no es nacional, inmediatamente se cae en la connotación de que, ante esa condición, necesariamente le son privadas ciertas libertades o derechos en un país distinto al suyo. Es entonces cuando vale indagar sobre qué derechos le son reconocidos a los migrantes internacionales ante la comunidad internacional o si la condición de indocumentado limita o prohíbe a una persona contar con ellos.

En el discurso oficial se hace patente que toda persona por el solo hecho de serlo cuenta con derechos que son inherentes e irrenunciables a su persona independientemente de su condición. La Organización Internacional para la Migración (OIM) basándose en las principales normativas internacionales que hacen referencia a los derechos humanos de los migrantes internacionales, rescata como derechos centrales los siguientes: “Derecho a la vida; prohibición de la esclavitud y del comercio de esclavos; prohibición de detenciones arbitrarias prolongadas; prohibición de la tortura o de cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante; prohibición de la discriminación racial sistemática; derecho de autodeterminación; derecho del detenido a un trato humano; prohibición de penas con efectos retroactivos; derecho a la igualdad ante la ley; derecho a la no discriminación; derecho a salir de cualquier país y de regresar al propio” (Bustamante: 2002, 185 ).

En la Carta de las Naciones Unidas están contenidos una serie de derechos categorizados, más no hay un apartado explícito que haga referencia directa a los derechos de los migrantes. Es en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) desarrollada en la Carta de la OEA, como ya se mencionó, donde se encuentra el antecedente más claro del reconocimiento de los derechos de los migrantes al hacer distinción a los derechos de la persona sin distinción de su nacionalidad dentro de los Estados miembros de la OEA, pues en su artículo 3, inciso I, del capítulo II, dispone que uno de los principios de la organización es el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo” (OEA: s/f, s/p).

Más tarde, en el ordenamiento jurídico internacional se desarrolló una serie de normatividades, resultado de las convenciones y tratados internacionales en los que se hace alusión al reconocimiento y respeto de los derechos humanos de los migrantes. Dentro de estas normatividades internacionales se rescata la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), que entraría en vigor en 1976; la Convención en contra de la Tortura y otros Tratos, o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984) en vigor desde 1987; la Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven (1985); y la Convención

Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias (1990), y más recientemente, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos debido al creciente número de migrantes en el mundo, reconoció en la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/48 celebrada en su *62ª sesión el 25 de abril de 2000* la aprobación de los derechos humanos de los migrantes.

Es menester recalcar que el reconocimiento de los derechos de los migrantes internacionales es muy reciente, y más aún, a pesar de que existe un mayor consenso por parte de la comunidad internacional al respecto, la legislación internacional en tal materia sigue siendo deficiente, puesto que no todos los Estados han adoptado los convenios internacionales donde se respaldan los derechos de los migrantes.

Ejemplo de ello es la evolución lenta que ha tenido la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y miembros de sus Familias puesto que no ha sido ratificada hasta el momento por los países que registran inmigraciones masivas. Ha imperado la negativa de países fuertemente receptores de migrantes a ratificar y firmar dicha Convención.

Esta negativa por parte de los Estados de mayor recepción se debe en parte a que dentro de las disposiciones de esa Convención se contempla dar a los trabajadores migratorios los mismos derechos que los nacionales en lo relativo a remuneración, beneficios sociales y atención médica, todas ellas disposiciones favorables al sector migrante.

En su artículo 1 se plantea la aplicación de ésta bajo dos condiciones:

1. La presente Convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

2. La presente Convención será aplicable durante todo el proceso de migración de los trabajadores migratorios y sus familiares, que comprende la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el período de estancia y de ejercicio de una actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual (University of Minnesota, s/f, s/p).

Trece años pasaron para que esta Convención entrara en vigor, pues dentro de sus cláusulas su entrada en vigor estaba condicionada a un cierto número de ratificaciones. Por ello en el 2003 entró en vigor al ser ratificada por 22 países y firmada por 10 más.

Cabe destacar que entre los países que no han ratificado dicho tratado, se encuentra Estados Unidos, país donde existe un gran número de población migrante trabajadora y además, el aumento de las prácticas antimigrantes ha puesto en riesgo los derechos de los migrantes.

Esta realidad precisa la urgencia de que este país firme y ratifique dicha Convención lo que sin duda garantizaría y daría mayor importancia y validez al reconocimiento y protección de los derechos humanos de los miles de migrantes que radican en su territorio, ya que la situación a la que se enfrenta este sector en ese país ha generado gran preocupación a la comunidad internacional y sobre todo a los países expulsores de migrantes hacia ese país.

### **1.2.3 Dificultades sobre cooperación internacional en materia de Derechos Humanos de los migrantes y Soberanía de los Estados**

A pesar del importante papel e importancia que han alcanzado las organizaciones Internacionales como actores de las relaciones internacionales, por ser un canal de comunicación, cooperación y conciliación entre los Estados, éstos últimos, aunque ya no son los sujetos o actores exclusivos del Derecho Internacional, siguen siendo, como afirma Carrillo Salcedo “los sujetos primarios o principales en el Derecho Internacional” (1995, 13) y por ende de las relaciones internacionales.

La evolución que se ha logrado de consagrar e institucionalizar en el Derecho Internacional, a través de las Organizaciones Internacionales y Convenciones, principios universales en materia de derechos humanos, nos obliga a definir el margen de actuación de estos principios sobre la base de la soberanía que impera en las relaciones de los Estados. Entendiendo que una de las dificultades sobre cooperación en materia de derechos humanos emana principalmente de la difícil conciliación entre el principio de soberanía y los principios jurídicos en materia de cooperación, reconocimiento y protección de derechos humanos universales aplicables a todos los Estados.

En el presente existe una tensión entre las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos y el principio de soberanía de los Estados. Esto debido en parte a que “ambos principios constitucionales del orden internacional coexisten y se condicionan recíprocamente, ya que los derechos humanos no han desplazado ni eliminado la soberanía de los Estados aunque si la han erosionado y relativizado” (Carrillo: 1995, 21).

Pues si bien en el pasado dentro del derecho internacional el trato que un país diera a sus nacionales era considerado un asunto de jurisdicción interna, en el presente ocurre lo contrario debido al desarrollo que ha tenido el reconocimiento y protección internacional de los derechos humanos.

En el derecho internacional contemporáneo todos los Estados tienen la obligación jurídica, *ómnium y erga omnes*<sup>6</sup> – es decir, obligaciones hacia la comunidad internacional-, de respetar los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra bajo su jurisdicción así sea nacional o extranjero o migrante sin importar su condición.

A pesar de la gama de obligaciones y principios internacionales que intervienen y determinan la responsabilidad de los Estados en el orden internacional, se puede afirmar que sigue siendo débil el esfuerzo logrado hasta el momento en lo que respecta a la legislación internacional de los derechos humanos, pues los principios y normas de Derechos humanos siguen estando supeditados al principio de soberanía de los Estados y es más el logro que se ha alcanzado en el plano teórico que el logrado en el plano práctico o “institucional de los procedimientos o mecanismos de protección internacional de los derechos humanos” (Carrillo: 1995, 77).

Más aún, es una realidad que en la misma naturaleza de las organizaciones esta implícita la dicotomía entre soberanía e independencia de los Estados y las exigencias de cooperación que emanan entre éstos dentro de las organizaciones. Si bien es importante tener en cuenta que “la base sociológica de las organizaciones internacionales, efectivamente, supone más un principio de coordinación entre Estados soberanos que de subordinación de éstos a una instancia política superior” (Ibíd., 78). No debe olvidarse que el

---

<sup>6</sup> Una obligación erga omnes: incumbe a todo Estado con respecto a la comunidad internacional en su conjunto, y todo Estado tiene interés jurídico en la protección de los derechos humanos.

plano que se está analizando en este trabajo es en materia de reconocimiento, protección y cooperación de derechos humanos exclusivamente de los migrantes.

Sumado a los límites y dificultades que supone el principio de soberanía a la aceptación y aplicación por parte de un Estado, de principios internacionales que comprometen su obligación y responsabilidad para respetar y acatar dichos principios y regir sus acciones en consideración de éstos, se encuentra el interés nacional y las condiciones sociales, políticas y económicas que imperan en la realidad interna de cada Estado y la internacional.

En el presente, por ejemplo, encontramos que el nulo avance que se ha tenido en la aceptación y más aún en el acatamiento, por parte de algunos Estados, de los principios y convenciones internacionales que respaldan y exigen el reconocimiento y protección de los derechos de los migrantes a nivel internacional, como la mencionada Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y miembros de sus Familias, se explica por las condiciones internas e internacionales que van determinando el interés particular de cada uno.

Como se esbozó en epígrafes anteriores, las tendencias de los países de la Unión Europea y de Estados Unidos de América, de poner frenos a través de leyes restrictivas a la acelerada y masiva ola de migraciones que reciben, por el alto índice de recepción que registran y el peligro que perciben en esas circunstancias, los ha llevado a ser renuentes en la aceptación de principios que comprometan sus obligaciones y responsabilidades, así como alguna porción de su legislación interna, en función de su interés nacional.

Aquí encontramos una realidad más que da respuesta a las dificultades a la hora de coordinar e intentar dar alcance internacional a los principios de derechos humanos de los migrantes. Pues no existe consenso entre los Estados ni un interés común al respecto. Para los países emisores, es urgente y prioritario que los Estados, donde tienen destino sus connacionales, acepten tal Convención, pues tendrían mayor alcance sus peticiones y labores consulares y diplomáticas para hacer prevalecer y proteger los derechos de sus nacionales en el país extrajeron. Sin embargo existe la contraparte ante este anhelo, y es que los Estados receptores no están dispuestos a ceder más de

su soberanía, entendiendo que con la firma de tal Convención se comprometen política e internacionalmente a coordinar sus acciones y legislación interna con los principios internacionales en materia de derechos de los migrantes, lo que en ocasiones dista mucho de sus prioridades.

### **1.3 Responsabilidad Internacional y ejercicio de la protección Diplomática y Consular de los Estados en el Derecho Internacional**

#### **1.3.1 Responsabilidad Internacional del Estado en el Derecho Internacional**

La vigencia y validez de los ordenamientos jurídicos internacionales descansa en la existencia de un orden o régimen de responsabilidad, o bien, según define Rodríguez (2004, 49), “un conjunto de normas que regulan los efectos de conductas lesivas de derecho...” en las que incurren los Estados.

Actualmente en el Derecho Internacional se cuenta con reglas y ordenamientos jurídicos que crean obligaciones en variadas situaciones y acciones a las que puede incurrir un Estado, que en muchas ocasiones lo lleva a comprometer su responsabilidad internacional. En otras palabras, “la responsabilidad internacional del estado puede provenir de conductas violatorias que atacan a las personas, bienes o cualesquiera derechos de otro Estado, si tales personas, bienes o derechos están protegidos por normas internacionales” (Ortiz: 2001, 148).

Desde mediados del siglo XX, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas empezó a considerar el principio de responsabilidad internacional del Estado, para hacer posible que dentro del Derecho Internacional cobraran legitimidad las exigencias de los individuos ante una falta del Estado que afectara o incurriera en una violación hacia sus derechos y hacia su persona, es decir, exigir la responsabilidad internacional del Estado ante un acto considerado ilícito o ante la violación de los derechos humanos.

Hay que reafirmar que, según esa Comisión, un acto “internacionalmente ilícito compromete la responsabilidad del Estado [entendiendo que] dicho hecho ilícito consiste en una acción u omisión, atribuible al Estado, que constituye según el derecho internacional una violación a una obligación internacional [que deriva de un tratado o convención

que es atribuible y] que se encuentra en vigor para dicho Estado” (Rodríguez: 2004, 51).

Ahora bien, ¿cómo poder determinar cuándo un Estado compromete su responsabilidad? Y ¿a través de qué cuerpo jurídico, actor político o ente que incurre en un acto u omisión se atribuye tal responsabilidad al Estado? Al respecto se pueden rescatar dos consideraciones aplicables en la actualidad en el derecho internacional.

Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no esta de conformidad con lo que de él exige esa obligación [...] El comportamiento prohibido por la obligación internacional puede consistir en una omisión o una acción o en una combinación de ambas; puede consistir en la aprobación de una ley, o de una medida administrativa o de otro tipo (Ibíd., 51-52).

Según el Derecho Internacional, un Estado es responsable de sus propios actos y para determinar si un Estado ha incurrido en una violación o hecho ilícito que comprometa su responsabilidad hay que considerar dos condiciones; Uno “que el acto u omisión sea atribuible al Estado de acuerdo con el derecho internacional, y segunda, que el acto u omisión constituya una violación de una obligación internacional del Estado” (Rodríguez: 2004, 53).

Como es sabido el Estado actúa mediante sus órganos, representantes y por todo el cuerpo jurídico que lo integra, por tanto, cuando alguno de los órganos o agentes actúa bajo la investidura de la autoridad que le confiere el Estado, y aquél incurre en un acto ilícito, inmediatamente deriva en una responsabilidad del Estado. Sin embargo, no es responsabilidad del Estado el acto de un particular, que siendo o no parte del cuerpo jurídico del Estado, actúa de manera independiente, sin servirse de la investidura o respaldo de las facultades que le confieren las leyes del Estado.

La segunda consideración que determina la responsabilidad el Estado, está encaminada a la acción de particulares en los que la responsabilidad si recaería en el Estado aún si la persona actuó de manera particular. Esto puede darse cuando “los órganos del Estado hubieran podido actuar para prevenir o reprimir el comportamiento de éstos, o si existiese una relación de hecho específica entre la persona o entidad que observó el comportamiento y el Estado” (Ibíd., 56).

Cuando un Estado incurre en un hecho ilícito o violación ante la comunidad internacional, éste adquiere nuevas obligaciones prescritas en el derecho internacional. Esto significa la “obligación de reparar o cesar el comportamiento ilícito” [o lo que es igual, efectuar] la restitución<sup>7</sup> en especie “*restitutio in integrum*” y la indemnización<sup>8</sup> por daños y perjuicios” (Rodríguez: 204, 58).

Uno de los puntos a considerar a parte de la responsabilidad del Estado por actos ilícitos, es la responsabilidad por violaciones de los derechos humanos. Esto debido a la particularidad y naturaleza que en el derecho internacional han adquirido los tratados internacionales sobre derechos humanos, ya que las obligaciones que derivan de éstos son “calificadas de obligaciones *erga omnes* cuyos beneficiarios son personas, ya sean nacionales de los Estados Parte o sean extranjeros sujetos a su jurisdicción” (Ibid., 63) y además de que en el derecho internacional las obligaciones emanadas de los tratados de derechos humanos están exentos del principio de reciprocidad<sup>9</sup> que se aplica en el DI a los demás tratados, debido a que aquellos significan la protección de la persona humana.

Así “los tratados sobre derechos humanos habrán de considerarse no como un medio para equilibrar recíprocamente intereses entre los Estados, sino para el establecimiento de un orden público común, cuyos destinatarios no son los Estados, sino los seres humanos que pueblan sus territorios” (Ibid., 62).

En conclusión, la teoría apunta a que la naturaleza vinculante de los tratados de derechos humanos es que en ellos no se persigue satisfacer un interés propio sino una gama de intereses comunes entre los sujetos de las relaciones internacionales, lo cual va a determinar la particularidad de las obligaciones derivadas de los tratados de derechos humanos.

Hay que destacar que en la práctica es difícil entender la particularidad que el derecho internacional ha conferido a los tratados de derechos humanos,

---

<sup>7</sup> Es la reparación por excelencia, e implica el restablecimiento de la situación que existía antes del hecho ilícito.

<sup>8</sup> Opera cuando no es posible la restitución, o bien es acordada por las partes y constituye una reparación por equivalente.

<sup>9</sup> La reciprocidad es un principio fundamental de las relaciones internacionales y por lo tanto de las obligaciones derivadas de la celebración de los tratados internacionales [...] La reciprocidad como principio fundante de las relaciones internacionales suponen intercambio de prestaciones de la misma naturaleza entre los Estados.

puesto que en las relaciones jurídicas entre Estados sigue existiendo el principio del consentimiento de los Estados a aceptar o no el ser parte o firmar un tratado en tal materia, que como Estado parte se le confieran derechos y obligaciones frente a los demás firmantes. Esto nos lleva a reafirmar lo que se mencionó en el epígrafe 1.2.3, que a pesar de que los tratados de derechos humanos generan obligaciones *erga omnes*, “la soberanía de los Estados no queda desplazada por la existencia de dichos tratados, tanto universales como regionales, ya que los mismos solo vinculan a los Estados parte, y la vinculación a los mismos no es más que prueba de un acto soberano del Estado” (Rodríguez: 2004, 65).

Lo importante en todo ello es entender que el acto de un Estado en el que se incurra a una violación de los deberes establecidos en los tratados de derechos humanos en vigor, éste compromete su responsabilidad internacional. Esto es así ante el derecho internacional porque, como se mencionó antes, las obligaciones que derivan de ese tipo de tratados que velan por la protección y reconocimiento de los derechos humanos, son obligaciones *erga omnes*, en otras palabras, obligaciones y compromisos hacia la sociedad internacional en su conjunto y que vinculan a cada Estado.

### **1.3.2 El ejercicio de la protección Diplomática y Consular de los Estados**

En el derecho internacional la protección diplomática y consular son ejercicio reconocido exclusivamente al Estado, y ambas se refieren a “la actividad de protección que efectúa el Estado a favor de sus nacionales o sus intereses, cuando éstos se encuentran en el exterior; es decir, cuando se ubican fuera de los límites territoriales o jurisdiccionales de propio Estado” (Gómez: 1990, 21). Ambos conceptos surgieron entre fines de la Edad Media y principios de la Edad Moderna (S. XVI), por consiguiente su ejercicio formal se reconoce con el surgimiento del Estado Moderno en esas épocas.

La institución diplomática y consular son instrumentos derivados de las relaciones políticas de los Estados y fungen como el medio a través del cual éstos canalizan y ejecutan sus relaciones internacionales, su ejercicio de protección y por ende toda actividad que emana del principio de responsabilidad internacional de estos mismos.

Para entender la importancia de ambas actividades en el derecho internacional hay que referirnos a la definición del concepto de “protección” que es entendido como el ejercicio de proteger, amparar, auxiliar, favorecer a alguien o [...] tomar la defensa de alguien (Ibídem).

Según aclara Remedios Gómez Arnau (1990, 21) “tal acción puede entenderse tanto en sentido preventivo como correctivo. El primero se refiere a evitar cualquier molestia, daño o peligro a una persona, y el segundo, ayudar a obtener la reparación de un daño ya sufrido por alguien”.

A pesar de que las actividades diplomáticas y consulares del Estado se refieren a la protección de sus nacionales e intereses de éstos y del mismo Estado en el extranjero, ambas contienen diferencias que radican principalmente en el alcance de sus facultades y niveles de actuación que les confiere por separado el derecho internacional.

Ambas actividades están reguladas en distintos ordenamientos jurídicos internacionales, como la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 (CVSRD-1961) y la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares de 1963 (CVSRC-1963), ; y en el caso mexicano, en la Convención Consular México-Estados Unidos 1942; la Constitución Mexicana; la Ley general del Servicio Exterior Mexicano entre otros ordenamientos internos.

#### 1.3.2.1 Similitudes y diferencias de la protección diplomática y la protección consular

Las similitudes y diferencias que existen tanto en el ejercicio diplomático como consular están planteadas en las funciones que se les reconocen en la CVSRD-1961 y CVSRC-1963.

En lo que respecta a una misión diplomática la Convención de Viena de 1961 en su artículo 3, establece que las funciones de esta consisten en:

- 1) Representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;
- 2) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;
- 3) Negociar con el gobierno del Estado receptor;
- 4) Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante;

- 5) Fomentar relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estados acreditante y el Estado receptor (Ortiz: 2001, 399-400).

Por su parte en el artículo 5 de la Convención Sobre Relaciones Consulares (1963) se asientan las funciones consulares limitadas a:

- 1) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;
- 2) Fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
- 3) Informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;
- 4) Extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visado o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;
- 5) Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;
- 6) Actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;
- 7) Velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzca en el territorio del Estado receptor;
- 8) Velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;
- 9) Representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor de éste último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;
- 10) Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;
- 11) Ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan nacionalidad de dicho Estado, y las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;
- 12) Prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado "R" (11) de este artículo y, también, a sus tripulaciones, recibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y refrendar los documentos de a bordo, y sin

perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;

- 13) Ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el Estado receptor (Ibid., 415-416).

Tras esa serie de funciones que atañen a las representaciones diplomáticas y consulares hay diferencia, como lo mencioné anteriormente, en los alcances y jurisdicción territorial de las obligaciones, derechos y deberes de cada representación.

La diferenciación entre las atribuciones de un cónsul y una agente diplomático o embajador radican según el derecho internacional en el “propósito de evitar en lo posible los conflictos entre los Estados y de la aceptación generalizada del principio de agotamiento de los recursos locales antes de proceder al ejercicio de la protección diplomática [por ello] se apoya que sean los cónsules quienes lleven a cabo la mayoría de las actividades de asistencia y protección, dejando que los diplomáticos presenten reclamaciones a los Estados ante los que se encuentren acreditados, solo en los casos en que efectivamente no existe otra opción” (Gómez: 1990, 81).

Por un lado, la representación consular funge como la primer fuente a través de la cual un Estado ejerce sus obligaciones y ejercita sus deberes políticas, comerciales, de protección y asistencia, etcétera. Las funciones consulares solo tienen alcance local o estatal, es decir, sus reclamaciones solo tendrán jurisdicción en la circunscripción consular que para tal efecto se le ha conferido, por tanto, éstas solo podrán dirigirse “a las autoridades locales o centrales que se localicen en el distrito donde el cónsul está autorizado a ejercer sus funciones y que generalmente es sólo una porción del territorio del Estado donde está acreditado” (Gómez; 1990, 82).

Podríamos afirmar que una representación consular funge como el primer nivel a través del cual se entablan las relaciones internacionales del Estado por medio de sus representantes en el exterior, pues la relación y el ejercicio de los consulados solo se entabla entre los agentes o el personal de éste y las autoridades e instituciones locales o estatales que gobiernan en la

circunscripción o territorio atribuido a dicha oficina consular para el ejercicio de sus funciones en el Estado receptor.

Es así, que cuando las actividades consulares, a pesar de haberse agotado los medios posibles, no son suficientes en el medio local y mas aún no se logra reparación del daño ocasionado a su connacional, ya sea, porque resulta difícil conciliar las partes involucradas en un caso de protección o se ha tenido respuesta negativa de las solicitudes de revisión del caso por parte de las autoridades a su alcance, por poner solo un ejemplo, dicho caso trasciende al ámbito diplomático y es entonces cuando el caso se vuelve un asunto de Estado a Estado. Hay que aclarar que para llegar a este punto primero se deben agotar todos los medios al alcance de la autoridad consular, y es después de ello que el caso puede ser tomado por la representación diplomática.

En otras palabras “la protección diplomática se refiere a la presentación de reclamaciones ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado Territorial, manejándose ya estas reclamaciones como un asunto de Estado a Estado” (ibíd., 83). El principio básico para considerarse una reclamación diplomática es que se hayan agotado todos los recursos internos posibles y el resultado haya sido una denegación de justicia.

Otro punto importante a considerar es el significado que tiene tanto una reclamación consular como una diplomática. La protección consular, según afirma Gómez Arnau (1990, 83), funda sus reclamaciones en la violación de una norma del mismo Estado territorial [...] por su parte una reclamación diplomática se basa en la violación de una norma internacional por parte del Estado donde esta acreditado, y esto generalmente sucede cuando se niega a un extranjero (nacional del estado reclamante) el acceso al sistema de justicia existente en el Estado donde se ocasiono el daño.

Es importante acentuar que las diferencias existentes en las actividades de protección consular y diplomática no deben entenderse como la desarticulación del ejercicio de responsabilidad internacional de los Estados. La distinción entre cada actividad es más una cuestión de practicidad para que se cumpla la obligación de cada Estado de otorgar protección a sus nacionales en el extranjero y exigir la reparación del daño ocasionado a un connacional, siendo el Estado el actor político reconocido y facultado en el derecho

internacional para representar y defender los derechos e intereses de una persona que solicita su actuación siendo ésta última nacional del mismo.

A esto se concluye que las facultades de un consulado y una embajada en esencia son complementarias pues ambas se han suscrito para el logro y ejercicio de un mismo fin y el cumplimiento, vigilancia y salvaguarda de los derechos e intereses del mismo Estado y de sus connacionales.

### **1.3.3 Derecho Internacional sobre procesos judiciales en asuntos penales y cargos migratorios hacia extranjeros o migrantes**

En el derecho internacional se reconoce la obligación por parte de los Estados de prestar un procedimiento judicial justo a los individuos que no son nacionales independientemente de su condición jurídica. Es decir, que independientemente de la condición de extranjero una persona no pierde su derecho a un juicio justo y el ser tratado con igualdad y dignidad en virtud de los derechos intrínsecos que derivan de su condición humana.

El desarrollo en el reconocimiento de la existencia de derechos hacia las personas vulnerables del presente siglo, como son los extranjeros o migrantes independientemente de su condición legal, motivan a explorar los principios internacionales existentes en los que están contenidos los derechos y procedimientos judiciales y migratorios atribuibles a este sector social en los que ante todo se abogue por la vigilancia y custodia de los derechos básicos reconocidos por la comunidad internacional.

A fin de rescatar la existencia de principios internacionales que respaldan el derecho a procedimientos judiciales justos para personas extranjeras o migrantes en un Estado cualquiera, se hará hincapié en el contenido de declaraciones internacionales sobre derechos humanos, como en convenciones y resoluciones que dan la pauta para que dentro del derecho internacional existan elementos para demandar el respeto y vigilancia de los derechos básicos, así como un trato justo e igualdad ante la justicia para las personas que enfrentan cargos o son detenidos en un país distinto al suyo sin que ello signifique la ausencia de un proceso judicial justo.

Desde sus orígenes y ante el aumento considerable de migrantes en las diversas sociedades políticas, las organizaciones internacionales como la ONU

y los países de manera multilateral ha puesto en consideración una serie de convenciones y declaraciones haciendo principal hincapié en el reconocimiento y aplicación de derechos a los migrantes o toda persona extranjera así como el debido proceso legal que debe efectuarse cuando se refiere a personas con tales características.

Por mencionar las más vinculantes, tanto en la Convención sobre las condiciones de los extranjeros de 1928 celebrada en la VI Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de la Habana, República de Cuba para acordar la condición de los extranjeros en la jurisdicción de los países firmantes en el cual México y Estados Unidos y otros 19 países americanos<sup>10</sup> son parte, así, como en la Resolución de la Comisión de los Derechos Humanos 2000/48 referente a los derechos humanos de los migrantes; en la Declaración sobre los Derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven adoptada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 40/144 (1985), y la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (2003), se puntualiza los derechos y las formas legales que deben respetarse por la comunidad internacional hacia los extranjeros.

En la Convención sobre las condiciones de los extranjeros de 1928, se establece en sus artículos 1 y 2 la autonomía de cada estado para regular el ingreso de extranjeros a su territorio como el derecho y sujeción de respeto y ejecución de éstos últimos respecto a las leyes nacionales y locales del país donde residen.

Artículo 1º. Los Estados tienen el derecho de establecer por medio de leyes las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios.

Artículo 2º. Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las convenciones y tratados (Ombudsman...: 2003, 279).

En lo que respecta al derecho de propiedad y derechos civiles de los extranjeros en cualquiera de los países firmantes de esta convención estos quedan contenidos en el Art. 5, respecto al cual México se reservó el derecho

---

<sup>10</sup> Cuba, República Dominicana, Haití, Paraguay, Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Honduras, Colombia, Venezuela, Bolivia, Nicaragua, Guatemala, El Salvador, Ecuador, Panamá, Uruguay y Perú.

de tal ejecución a lo dispuesto única y exclusivamente a la Ley Nacional.

Artículo 5º. Los Estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes en su territorio todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio, en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías (Ibídem., 279).

De igual modo queda establecido el derecho soberano de cada Estado al efectuar la expulsión de cualquier extranjero si considerase que su estancia pone en riesgo la seguridad de su sociedad política. Así esta asentado en el Art. 6 que dice:

Artículo 6º. Los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio (Ibídem., 280).

En el artículo 1 de la Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven se distingue a éstos como “extranjeros”; en su Artículo 2 deja claro que las disposiciones de esta declaración no deben de entenderse como la limitación de la legislación interna de los Estados ni la legitimación de entrada ilegal de las personas a un país distinto, pero si hace énfasis en que “las leyes y reglamentaciones no deberán ser incompatibles con las obligaciones jurídicas internacionales de los Estados en particular, en la esfera de los derechos humanos” (University of Minnesota, s/f p. 2).

Es en el artículo 5 y 10 de esta Declaración que se habla sobre las condiciones de los procesos judiciales hacia extranjeros y el derecho de solicitar protección a su gobierno, sin hacer distinción de la condición legal de la persona, amparándose en el derechos internacional puntualmente plantea los siguiente:

(Art. 5) los extranjeros gozarán, con arreglo a la legislación nacional y con sujeción a las obligaciones internacionales pertinentes del Estado en el cual se encuentren a:

- a) El derecho a la vida y la seguridad de la persona; ningún extranjero podrá ser arbitrariamente detenido ni arrestado; ningún extranjero será privado de su libertad, salvo por las causas establecidas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta;
- b) El derecho a la protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en la intimidad, la familia, el hogar o la correspondencia;

c) El derecho a la igualdad ante los tribunales y todos los demás órganos y autoridades encargados de la administración de justicia y, en caso necesario, a la asistencia gratuita de un intérprete en las actuaciones penales y, cuando lo disponga la ley, en otras actuaciones [...] Así como [...] (Art. 10) Todo extranjero tendrá libertad en cualquier momento para comunicarse con el consulado o la misión diplomática del Estado de que sea nacional o, en su defecto, con el consulado o la misión diplomática de cualquier otro Estado al que se haya confiado la protección en el Estado en que resida de los intereses del Estado del que sea nacional (University of Minnesota, s/f, p.2)

Por su parte en los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (2003) se puntualiza de igual manera que toda persona migrante deberá ser tratada con los mismo derechos y facultades legales que cualquier nacional al momento de enfrentar algún cargo ante la ley. Queda prohibido que por su condición de migrante se cometan arbitrariedades o distinciones en cuanto al acceso a la justicia.

#### Art. 16

4. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos, individual ni colectivamente, a detención o prisión arbitrarias; no serán privados de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos que la ley establezca.

5. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean detenidos serán informados en el momento de la detención, de ser posible en un idioma que comprendan, de los motivos de esta detención, y se les notificarán prontamente, en un idioma que comprendan, las acusaciones que se les hayan formulado.

6. Los trabajadores migratorios y sus familiares detenidos o presos a causa de una infracción penal serán llevados sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrán derecho a ser juzgados en un plazo razonable o a ser puestos en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

7. Cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, recluido en prisión o detenido en espera de juicio o sometido a cualquier otra forma de detención:

a) Las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o de un Estado que represente los intereses del Estado de origen, serán informadas sin demora, si lo solicita el detenido, de la detención o prisión y de los motivos de esa medida;

b) La persona interesada tendrá derecho a comunicarse con esas autoridades. Toda comunicación dirigida por el interesado a esas autoridades será remitida sin demora, y el interesado tendrá también derecho a recibir sin demora las comunicaciones de dichas autoridades;

c) Se informará sin demora al interesado de este derecho y de los derechos derivados de los tratados pertinentes, si son aplicables entre los Estados de que se trate, a intercambiar correspondencia y reunirse con representantes de esas autoridades y a hacer gestiones con ellos para su representación legal.

8. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean privados de su libertad por detención o prisión tendrán derecho a incoar procedimientos ante un tribunal, a fin de que éste pueda decidir sin demora acerca de la legalidad de su detención y ordenar su libertad si la detención no fuere legal. En el ejercicio de este recurso, recibirán la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete cuando no pudieren entender o hablar el idioma utilizado.

9. Los trabajadores migratorios y sus familiares que hayan sido víctimas de detención o prisión ilegal tendrán derecho a exigir una indemnización.

### **Artículo 17**

1. Todo trabajador migratorio o familiar suyo privado de libertad será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares acusados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y sometidos a un régimen distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. Si fueren menores de edad, estarán separados de los adultos y la vista de su causa tendrá lugar con la mayor celeridad.

3. Todo trabajador migratorio o familiar suyo que se encuentre detenido en un Estado de tránsito o en el Estado de empleo por violación de las disposiciones sobre migración será alojado, en la medida de lo posible, en locales distintos de los destinados a las personas condenadas o a las personas detenidas que esperen ser juzgadas.

4. Durante todo período de prisión en cumplimiento de una sentencia impuesta por un tribunal, el tratamiento del trabajador migratorio o familiar suyo tendrá por finalidad esencial su reforma y readaptación social. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

5. Durante la detención o prisión, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el mismo derecho que los nacionales a recibir visitas de miembros de su familia.

6. Cuando un trabajador migratorio sea privado de su libertad, las autoridades competentes del Estado de que se trate prestarán atención a los problemas que se planteen a sus familiares, en particular al cónyuge y los hijos menores.

7. Los trabajadores migratorios y sus familiares sometidos a cualquier forma de detención o prisión prevista por las leyes vigentes del Estado de empleo o el Estado de tránsito gozarán de los mismos derechos que los nacionales de dichos Estados que se encuentren en igual situación.

8. Si un trabajador migratorio o un familiar suyo es detenido con objeto de verificar una infracción de las disposiciones sobre migración, no correrán por su cuenta los gastos que ocasione ese procedimiento.

### **Artículo 18**

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia. Tendrán derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

2. Todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada en su contra;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciera de medios suficientes para pagar;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

5. Todo trabajador migratorio o familiar suyo declarado culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean examinados por un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme contra un trabajador migratorio o un familiar suyo haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, quien haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizado conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto mediante sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal del Estado interesado.

### **Artículo 19**

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el interesado se beneficiará de esa disposición.

2. Al dictar una sentencia condenatoria por un delito cometido por un trabajador migratorio o un familiar suyo, se deberán considerar los aspectos humanitarios relacionados con su condición, en particular con respecto a su derecho de residencia o de trabajo (University of Minnesota, s/f, s/p).

Con todos estos principios rescatados de las Declaraciones y Convenciones vinculantes a los migrantes y extranjeros queda claro que si existe un cuerpo jurídico internacional que delinea los mecanismos judiciales que deben conservar y efectuar los Estados dentro de su jurisdicción hacia las personas extranjeras o migrantes pues la condición social o política de la persona no es motivo para expropiarle sus derechos como ser humano.

En resumen, es indudable que existe un gran cuerpo jurídico que respalda los derechos humanos universales y de lo migrantes en el Derecho Internacional. Pero también es visible que aún a pesar de la existencia de ello en la realidad actual siguen prevaleciendo actos discriminatorios y violencia hacia los derechos básicos de las personas en muchas sociedades políticas, y en el presente se ha dejado ver que la situación que enfrentan los migrantes y sus derechos en diversas regiones del mundo los pone en la mira y en la total vulnerabilidad haciéndolos blancos perfectos de ignorancia a sus demandas y atropellos cada vez más frecuentes a su persona, libertad de circulación, seguridad social, etc., por la proliferación de leyes internas en los Estados que registran mayor inmigración y que buscan con ello desalentar y disminuir el índice de inmigración, pero muchas de esas leyes lo que están generando es la violación y privación de derechos a este sector social.

Si bien es cierto que a través del Derecho internacional las personas por medio de sus gobiernos u organizaciones internacionales pueden alcanzar la protección a sus intereses y derechos, con el aumento de leyes internas sobre todo en materia de inmigración es más difícil emprender una reclamación cuando las leyes internas se contraponen a las leyes internacionales y más aún si el Estado en cuestión no ha ratificado ni se ha comprometido a reconocer derechos de las personas migrantes y por ende dentro de su sistema jurídico simplemente no hay cabida para derechos a ese sector social pues parece ser que el único objetivo de dicho gobierno es erradicarlo de su territorio.

Esto deja en claro que a pesar de que estamos en una era de globalización económica, comercial, y hasta cierto punto política, en materia de

movilización de personas y derechos humanos siguen existiendo barreras sociales, físicas y jurídicas y, ante todo sigue prevaleciendo el principio de soberanía sobre el de la universalización de los derechos humanos así que el pleno desarrollo de la protección y reconocimiento de los derechos humanos de los migrantes esta enfrentando en esta nueva realidad limitaciones y frenos.

## **CAPITULO 2**

### **México-Estados Unidos: Migración y Responsabilidad Internacional del Estado en materia de Derechos Humanos y protección consular.**

#### **2.1 Migración mexicana y situación de los derechos humanos de los migrantes en Estados Unidos en la actualidad.**

##### **2.1.1 Desarrollo y características de los flujos migratorios de mexicanos en Estados Unidos.**

La migración México-Estados Unidos es un asunto complejo y constante que ha marcado la relación política de estos dos países desde tiempos inmemoriales. Este fenómeno social cuenta “con una prolongada tradición histórica y con raíces estructurales en ambos lados de la frontera” (CONAPO: 2008, p.12).

La evolución de la dinámica migratoria entre estos dos países tiene indudablemente una estrecha relación con el contexto y los procesos históricos internacionales de ambos países. El primer antecedente o hecho que marca el inicio de una fuerte dinámica migratoria entre estos dos Estados es la reconfiguración de sus fronteras en 1848 tras la firma del Tratado Guadalupe Hidalgo (1848), que dio por terminado el conflicto entre estos dos países y que además significó la pérdida del cincuenta por ciento (dos millones de kilómetros cuadrados) del territorio mexicano, pues los estados de California, Arizona, Nuevo México, Texas, y una parte de Colorado, Nevada y Utah pasaron a ser parte de Estados Unidos.

Este reajuste territorial propició los primeros asentamientos de mexicanos en Estados Unidos aunque éstos no fueron estrictamente producto de una migración, si ésta es entendida como el desplazamiento de individuos a otra área geográfica<sup>11</sup>, es el primer registro de población mexicana que pasó a la jurisdicción del país del norte. Sumado a ello, desde 1850 auspiciado en gran parte por la fiebre del oro se iniciaron los movimientos migratorios provenientes de México a fin de laborar en las minas.

Desde entonces México ha sido el país de origen con la mayor cantidad de migrantes hacia Estados Unidos.

---

<sup>11</sup> Se estima que el 25 por ciento de la población que residía en esos territorios pasó a vivir a territorio mexicano.

En los últimos treinta años del siglo XIX y la primera década del siglo XX, específicamente en los últimos años del Porfiriato, no se destacaron grandes flujos migratorios a pesar de las malas condiciones económicas y la gran desigualdad social que enfrentaba México. Esto puede explicarse en parte, por la persistencia de una cultura agrícola y campesina muy arraigada dentro de la sociedad mexicana, a la alta tasa de analfabetismo y la falta de sistemas de comunicación, factores que dificultaban el tránsito y movilización de una sociedad aún en precarias condiciones. Esto no quiere decir que no se hayan registrado movimientos, simplemente que estos no fueron numerosos.

Desde 1870 inicia la contratación de trabajadores mexicanos para laborar en la construcción de vías férreas y en 1882 se insertan en los campos agrícolas, actividad practicada en esos años sin una estricta regulación, que según datos estimados ascendió a unos 5 mil y diez mil labradores Mexicanos.

No obstante, cuando inicia la Revolución Mexicana y posteriormente la Primera Guerra Mundial la dinámica empieza a aumentar.

Los estragos derivados de la Revolución Mexicana fueron la primera causa al aumento de la movilización de la sociedad mexicana hacia otros países y principalmente a Estados Unidos pues la situación de crisis social, política y económica que heredó el país hicieron patente la necesidad de buscar nuevas fuentes de ingreso entre las familias mexicanas y esto favoreció el aumento de la emigración mexicana hacia el país vecino del norte que ofrecía una salida a la situación que enfrentaba México en esos años.

Entre 1911 y 1921, México tuvo una pérdida demográfica de 2.7 millones de personas debido al conflicto armado revolucionario frente a una población esperada de 17 millones, es decir, el faltante alcanzaría a 16 por ciento de la población. Se estima que 49 por ciento se debió a la mortalidad por la guerra, 38 por ciento a los que dejaron de nacer, ocho por ciento a la emigración a Estados Unidos y cinco por ciento a la emigración a otros países, principalmente Cuba y Guatemala. (Verduzco, 2008, p.14)

El siguiente aliciente a la emigración mexicana fue la entrada de Estados Unidos a la Primera Guerra Mundial, pues esto influyó para que se registrara mayor demanda de mano de obra mexicana en ese país, sobre todo para laborar en los campos, en la construcción de vías férreas y en la minería

debido a la escasez de mano de obra nativa que registraba Estados Unidos a consecuencia de la Primera Guerra Mundial.

Es así que “entre 1911 y 1920 ingresaron oficialmente 219 mil 004 inmigrantes mexicanos a Estados Unidos” (Verduzco: 2008, 15), cifra que era cuatro veces mayor a la registrada en el decenio anterior. Este acelerado aumento en parte fue favorecido por la política flexible que adoptó Estados Unidos de 1918 hasta 1921 al permitir la entrada de migrantes mexicanos especialmente para laborar en los campos sin poner algún tipo de restricción.

Con este hecho podemos afirmar que se registra el primer programa bracero informal que concluyó hasta el 2 de marzo de 1921, pues hasta esa fecha se levantan las excepciones de la “Ley de inmigración de 1917” a la migración mexicana de no exigir la prueba de alfabetización y el pago de un impuesto para ingresar al país.

“La primera guerra mundial había creado una gran demanda de trabajadores agrícolas, por lo que el secretario de Trabajo, William B. Wilson, ordenó en 1918 que se hicieran excepciones a las cláusulas de la ley de inmigración de 1917, o sea a los exámenes de alfabetización y al impuesto de entrada para permitir el ingreso de peones mexicanos a trabajar a los campos agrícolas [...] .Granjeros, compañías de ferrocarriles, minas e industrias solicitaron permiso temporal para contratar trabajadores mexicanos. Además el gobierno norteamericano auspició la entrada de 72,000 mexicanos para trabajar en las industrias cruciales para la guerra” (Moyano, 1991; p. 15).

Al inicio de 1930 la población mexicana en Estados Unidos se había duplicado, registrando un saldo de 459 mil 287 inmigrantes, (Verduzco: 2008, 15) lo que demuestra que el ingreso de migrantes mexicanos no se frenó pese al cese que en 1921 se dictó a las excepciones de la “ley de inmigración de 1917” hacia los mexicanos.

Los años treintas caracterizados por la Gran Crisis económica (1929), marcaron una contracción en el flujo de la migración mexicana al país vecino pues “Iniciado el periodo de recesión y desempleo empezó la propaganda en contra de los trabajadores mexicanos” (Moyano, 1991; p.15).

En esos años las cifras alcanzaron apenas los 22 mil, lo que equivalía al 4 por ciento de la movilidad registrada en los años veinte. Además, parte de la baja del registro de la población migrante mexicana en esos años fueron las políticas emprendidas por el gobierno estadounidense empujado por la crisis,

de repatriar a casi el 50 por ciento de inmigrantes mexicanos<sup>12</sup> que habían ingresado en los últimos treinta años.

Después de la baja en los flujos migratorios registrados en los años treinta, se presenta una nueva coyuntura en la relación México-Estados Unidos al inicio de los años cuarenta, la presencia de una Segunda Guerra Mundial vuelve a atenuar la necesidad del país del norte de mano de obra extranjera como sucedió durante la Primera Guerra Mundial.

Es así que para 1942 México y Estados Unidos firmaron formalmente el Acuerdo Bracero a fin de establecer el contrato legal de trabajadores mexicanos, marcando con ello un nuevo giro en la relación bilateral. Lo que se buscaba al firmar este acuerdo era frenar el aumento de la migración indocumentada que empezaba a generar inquietud en la sociedad estadounidense. Sin embargo, en los años siguientes quedó claro que ese hecho no disminuiría el flujo de migrantes indocumentados y empezó a marcarse la complejidad del fenómeno migratorio entre estos dos países.

Dentro de las tantas explicaciones que se han dado a la dinámica migratoria México-Estados Unidos se pueden considerar:

... la persistente demanda de mano de obra mexicana en los sectores agrícola, industrial y de servicios de la Unión Americana; el considerable diferencial salarial entre ambas economías; el intenso ritmo de crecimiento demográfico de la población mexicana en edad laboral; la insuficiente dinámica de la economía nacional para absorber el excedente de fuerza de trabajo; y la tradición migratoria hacia el vecino país del norte, conformada en el siglo XIX y XX en muy diversas regiones del país ... (Conapo: 2008,12)

A partir de 1960 los niveles y movilidad de la población migrante indocumentada de México hacia Estados Unidos registraron un constante aumento y mayor dinamismo. Cabe recalcar que desde sus inicios hasta mediados de la década de los sesentas los flujos migratorios eran de carácter temporal, pero a partir de 1970-1980 hasta la actualidad tal dinámica presentó nuevas características pues ésta empieza a desarrollarse como una inmigración con carácter permanente.

Según estudios, éste cambio en el aumento considerable de migrantes irregulares y de manera permanente de México hacia Estados Unidos, se

---

<sup>12</sup> 1929 y 1932 el gobierno estadounidense repatrió a 345 000 mexicanos.

atribuye a la conclusión del Programa Bracero (1942-1965) que, como se mencionó, permitía la entrada temporal de manera regulada de la mano de obra mexicana al país vecino.

Ante esta nueva realidad, ambos gobiernos empiezan a tomar la migración como uno de los temas de su agenda política en vísperas de atenuar el considerable aumento que presentaba la ola de migrantes.

La movilidad en los años siguientes empezó a registrar un aumento sin precedentes. Según datos de US Immigration and Naturalization Service de Estados Unidos (1990, s/p), “tan solo de 1970 a 1980 había aumentado de 760 mil a 2 millones 199 mil la población total migrante Mexicana y para 1990 la población mexicana ascendía a 4 millones 298 mil, cifra de la cual la población mexicana indocumentada representaba el cincuenta por ciento, es decir, cerca de los 2 millones”.

Iniciando el siglo XXI las cifras se habían duplicado en comparación con el registro de 1990, puesto que “en el 2000 [...] la cantidad de residentes mexicanos en Estados Unidos [...] alcanzaba entre los ocho y nueve millones” (Lozano-Ascencio, 2002), dejando claro que “el 23 por ciento de todos los inmigrantes [...] en ese país [...] eran mexicanos” (Castles, Stephen y Mark J. Miller; 2004; p.115), donde la población mexicana indocumentada era de 4.8 millones en el 2000 y dos años más tarde había incrementado a 5.3 millones.

The undocumented population from Mexico increased from two million in 1990 to 4.8 million in 2000 and to 5.3 million in 2002. Thus, between 1990 and 2002, the undocumented population from Mexico increased by about 250,000 to 300,000 per year on average. (Passel, 2004)

En lo que corresponde al 2008 la población migrante mexicana ha alcanzado alrededor de los 12 millones, lo que representa el 32 por ciento de todos los inmigrantes que hay en la Unión Americana, lo que significa que la sociedad mexicana sigue prevaleciendo como la primer minoría inmigrante en ese país.

A record 12.7 million Mexican immigrants lived in the United States in 2008, a 17-fold increase since 1970. Mexicans now account for 32% of all immigrants living in this country (Pew Hispanic Center, 2009, 2).

A 2008 report by the Center estimated that 11.9 million unauthorized immigrants lived in the United States; it concluded that the undocumented immigrant population grew rapidly from 1990 to 2006 but has since stabilized...About three-quarters (76%) of the nation's unauthorized immigrants are Hispanic. The majority of undocumented immigrants (59%) are from Mexico (Passel, Jeffrey S., D'Vera Cohn, 2009).

De esta muestra, cerca del sesenta por ciento es migración mexicana indocumentada, es decir, alrededor de los siete millones conformaban la migración mexicana indocumentada en Estados Unidos para 2008.

Otras fuentes señalan que el aumento de inmigrantes mexicanos entre “2000 y 2009 ha representado un incremento del 42 por ciento” (Hofer, Michael, Nancy Rytina, And Bryan C. Baker: 2009, 4). Tal evolución mostró ir en ascenso desde el “2000 hasta el 2008 donde se registró la cifra de 7 millones 030 mil mexicanos indocumentados, pero del 2008 al 2009 las cifras totales de inmigración indocumentada han mostrado un descenso” (ibíd., 7).

Tan solo hasta inicios de 2009 “la población indocumentada residente en Estados Unidos fue de 10 millones 750 mil” (Hofer, Michael, Nancy Rytina, And Bryan C. Baker: 2009, 3).

Del total de población inmigrante indocumentada estimada en Estados Unidos en el 2009, la sociedad mexicana conforma, según datos del Departamento de Seguridad Nacional (U.S. Department of Homeland Security (DHS)), poco más del sesenta por ciento, alcanzando en total los 6 millones 650 mil. Las cifras han mostrados un descenso en el total de la población indocumentada desde el 2008, año donde el registro fue de 11.9 millones.

### **2.1.2 Derechos humanos de los migrantes mexicanos en Estados Unidos.**

Ante el escenario hostil que se ha generado en Estados Unidos el asunto de los derechos humanos de los migrantes ha quedado como un asunto sin resolver. Las autoridades y sectores conservadores de la sociedad estadounidense no han querido aceptar ningún compromiso que los obligué a reconocer y vigilar los derechos humanos básicos de la población migrante en condición irregular dentro de su territorio.

La situación de los derechos humanos de los migrantes indocumentados, donde las cifras atestiguan que la gran mayoría son

mexicanos, es similar a la que enfrenta la comunidad migrante internacional indocumentada que radica en Estados Unidos.

Las acciones restrictivas emprendidas por el gobierno norteamericano han llevado a atentar contra las libertades básicas de los migrantes. De tal manera que, con la existencia de las leyes anti-migrantes crecen las manifestaciones de racismo, xenofobia y otras formas de discriminación y trato inhumano degradante hacia este sector social.

Como se puede apreciar, los riesgos a los que se exponen los migrantes en la actualidad van desde detenciones, expulsiones, lesiones, muertes o desapariciones en las que muchas veces no se sigue el debido proceso legal. Más aún se exponen a la privación del acceso a los servicios básicos, como lo son el derecho a la asistencia médica, recibir trato justo o de igualdad en las escuelas o en el trabajo. Es destacable que en muchos estados los migrantes tienen el derecho a recibir educación básica, sin embargo, el acceso a las universidades públicas está restringido para los grupos migrantes por no contar con el estatus legal, sumando a esto que las colegiaturas son muy altas y el migrante no puede aspirar a recibir ayuda económica por parte del estado en su condición de indocumentado.

Las redadas y deportaciones que en los últimos años han emprendido las autoridades migratorias de Estados Unidos son las acciones que generan mayor violación a los derechos humanos de los inmigrantes.

Así mismo, las facultades que han delegado algunos estados, sobre todo en estados anti-migrantes como Colorado, Nuevo México, Texas, California, a las autoridades judiciales y de tránsito para detener a los migrantes con dudosa documentación legal y dar aviso a las autoridades de migración para su detención y deportación inmediata, en caso de que no se les atribuya algún delito que requiera alguna pena dentro de los Estados Unidos, es una situación que mantiene a la expectativa a los migrantes.

Los cambios en materia de la ley de tránsito en vinculación con la política migratoria en algunos estados de la unión americana, que restringe la obtención de licencias de conducir a los no ciudadanos o a quienes no cuentan con la documentación debida para portar permisos del estado en cuestión, ha resultado de igual manera un asunto que encajona a los migrantes indocumentados privándolos de su derecho de libre movimiento y

empujándolos a obtener documentación falsa para poder moverse con libertad y prestar su fuerza de trabajo. Ante tales circunstancias día a día están expuestos a que en cualquier momento su libertad se vea privada y más aún pagar una condena por el delito de robo de identidad, el infringir la ley de tránsito o las leyes migratorias, puesto que vivir bajo la sombra y a usanza de medios ilegales es la única vía que encuentran para desenvolverse y sobrevivir con la condición de indocumentados en ese país.

Tan solo en el año 2007 el U.S. Immigration And Customs Enforcement Department Of Homeland Security (ICE) registró 1,531 arrestos que derivaron en sentencias criminales por los delitos de robo de identidad, uso de documentos auténticos obtenidos por medios que infringen la ley.

“in fiscal year 2007, investigators made more than 1531 criminal arrests in cases involving document or benefit fraud, including those involving individuals who used genuine but fraudulently obtained green cards, birth certificates, social security cards, and other identity documents” (Mead: 2008, 3).

Son muchos los casos que podría citarse para ejemplificar el ambiente bajo el que viven los migrantes indocumentados en los Estados Unidos, que los mantiene en un estado de miedo, de vulnerabilidad, de represión y sumisión donde lo único que les queda por aspirar, ante una sociedad que no los quiere hacer visibles, es sobrevivir y contar con un trabajo aún en las peores condiciones, que les de el sustento económico para poder sostener a sus familias.

**“In 2006, DHS immigration officials made over 1.2 million apprehensions.** According to DHS, immigration officials made 1,206,457 apprehensions in 2006, 6.6 percent less than in 2005. The annual number of apprehensions has stayed relatively constant since 1996, ranging from 1.81 million in 2000 to 1.05 million in 2003

**Mexican citizens accounted for 88 percent of all apprehensions in 2006.** Mexican citizens accounted for the majority of apprehensions in 2006 with 1,057,253 (88 percent) of the 1.2 million apprehensions. Citizens of El Salvador, Honduras, and Guatemala — the next-largest three countries of origin — accounted for 4 percent (46,329), 3 percent (33,365) and 2 percent (25,135), respectively.

**ICE located 101,854 deportable immigrants in 2006 through investigations.** Nearly half (49 percent, or 49,930) of the 101,854 deportable immigrants located through investigations in 2006 were attributable to six of the 26 Special Agent-in-Charge (SAC) jurisdictions: Los Angeles, California (11 percent, or 11,328); Phoenix, Arizona (10 percent, or 10,526); San Francisco, California (10 percent,

or 9,893); Chicago, Illinois (8 percent, or 7,722); Denver, Colorado (5 percent, or 5,373); and Seattle, Washington (5 percent, or 5,088)” (Terrazas, 2008).

En lo que fue el 2008 el departamento de Homeland Security deportó a 693 mil 592 mexicanos, cifra que corresponde a las deportaciones realizadas a nivel federal. La cifra es tal que conforma 87.6 por ciento del total de deportaciones realizadas en todo el país correspondiente a 791 mil 568 tan solo en ese año.

## **2.2 México-Estados Unidos: legislación y cooperación en derechos humanos, justicia y migración.**

### **2.2.1 Tratados, Acuerdos y Convenios entre México y Estados Unidos en materia de Derechos Humanos, Justicia y migración.**

Existe una serie de disposiciones de orden bilateral entre México y Estados Unidos que garantizan y crean obligaciones para ambos gobiernos de diversa índole. La existencia del conjunto de tratados, acuerdos y convenciones que involucran a estos dos países además de que, rigen el ejercicio de la protección en el extranjero de los nacionales por parte de su gobierno, garantiza la vigilancia, en parte, de los derechos de éstos dando la posibilidad de que uno de los gobiernos, en caso de percibir incumplimiento o alguna negligencia por parte de las autoridades de la otra parte contratante que afecte de manera directa o indirecta los intereses y derechos de dicho gobierno y sus nacionales pueda servirse de los principios internacionales contenidos en la obligaciones bilaterales que los vincula.

Por mencionar solo las más vinculantes en temas referentes a la cooperación en materia consular, migratoria, penal y derechos humanos se encuentra la Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América de 1942; Memorándum de Entendimiento sobre Protección Consular de Nacionales de México y de Estados Unidos, (1996); Comunicado conjunto del Grupo de Trabajo sobre Migración y Asuntos Consulares de la Comisión Binacional México-Estados Unidos (feb.1995-sep.1995-may.1996); Conclusiones del Grupo de Trabajo sobre Migración y Asuntos Consulares de la Comisión Binacional México-Estados Unidos (may.1997); Memorándum de Entendimiento sobre los Mecanismos de

Consulta sobre Funciones del Servicio de Inmigración y Naturalización y Protección Consular (1998); Memorandum de entendimiento entre la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento de Seguridad Interna de los Estados Unidos de América sobre Repatriación Segura, Ordenada, Digna y Humana de Nacionales Mexicanos (2004).

En materia judicial existen también el Tratado De Cooperación Entre Los Estados Unidos Mexicanos Y Los Estados Unidos De América Sobre Asistencia Jurídica Mutua y Tratado México–Estados Unidos para La Ejecución de Sentencias Penales.

La existencia de dichos mecanismos de derecho abren la brecha para efectuar por parte de ambos gobiernos las acciones pertinentes en materia de asistencia y gestiones consulares más estrechas, en asuntos migratorios, penal y derechos humanos pero de ahí a que funcionen o se acaten en su totalidad por alguna o ambas partes existe un gran nicho.

La historia ha dejado claro que a pesar de la existencia de fuentes de derecho en el sistema internacional, siguen existiendo sobresaltos de alguna manera sobre los principios que crean obligaciones a los gobiernos, y en la relación bilateral de México y Estados Unidos esto no es la excepción, casos que dan prueba de ello se mencionaran en los apartados posteriores de esta investigación.

### **2.2.2 Legislación estadounidense sobre derechos humanos y procesos judiciales contra cargos penales y migratorios hacia extranjeros y/o migrantes.**

Existe dentro de la legislación de Estados Unidos un marco legal que otorga derechos a los extranjeros que residen en su territorio independientemente de su condición legal. Así también esta regulado el acceso a los cuerpos de justicia del país por parte de los no nacionales que soliciten o enfrenten algún caso de índole, penal, civil, migratorio o administrativo y los actos prohibidos por las leyes internas que atenten o expongan los derechos básicos de las personas.

Lo anterior se sostiene en un cuerpo jurídico existente en el país como en la Constitución, la Ley de Derechos Civiles, el Título 8 del Código de

Regulaciones Federales<sup>13</sup>; los Título 18 y 42 del Código de Estados Unidos<sup>14</sup>; y se rescatan también disposiciones de tal índole en la Ley de 1986 para el Control y Reforma de la Inmigración.

En la Constitución de Estados Unidos se guardan una serie de derechos a atribuibles a los nacionales y que tienen igual aplicación para los extranjeros que habitan en el país. En ella se rescatan las enmiendas IV, V, VI y XIV en las que textualmente se sostiene lo siguiente:

**Enmienda IV**

El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas.

**Enmienda V**

Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa [...] tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.

**Enmienda VI**

En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y Estado en que el delito se haya cometido [...] así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que lo defienda.

**Enmienda XIV (julio 9, 1868)**

1. [...] tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos [...]

Lo anterior también se refrenda en lo artículos 4to, 5to, 6to de la Carta de Derechos del 3 de Noviembre de 1791.

---

<sup>13</sup> Que en sus secciones 232.2, 242.16 y 242.2 protege el derecho de todo extranjero de ser representado y requiriendo a las autoridades de inmigración orientar a los detenidos sobre la existencia de organizaciones que presten sus servicios gratuitos en tal materia y reconoce la obligación del país ante el Derecho Internacional de que todo oficial notifique a los funcionarios consulares o diplomáticos correspondientes sobre el caso.

<sup>14</sup> Que condenan la discriminación contra los no nacionales tanto en sus derechos, privilegios e inmunidades.

En esencia la Constitución de los Estados Unidos condena la omisión del acceso al sistema de justicia que se cometa en contra de cualquier nacional o extranjero, así, como también dispone que, ninguna persona en independencia de su nacionalidad, raza, color, idioma o religión “será privada de la vida, libertad o propiedad sin que se le siga el debido proceso de ley y que a nadie se le negara la protección de las leyes” (Gómez: 1990,199).

Aún cuando una persona extranjera es detenida por las autoridades de inmigración para ser deportado, las leyes federales obligan a la autoridad correspondiente a informar al implicado sobre su derecho a ser representado por un abogado o solicitar la asistencia de su autoridad consular o diplomática si lo desea, así como a notificar el caso a la autoridad de donde es nacional el detenido, y además la legislación norteamericana contempla el derecho a tener un juicio de deportación que le de la oportunidad al detenido de demostrar su derechos a permanecer en el país.

Otro hecho que es importante resaltar es la condena y restricción que las leyes federales confieren a los actos de detenciones arbitrarias por parte de las autoridades migratorias lo cual esta legislado en un apartado de la Ley de 1986 para el Control y Reforma de la Inmigración que estipula que “un funcionario empelado del servicio no podrá entrar sin el consentimiento previo del dueño o administrador de una propiedad, o cualquier otra operación agrícola, con el propósito de interrogar a una persona de quien se sospeche su estatus legal a menos que porte una orden debidamente autorizada” (Gastélum: 1991, 205).

Hasta antes del siglo XXI la legislación federal condenaba el actuar de las autoridades de inmigración en Cortes o en otras áreas de jurisdicción de la autoridad policial local, estatal o federal. Pues, a pesar, de que la Sección 287 de la Ley de Inmigración y Naturalización del país declara la facultad a los funcionarios del inmigración de detener o interrogar a las personas en las fronteras, en los aeropuertos o puestos fijos de inspección en el interior del país, éstos no pueden efectuar tales facultades dentro del país en áreas distintas a las citadas, como detener vehículos para inspeccionar si se sospecha de la posible estancia ilegal de las personas, ni interrogar a las personas en las áreas de trabajo, o en domicilio particular si no se tiene una orden judicial que lo justifique. Así también, el actuar de las autoridades locales

o estatales de corte judicial o administrativa no tienen la facultad de efectuar interrogatorios sobre el estatus legal de una persona ni efectuar arrestos por delitos de inmigración puesto que estos solo son competencia de autoridades federales por lo que tales actos van en contra de la legislación nacional.

En 1978, en un comunicado de prensa el Procurador General Griffin Bell dijo que “la responsabilidad para el cumplimiento de la ley de inmigración descansa en el SIN y no en la policía estatal o local [...] instó [a las mismas] a no parar e interrogar, detener, arrestar o poner en detención migratoria a personas que no fueran sospechosas de delitos comunes, solo por el hecho de ser extranjeros deportables (Ibíd., 206)

En general la Constitución confiere el derecho a toda persona sea nacional o no, de emprender demandas ante cualquier corte para demandar cualquier acto que le haya resultado en un daño a su persona o bienes o la omisión de sus derechos humanos ya sea por causas penales, civiles y administrativas. “Se considera importante este derecho, que en casos de inmigración se puede solicitar la suspensión de un procedimiento de exclusión o deportación para permitir al procesado concluir los pleitos legales que tenga pendientes” (Gómez: 1990, 199).

Pese a la existencia de un cuerpo jurídico estadounidense que confiere derechos y protección a los derechos de los extranjeros en independencia de su condición legal, el uso de ellas es aún limitado, con gran frecuencia en el pasado, (a diferencia de lo que se percibe en el presente específicamente desde inicios del siglo XXI) las autoridades locales y estatales solían caer constantemente en la omisión de informar tanto al detenido sobre sus derechos de defensa y representación como, a las representaciones consulares correspondientes sobre la detención de algún extranjero.

Sumado a ello, la realidad que distingue al migrante de desconocimiento total o parcial del sistema jurídico del país y del idioma, lo ponen muchas veces en desventajas teniendo como resultado que en la práctica muchos migrantes en condición ilegal no acceden a los entes de justicia del país por desconocimiento de sus derechos, por temor de exponerse ante las autoridades de inmigración, como por el alto costo que esto implica y que en la mayoría de las veces no están en condiciones de cubrir. Como afirma Ana L. F. Guerrero Sarrat, (2002, 52) “el factor que empeora la situación ante cualquier

acusación en el extranjero es la condición de inmigrante ilegal. Esto se traduce de antemano en numerosas intransigencias por parte de las autoridades así como en un recalcitrante aumento de rechazo del que ya son objeto”.

En la actualidad la legislación federal a sufrido ligeros cambios que es importante considerar. Sobre todo en cuanto a la legislación estatal en diversos estados se han suscitado leyes en materia migratoria que ponen en mayor riesgo de deportación a lo inmigrantes en condiciones muchas veces condenadas por el Derecho Internacional. Además hay que considerar la reforma que sufrió la Sección 287 de la ley de inmigración y naturalización del siglo pasado que a inicios del presente se modificó pasando a denominarse la ley 287g que como se citó anteriormente crea una alianza entre los cuerpos policiales locales y estatales con las autoridades migratorias federales a fin de efectuar la localización y detención de quienes se compruebe no cuentan con estancia legal y que esta siendo implementada en diversos condados de los estados de la unión americana.

El análisis de esta nueva realidad puede llevarnos a otro tema de estudio sobre el cuestionamiento de la coherencia de las leyes estatales y federales de la unión americana y su sumisión al derecho internacional, sin embargo, aunque no es el objetivo de esta investigación no esta de más mencionar lo que nos pueda dar un panorama más profundo y con ello poder entender, cuestionar, amparar o condenar la vigencia de dichas leyes si se considera o comprueba que significan la omisión de los derechos humanos especialmente de los migrantes, lo que funge como uno de los objetivos de este trabajo.

### **2.3 Responsabilidad internacional del Estado: Estados Unidos versus México y derechos humanos de los migrantes mexicanos en Estados Unidos.**

Como se ha venido abogando a lo largo del presente trabajo, en el presente se ventila la vulnerabilidad y el riesgo de los derechos humanos de la sociedad migrante que radica en Estados Unidos.

El sistema político estadounidense tiene la característica de ser una republica federal donde el poder esta distribuido en un poder central y sus

estados, cada estado de la nación tiene la capacidad de crear leyes de jurisdicción local o estatal con cierta autonomía.

La acción llevada a cabo por cualquier órgano político investido de la autoridad del Estado que derive en una omisión o atropello de principios internacionales o derechos humanos conlleva a comprometer la Responsabilidad Internacional de dicho Estado. Así como se fundamentó en el primer capítulo referente al principio de responsabilidad internacional del Estado.

La importancia de ello es tal que en el presente, por las diversas prácticas a las que han recurrido algunos estados de la unión americana, de pasar por alto obligaciones contraídas en fuentes del derecho o la aprobación y ejecución de leyes internas que constriñen derechos básicos a un sector de la sociedad, han llevado a condenar por parte de la comunidad internacionales el actuar del gobierno de Estados Unidos apoyándose en el principio de Responsabilidad Internacional del Estado en cuestión y salvaguarda de los derechos humanos de los migrantes.

### **2.3.1 Responsabilidad Internacional de los Estados Unidos.**

#### **2.3.1.1 Violación a leyes internacionales sobre justicia y protección de los derechos humanos: caso Avena y Medellín como ejemplos.**

Por años las autoridades estadounidenses han incurrido con frecuencia en la omisión y desacato de una serie de obligaciones convenidas en acuerdos y tratados internacionales de carácter multilateral y bilateral de las que es parte. Dicha práctica se evidenció a fines del siglo XX y principios del siglo XXI, aunque pueden encontrarse casos en el pasado como la omisión a la que incurrió Estados Unidos en el Tratado Guadalupe Hidalgo firmado con México en 1848 en lo que se refería a respetar los derechos de propiedad de mexicanos en los territorios perdidos por México, hecho que fue violado.

En lo que respecta al siglo XX y XXI los ejemplos más claros de esta práctica son los casos de Gerardo Valdez Maltos (Oklahoma, 2001), Javier Suárez Medina (2002, Texas), y los 51 casos de mexicanos condenados a muerte involucrados en el Caso Avena (2003), entre los que se encuentran los

casos de Osvaldo Torres (2004, Oklahoma), Rafael Camargo (2004, Arkansas), José Ernesto Medellín (2007, Texas),

En dichos casos se registraron inconsistencias en el acatamiento de las leyes internacionales del debido proceso legal por parte de las autoridades estadounidenses al violar el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 (CV63) de no informar a cada implicado su derecho a recibir protección y asistencia consular por parte de su gobierno<sup>15</sup> (Gómez-Robledo: 2005, 181) y en todos ellos se obtuvo la sentencia de muerte, la más fuerte de las condenas en el sistema penitenciario estadounidense.

Este hecho a nivel internacional hizo visible una de las consecuencias directas en la vida de los inmigrantes mexicanos en Estados Unidos desde principios del siglo XXI, que ante el desconocimiento de las leyes, el idioma, y muchas veces su estatus ilegal, todavía las autoridades les negaron el derecho del debido proceso, incurriendo por sobre todo en una violación a un principio internacional del que el Estado es parte.

En estos casos las reacciones y el acatamiento del fallo dictado por la Corte Internacional de la Haya hacia las autoridades estadounidenses implicadas, dejó ver que prevalece la imposición de la ley interna de ese país y que cada estado actúa con cierta autonomía en independencia de las obligaciones que imponen los tratados y acuerdos internacionales a nivel federal puesto que el desempeño observado en los estados involucrados en el caso avena fue distinto.

A diferencia de los Estados de Oklahoma y Arkansas que consideraron la opción de revisar los casos demandados y sustituir la sentencia de pena de muerte como reparación al daño por la falta al art. 36 de la Convención, Texas no acató el fallo de la Corte Internacional de Justicia culminando así con la ejecución del connacional José Ernesto Medellín, siendo éste el segundo caso de ejecución de pena capital que se efectuaba en dicho estado en lo que iba

---

<sup>15</sup> Artículo donde se fundamenta la obligación que tienen los Estados de informar a cualquier individuo extranjero que haya sido detenido, arrestado o condenado en su territorio, sobre el derecho a recibir asistencia legal de parte de las autoridades consulares de su Estado de origen.

del siglo después de la ejecución del connacional Javier Suárez Medina en el 2002.

Este acto cometido por parte de algunas autoridades de Estados Unidos dejó ver una más de las realidades del sistema jurídico estadounidense respecto a la dinámica judicial emprendida hacia extranjeros.

Si bien, dicha omisión significó jurídicamente una violación a un principio amparado en el Derecho internacional, pudiera pensarse que no fue estrictamente una violación de los derechos humanos de los acusados. Sin embargo, el actuar de las autoridades estadounidenses en casos de esta índole si repercute directamente en la vida y destino de cualquier acusado, y si además se considera que dicha omisión sería igual a la negación del derecho al debido proceso legal esto se traduce entonces en una violación a uno de los derechos universales de toda persona, el acceso a la justicia y la igualdad de derechos.

Entonces, esto demuestra que muchas veces la omisión por parte de un Estado de algún precepto internacional no necesariamente significa eso, pues conlleva en muchos casos la violación u omisión de derechos de cualquier índole a un particular o a un Estado y, por tanto, una falta hacia la comunidad internacional.

### **2.3.1.2 Políticas migratorias en Estados Unidos que vulneran los derechos humanos de los migrantes y violan los principios del derecho internacional: Caso Maricopa, Arizona como ejemplo.**

Con el aumento de leyes anti migrantes suscitadas en Estados Unidos de América que buscan “eliminar incentivos para los inmigrantes indocumentados por medio del reforzamiento de controles para asegurar el cumplimiento de las leyes migratorias existentes y la aprobación de nuevas regulaciones para restringir su acceso a empleos, vivienda y algunos servicios” (IME, 2008) se ha discutido el asunto referente a los derechos humanos de los migrantes en ese país.

Como se dijo en el capítulo uno, en Estados Unidos “hasta el 2006 los congresos estatales habían considerado más de 500 iniciativas de ley relacionadas con la migración; la mayoría orientadas a limitar los derechos de los inmigrantes al empleo, los servicios de salud y de educación, así como

imponer castigos a los traficantes de personas. De estas iniciativas están en vigor 57” (Imaz: 2007, 40).

El caso actual que da evidencia de las magnitudes que han alcanzado tanto la persecución como las prácticas discriminatorias que sobrepasan los estándares permitidos ante el Derecho Internacional, es lo que acontece en el presente en el estado de Arizona.

En dicho estado, especialmente en el condado de Maricopa que concentra cerca de dos millones de población latina, la policía arresta a migrantes imputándoles cargos criminales, ya que, a partir de la entrada en vigor de la Ley SB1372 “Human Trafficking Violation”, en 2005 dicha ley “permite que las autoridades locales presenten cargos en contra de los traficantes de indocumentados o coyotes, así como contra aquellos que pagan por sus servicios. La condena para los “conspiradores” puede ser de 6 meses a dos años y medio de cárcel y pagar 250 mil dólares de multa. Y de seis meses a 10 años de cárcel a los que se encuentren traficando con humanos y arriba de 250 mil dólares de multa” (Ramírez: 2007, s/p).

El estado de Arizona es el que ha presentado las reacciones más fuertes contra la población migrante indocumentada, calificando a éstos como criminales, al punto que mientras las autoridades migratorias federales detienen a las personas para ser deportadas a su país de origen, en el condado de Maricopa “Joe Arpaio los “arresta” para “meterlos” a la cárcel como “criminales”” (Ibídem).

A inicios de 2009 las acciones llevadas a cabo por parte del sheriff del condado de Maricopa, Joe Arpaio, dieron prueba de las humillaciones y violaciones frecuentes que se presentan en los derechos humanos básicos de los migrantes indocumentados en Estados Unidos. En este caso el sheriff ordenó el traslado de los reos indocumentados que se encontraban en las cárceles a fin de ser separados del resto de los detenidos y asignados a otras instalaciones en condiciones que han sido condenadas por la opinión pública internacional.

Se trata de un traslado de presos al estilo del sheriff que se autoproclama el más duro del oeste. Ha cortado una carretera para que por ella paseen los reos con trajes que parecen de película y ropa interior rosa. Son 200 inmigrantes ilegales que serán aislados del resto de presos en esta cárcel al aire libre (Calvo, 2009).

Desde la forma en que han sido detenidos y trasladados, hasta las condiciones de las instalaciones y el período que permanecen en la “ciudad de las carpas” (construidas por carpas de campañas que quedan al aire libre) ha sido cuestionado dicho gobierno pues da evidencia del trato degradante que reciben los detenidos que en muchos de los casos, ni siquiera están ahí por haber cometido algún delito criminal más que haber ingresado de manera ilegal al país y en muchos casos permanecen más del tiempo debido en dichas instalaciones.

La condena internacional por parte de la opinión pública se ha basado en que tal autoridad está actuando fuera de la ley, pues la facultad de indagar sobre el estatus legal y arrestar a migrantes indocumentados solo compete a autoridades de migración y no de los alguaciles, y más alarmante es el abuso de autoridad al consignar a las personas arrestadas a una cárcel local o estatal y no a un centro de detención migratoria, imputándoles cargos criminales, por la sola acción de ingresar al país de manera ilegal.

Hay que recordar que desde la adopción de la sección 287g de la ley de inmigración en 2006, a menudo las autoridades locales de diversos estados han acordado acuerdos bajo dicha ley para realizar funciones y acciones que en el pasado eran competencia exclusiva de las autoridades federales de inmigración.

A mediados del 2009 la Relatoría sobre los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras llevar a cabo una serie de visitas a centros de detención en los estados de Arizona y Texas donde se perciben con frecuencia dichas prácticas.

... prácticas de cumplimiento de leyes federales migratorias de carácter civil por parte de autoridades policiales locales. Varias personas indicaron en sus testimonios que las autoridades policiales locales han puesto en práctica tácticas coercitivas para forzar a las personas a firmar varios documentos migratorios sin asesoría legal” (OEA: 2009, s/p).

Además dicha Relatoría también atestiguó que dentro de los problemas más comunes percibidos se encuentran:

La “falta de acceso adecuado a asesoría legal para los menores no acompañados [debido] a la falta de abogados financiados por el Estado para representar a los menores y a la ubicación de muchos de los refugios en áreas rurales [y en la mayoría de los casos] casi siempre carecen de representación legal, por lo que quedan solos para defender sus propios intereses [...] La subcontratación de prisiones estatales y municipales y la frecuente subcontratación del personal de tales instalaciones a través de compañías correccionales privadas generan obstáculos considerables para que a la atención ofrecida a los migrantes detenidos resulte compatible con sus derechos humanos básicos [además] el expandido uso de cárceles estatales y municipales para la detención migratoria - que es donde se encontrarían aproximadamente dos tercios de los migrantes detenidos - ya que ICE carece de control directo sobre estos centros. Los migrantes detenidos que observó la delegación estaban privados de libertad por violaciones migratorias civiles, y la mayoría de ellos carecía de antecedentes penales” (Ibídem)

Lo acontecido en el mes de abril de 2010 al aprobarse en Arizona la Ley SB 1070 que criminaliza a los inmigrantes ha creado indignación en diversos sectores de la sociedad internacional. Se temía la adopción de una ley que operara a nivel estatal y pudiera extenderse a todo el país, pues la serie de actos suscitados en dicho estado han sido sinónimo de violación a los derechos humanos de los migrantes.

Sin embargo, a pesar de las fuertes presiones en contra de su aprobación, la gobernadora de Arizona, Janet Brewer, [...] firmó la SB 1070, la ley anti inmigrante de detenciones raciales. Dicha “normativa convierte la inmigración ilegal en un delito estatal y autoriza a la policía a exigir documentos de residencia a cualquier persona de la que sospeche que esté indocumentada” basándose en aspectos raciales (EFE: 2010, s/p).

No deja de sorprender el avance en dicho estado de acciones que no siempre concuerdan con los principios y leyes federales de ese país. Basta ver la nula cooperación que el propio Joe Arpaio ha demostrado al negar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la OEA, realizar una visita a la cárcel del Condado de Maricopa acto que se suma a la lista de omisiones que a lo largo de la historia han incurrido diversas autoridades estadounidenses; remitiéndose a la historia se encuentran desacatos al Tratado de Guadalupe Hidalgo sobre la omisión del derecho de propiedad y derechos civiles a los nacionales mexicanos que quedaron dentro de Estados Unidos como se fijó en dicho tratado, la omisión de las obligaciones adquiridas por las Convenciones de Viena sobre relaciones consulares y Diplomáticas, y

en el presente el desarrollo de leyes caracterizadas de anti-inmigrantes que ponen en tela de juicio la existencia y respeto de los derechos humanos de los migrantes.

### **2.3.2 Responsabilidad del Estado mexicano en la protección de los derechos humanos de sus connacionales en Estados Unidos.**

La evolución de la protección consular de México en el mundo da prueba clara de que el desarrollo y desempeño de dicho ejercicio ha estado supeditado a las capacidades y al entorno internacional y nacional que se distingue en cada etapa de la historia.

La responsabilidad política internacional y la ejecución de ésta por parte de México han estado regidas en parte por los principios rectores de la política exterior de México como la solución pacífica de las controversias; la no intervención y la autodeterminación de los pueblos.

El desempeño de México en materia de protección consular y diplomática ha mostrado tal fidelidad a dichos principios, al grado que las acciones de protección emprendidas por México son desconocidas para gran parte de la misma sociedad mexicana y es fácil caer en la idea de que las acciones de las representaciones son nulas o se hace nada al respecto a pesar de que cada vez más los casos presentados por sus connacionales en el exterior y las disposiciones políticas de terceros países demandan mayores y más fuertes acciones, ya que esto le restan terreno para actuar.

#### **2.3.2.1 Protección Diplomática y Consular de México hacia sus connacionales en Estados Unidos desde sus inicios hasta el siglo XX.**

La historia de la actividad de protección ejercida por México hacia sus connacionales en Estados Unidos y en el mundo data desde el siglo XIX. Así lo demuestra la existencia de reglamentos y leyes dentro del Servicio Exterior Mexicano desde 1829<sup>16</sup> donde ya se contempla la obligación y responsabilidad

---

<sup>16</sup> Ley del Servicio Exterior Mexicano de 31 de octubre de 1829; Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático del Imperio Mexicano del 10 de agosto de 1865; Ley Orgánica del Cuerpo Consular del Imperio Mexicano de 12 de agosto de 1865; Reglamento de la Ley de 1834 sobre el establecimiento de consulados; Ley Consular Mexicana de 1871.

de proteger o auxiliar en sus dificultades a los nacionales por parte de los representantes diplomáticos y consulares donde éstos estuviesen acreditados.

En Estados Unidos principalmente tras la firma del Tratado Guadalupe-Hidalgo en 1848 se registran los primeros establecimientos de comunidad mexicana en los territorios que se anexaron a Estados Unidos y con ello surgió la necesidad por parte del gobierno mexicano de “proteger los intereses de mexicanos en el vecino país [...] el gobierno mexicano se preocupó porque quedara estipulado el respeto de los derechos y propiedades de los mexicanos que habrían de quedar del otro lado de la frontera” (Gómez: 1990, 129). Tanto en el artículo VIII como en el IX del Tratado Guadalupe-Hidalgo quedó asentado el compromiso de ambos gobiernos respecto a los nacionales mexicanos que se encontraban dentro de los territorios que se anexarían a Estados Unidos, respecto a las propiedades y derechos civiles de éstos.

A pesar de que el gobierno mexicano mostró preocupación por dejar asentado en dicho tratado el respeto y preservación de los derechos de propiedad y civiles de sus nacionales, el gobierno de Estados Unidos incumplió parte de los compromisos que imponían en esencia los artículos VIII y IX. Muchos propietarios quedaron despojados de sus bienes, acto justificado por la Ley de Tierras de 1851<sup>17</sup> aprobada por el Congreso norteamericano que dificultó para muchos propietarios mexicanos probar la validez de sus títulos de propiedad y en consecuencia perdieron sus tierras. La crítica más fuerte a esta ley fue que sus disposiciones “jurídicas habían sido sólo un pretexto para legalizar la expropiación de tierras de sus legítimos dueños y una justificación al despojo general de que fueron objeto” (Gómez: 1990, 131).

El esfuerzo del gobierno mexicano al respecto no tuvo resultados favorables, en primera circunstancia, por las precarias condiciones que enfrentaba el país bajo las que pretendía desempeñar las actividades de protección que lo ponían en desventaja frente a un país que acababa de

---

<sup>17</sup> Cuyo propósito era aclarar los títulos de propiedad de las tierras anexadas a Estados Unidos en 1848.

despojarlo de la mitad de su territorio y, segundo, la población afectada ahora eran ciudadanos de otro país, con lo que otorgar protección a la población de origen mexicano bajo esas circunstancias resultaba difícil.

Tras el incremento de migrantes mexicanos para laborar en los campos y en la construcción de vías férreas en el sur y oeste de Estados Unidos, las autoridades consulares dieron cuenta de las condiciones bajo las que se encontraba trabajando la población mexicana, recibiendo salarios inferiores al valor de su fuerza laboral real, en condiciones de indigencia y explotación, debido a la ausencia de un contrato de por medio que otorgara los derechos básicos como trabajadores a esta población que desconocía el idioma y leyes del país y sometiéndose a prácticas de explotación por los empleadores.

Bajo estas circunstancias el gobierno mexicano en el Art. 57 de la Ley Reglamentaria del Cuerpo Diplomático Mexicano de 1888 incluye una nueva disposición que establece que “incumbe a todos los Jefes de Misión proteger a los mexicanos que residan en el país donde están acreditados, socorrerlos, hasta donde lo permitan los fondos de que dispongan, en caso de indigencia momentánea, de siniestro o naufragio, repatriar a los menores de edad huérfanos; aconsejarlos en la forma privada, siempre que por la falta de Consulados fuese necesario, o recomendar a los Cónsules o Agentes Consulares que lo hagan” (Gómez: 1990, 135).

Así también se establecen disposiciones puntuales para los agentes diplomáticos quedando asentada en los Art. 21 y 22 de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático Mexicano de 1896, la obligación por parte de los agentes diplomáticos y consulares emanada del Art. 21 de esa Ley, de proteger “según las leyes y usos, a los mexicanos que residan o transiten el país donde están acreditados [...] y en caso de urgente necesidad, los socorrerán o repatriarán [y exclusivamente al Cuerpo Diplomático las disposiciones del Art. 22 de atender] “las reclamaciones o quejas de mexicanos en asuntos de orden civil, criminal o administrativo” (Ibíd., 135).

Iniciado el siglo XX las representaciones mexicanas en Estados Unidos tenía mayor presencia, las actividades de protección desarrolladas por los agentes mostraron mayor dinamismo y las necesidades y dificultades principales que enfrentó en esas épocas la sociedad migrante mexicana también.

Al respecto se tiene información de las actividades desarrolladas durante los años 1907-1908 por el Consulado de México en Kansas City, Missouri, entre las cuales destaca el asesoramiento a mexicanos que fueron víctimas de un accidente ferroviario a fin de que éstos solicitaran una indemnización y se pudieran evitar abusos y negligencias por parte de las autoridades responsables en detrimento de los connacionales; la gestión con las autoridades locales de Correos para canalizar a dicho Consulado las solicitudes de giro postal de mexicanos para tener mayor conocimiento y evitar que los trabajadores mexicanos perdieran sumas considerables por cada envío de remesas a su país, situación a la que con frecuencia se enfrentaban; se acudió en auxilio económico a mexicanos que enfrentaron desempleo para repatriar a cerca de 800 al país y la reubicación de doscientos más en centros de trabajo en el área de circunscripción. “Asimismo se gestionó la libertad de cerca de sesenta mexicanos aprendidos, y haber obtenido cerca de 5 mil dólares por concepto de pago de jornales atrasados que se debían a trabajadores [así como] el indulto de un mexicano condenado a pena de muerte por el cargo de homicidio” (Gómez: 1990, 137).

Las labores de protección mexicana durante los años de 1910 e inicios de los años treinta se concentraron en actividades de repatriación y la supervisión de casos de mexicanos acusados de algún delito pues en la década de 1920, según señala Mercedes Carreras Velasco (1974, 42) “en esa época se hizo fama el mexicano de delincuente y ello propició que se llevaran a cabo detenciones injustas de connacionales, a los que muchas veces se juzgaba con franca mala fe”.

Durante esos años se aprobaron varias leyes en Estados Unidos que incidirían negativamente en la comunidad migrante, entre estas estaba la Ley de Inmigración de 1917 que restringió la entrada legal de migración mexicana al país, pero que “por presión de los empresarios se logró que el Congreso norteamericano suspendiera las prohibiciones, permitiendo que el Departamento de Trabajo, que entonces incluía al Servicio de Inmigración pudiese autorizar la puesta en práctica de lo que se presentó como un programa de contrato de trabajo [...] supervisado unilateralmente por Estados Unidos, que comprendía básicamente a mexicanos” (Gómez: 1990, 138).

Más tarde en 1924 se creó la Patrulla Fronteriza y en 1929 se aprobó la Ley Pública 1018 que “declaró la entrada ilegal a Estados Unidos delito menor que debía ser penalizado con prisión no mayor de un año o con multa no mayor a mil dólares” (Ibíd., 139).

Debido al constante registro de mexicanos que reingresaban al país después de ser deportados, la Cancillería mexicana ordenó a los “Agentes diplomáticos y consulares suspender las repatriaciones a cargo del Erario Federal [quedando] los auxilios reducidos a aquellos casos de notoria y absoluta procedencia, no solo por su situación de indigencia, sino primordialmente aquellos que por circunstancias especiales pudieran ser acreedores a la ayuda del Gobierno” (Gómez: 1990, 139).

Pese a ello, en el Reglamento de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular Mexicano de 1923 se establecieron de manera más amplia los diversos tipos de ayuda y representación que debían proporcionar las autoridades consulares, entre las que se destacan el deber de “defender las garantías y derechos de los mexicanos en el exterior [...] instruirlos sobre las leyes extranjeras locales y representarlos en las reclamaciones que presenten [...] en casos judiciales o policiales, deberán impartir ayuda moral y legal a los mexicanos, procurando atenuar la pena de aquellos que hubiesen sido detenidos por su desconocimiento de las leyes o bien vigilando que se aplique la ley en justicia ...” (Gómez: 1990, 140).

Con la crisis económica de 1929-1932 el flujo migratorio requirió mayor atención por parte de las autoridades mexicanas ante el regreso masivo de mexicanos al país durante esos años lo que derivó en la creación del puesto de Consejero Jurídico de la Embajada de México<sup>18</sup> en Washington D.C. y el de Abogado del Departamento Consular de la Cancillería<sup>19</sup> y la supervisión de las actividades de protección mediante la rendición consular de informes especiales remitiendo a la Cancillería copia de todos los oficios de cada caso que empezó a operar en 1932.

---

<sup>18</sup> Tenía la finalidad de señalar las normas que en asuntos de protección debían seguir los consulados de México establecidos en ese país.

<sup>19</sup> Con el fin de dictaminar los expedientes existentes sobre protección y de resolver consultas verbales.

El gobierno mexicano tuvo que poner en práctica medidas para facilitar dicho regreso y para ello se coordinaron las acciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de otras dependencias gubernamentales. Como el gobierno no contaba con suficientes recursos para pagar la repatriación de todos los mexicanos que lo solicitaban, se recomendaba a los cónsules que intentaran localizarles un medio de vida en Estados Unidos antes de repatriarlos y, en caso de no quedar otra alternativa, que intentaran obtener ayuda de organizaciones diversas para sufragar los costos (Ibíd., 143)

Se tiene registro de cerca de 400 mil repatriaciones de mexicanos durante la Gran Depresión asistidas tanto por las autoridades mexicanas a través de sus consulados así, como “por instituciones de beneficencia mexicanas formadas en esos años” (Gómez: 1990, 144).

Las labores de protección efectuadas por el gobierno de México en la década de 1930 [ilustran] que los representantes consulares orientaron a los mexicanos que regresaban a México sobre las facilidades que otorgaba su gobierno [...] los cónsules organizaron comités de auxilio para reunir fondos para sufragar su repatriación y las múltiples gestiones para encontrar empleo en Estados Unidos a los connacionales desocupados; para internar en hospitales en forma gratuita a aquellos que se encontraban enfermos y sin recursos [en los primeros tres años de esa década según memorias de la SRE] se recuperaron 1.438,988.60 por concepto de indemnizaciones otorgadas a mexicanos en accidentes laborales y 178,669.21 por concepto de pago de salarios insolutos a varios de los trabajadores [...] en 1931 1,111 mexicanos fueron libertados porque las oficinas consulares justificaron su inocencia y se recuperaron 86, 912,83 por concepto de póliza de seguro de mexicanos fallecidos (Ibíd., 145).

Poco tiempo después, en los años cuarentas en medio de la Segunda Guerra Mundial se firma el Programa Bracero de trabajadores agrícolas entre los dos gobiernos, que incluía también “un programa de trabajadores ferrocarrileros hasta 1943” (Imaz: 2006, 44). Paralelo al hecho de que se reactivara la demanda de mano de obra en Estados Unidos surgió la preocupación por la Seguridad Nacional, lo que influyó en las actividades del gobierno norteamericano de esos años.

Al inicio de la década de los cincuenta, México exigió al gobierno de Estados Unidos a través del Programa de Braceros emprender medidas contra la contratación de trabajadores no autorizados a fin poder disminuir el maltrato y abuso de los trabajadores en condiciones ilegales. Sin embargo, el gobierno norteamericano adoptó “la “Texas Proviso” que consideraba delito importar extranjeros ilegales pero exime de culpabilidad a los empleadores” (Ibídem), y es hasta 1986 que, bajo La Ley de Reforma y Control de la Inmigración (IRCA),

se les imputarán cargos. El constante registro de abusos contra trabajadores mexicanos aún bajo tutela del Programa de Braceros dejó ver los límites de éste, con lo cual las negociaciones para la renovación de dicho Programa se interrumpieron y en 1964 se da por terminado.

También en la década de 1940 ambos gobierno suscribieron la Convención Consular de 1942 que legitimaría las diversas actividades que las autoridades consulares efectuaran en pro de sus connacionales en su jurisdicción en ambos países. En esencia esta convención vigente hasta el presente otorga a las autoridades consulares la posibilidad de presentar quejas en casos donde se perciba violación para “proteger los derechos de sus ciudadanos, asistirlos, comunicarse y visitarlos investigar cualquier incidente que afecte sus intereses y auxiliarlos en sus relaciones con las autoridades del lugar” (Gómez: 1990, 159).

Dicha Convención Consular en su art. VI establece que:

Los funcionarios consulares de cualquiera de la dos altas partes contratantes, dentro de sus distritos consulares respectivos, podrían dirigirse a las autoridades ya sean nacionales, estatales, provinciales o municipales, con el objetivo de proteger a los nacionales del estado que los haya nombrado, en el goce de derechos que puedan ser fundados entre Tratado o de otra manera. Se podrían presentar quejas con motivo de la infracción de dichos derechos. La omisión, por parte de las autoridades competentes, de otorgar satisfacción o protección, podría justificar la intervención diplomática y, en ausencia de un representante diplomático, un cónsul general o el funcionario consular residente en la capital, podrán dirigirse directamente al gobierno del país.

2. Los funcionarios consulares, dentro de sus distritos consulares respectivos, tendrán derecho a:

- a) Entrevistar y comunicarse con los nacionales del país que los nombró;
- b) investigar cualesquiera incidentes ocurridos que afecten a los intereses de los nacionales del país que los nombró;
- c) Mediante aviso a las autoridades correspondientes, a visitar cuando cualesquiera de los nacionales del país que los nombró que hubieran sido encarcelados o detenidos por las autoridades del estado;
- d) Auxiliar a los nacionales del país que los nombró en juicios o gestiones ante las autoridades del Estado, o en sus relaciones con éstas” (Ibíd., 157)

Además de llevarse dicha convención que permitiría a México trabajar de manera bilateral con Estados Unidos a fin de efectuar una actividad de protección más dinámica y estrecha, también se puso en vigor en 1967 la nueva Ley de Orgánica del Servicio Exterior Mexicano que conservaba como principio rector el actuar en pro de la defensa y salvaguarda de los derechos e intereses de México y los mexicanos en el exterior siempre bajo el principio de

no intervención en los asuntos políticos internos y solución pacífica de las controversias, actuando al margen de los lineamientos del derecho internacional, tratados y convenciones vigentes atribuibles a ambas partes. Exigía además a los jefes de misión diplomática actuar debidamente y representar hasta donde el derecho lo permitiese los casos donde “la aplicación de las leyes o reglamentos de ese estado a los nacionales de México significasen violación del Derecho Internacional y de los tratados y convenciones de que el mismo Estado fuese parte” (Ibíd., 172).

En las actividades de protección mexicana de los años cuarentas a sesentas se rescatan las gestiones para que los mexicanos detectados tuvieran derecho a la “salida voluntaria” en lugar de ser detenidos y enfrentar un juicio para su deportación, así también continuaron las visitas a cárceles y hospitales y, rescatando de las Memorias de la Secretaría de Relaciones Exteriores se tiene que en materia de atención a los trabajadores migratorios se efectuó la:

“interposición de buenos oficios para el arreglo de conflictos obrero-patronales, para la obtención de aumentos de salarios, para lograr traslados de campesinos de algunas regiones inclementes a otras más propicias; la intervención consular para el reajuste de salarios, para la solución de huelgas, para el mejoramiento en la alimentación; la documentación de los que vuelven al país para que puedan importar sus utensilios de trabajo sin el pago de derechos aduanales, para la reexpedición de sus equipajes y para facilitarles los trámites migratorios; la información continua a los interesados para que conozcan sus derechos y para evitar incurran en violaciones involuntarias de las disposiciones extranjeras correspondientes ...” (Gómez: 1990, 161).

Una vez superada la crisis económica de los años treinta, terminada la Segunda Guerra Mundial en los años cuarenta y con el fin de un Programa de Braceros en los sesentas, los flujos migratorios siguieron en constante aumento. Para lo años posteriores este hecho se convirtió en el principal tema de discusión en las relaciones políticas entre ambos países. Específicamente al iniciar la década de 1970 “el Congreso Norteamericano empieza a preocuparse por el fenómeno de la migración creciente de trabajadores indocumentados” (Ibíd., 165) ante el considerable aumento que se registraba desde mediados de la década anterior.

En 1973 se llevó acabo una reunión intergubernamental entre estos dos países que dio como resultado una Declaración conjunta en la que se

acordaron medidas para disminuir el ingreso de migrantes indocumentados a Estados Unidos entre las cuales se reforzó la campaña en contra de los enganchadores de indocumentados y lo más importante en lo que se refiere a la acción de protección por parte de México, se comisionó personal consular para vigilar el trato y los casos de mexicanos en los centros de detención sobre todo de las ciudades fronterizas, lo que, sin duda evitaría en gran medida el atropello de los derechos humanos del gran número de trabajadores mexicanos, pues tendrían la posibilidad de contar con la asesoría e intervención de su gobierno en caso de tener alguna reclamación antes de ser regresados a su país.

En dicha Declaración, según informa Remedios Gómez Arnau (1990, 170-1971.) puntualmente:

[Se] “señaló la conveniencia de comisionar personal consular mexicano en los centros de detención de Estados Unidos, a fin de que los trabajadores, antes de ser devueltos a México, pudiesen ser entrevistados y tuvieran la oportunidad de presentar sus quejas y reclamaciones referentes a recuperación de salarios no cobrados o para obtener auxilio consular necesario para facilitar su regreso a México [el resultado fue el envío de] más personal competente para tal propósito, principalmente a los consulados mexicanos localizados en el sur de Estados Unidos y se informa de la impartición de instrucciones precisas a todas las representaciones consulares para que velen porque los derechos humanos [de los mexicanos] sean respetados en su totalidad”.

Para la década de 1980, como consecuencia de la magnitud alcanzada por el flujo migratorio de trabajadores mexicanos indocumentados a Estados Unidos, México dio instrucciones más amplias a sus agentes diplomáticos y consulares y asignó mayores recursos económicos a fin de lograr mayor cobertura consular en la unión americana llevando a cabo la creación de nuevas representaciones y la destinación de personal en las áreas de protección en diversos consulados.

Para tal efecto se buscó el reforzamiento de la actividad de protección a través de la creación en 1980 de la Dirección General de Protección (DGP) dentro de la Cancillería Mexicana, tal hecho no era más que la ampliación y renovación de la Dirección General de Asuntos de Trabajadores Migratorios. La nueva dirección ahora estaba centrada a la atención de cualquier índole, específicamente a los trabajadores indocumentados mexicanos en Estados Unidos.

Era necesaria la creación de la Dirección General de Protección, por la creciente carga de trabajo que ya para entonces representaba atender los casos de protección de mexicanos en Estados Unidos. También se hacía indispensable porque su problemática requería una mayor sistematización en su manejo y un enfoque político diferente al que se daba al resto de los asuntos consulares que atendía la denominada Dirección General del Servicio Consular, y que había sido la que tradicionalmente - exceptuando un periodo en la época de los Convenios- se había encargado de todos los casos de protección a los mexicanos en el exterior” (Gómez, 1990, 171).

Las actividades de la Dirección General de Protección estaban divididas en una parte operativa y otra de control, estudio y casos generales, la primera supervisaba la atención de todos los casos individuales de protección; y la segunda a “vigilar el manejo de todos los valores recuperados a favor de los mexicanos; analizar la información que sobre la situación de los mexicanos en el exterior remitían las embajadas y los consulados y revisar los casos y asuntos de tipo general y global” (Ibíd., 173).

El resultado de estas medidas tomadas por México fueron tales que para 1985 el registro de casos concluidos atendidos en Estados Unidos fue de 11 mil 271, de igual manera las visitas realizadas hasta ese año fue de “5 mil 973, de los cuales 2 mil 290 fueron a centros de detención; 1 mil 498 a prisiones; 1 mil 045 a hospitales; 272 a centros de trabajo y 868 a otros sitios donde se localizaban mexicanos reunidos” (Ibíd., 175).

El avance e impulso que había alcanzado la protección a mexicanos en el exterior por parte del gobierno mexicano, para mediados de la década de 1980 sufrió una baja debido más que nada a la reducción en el presupuesto del Gobierno en esos años destinado a esas áreas. El resultado fue la creación de la Dirección General de Protección y Servicios Consulares que fusionó la Dirección General de Protección (DGP) y la Dirección General de Pasaportes y Servicios Consulares (DGPSC).

Pese a ello las actividades consulares registraron mayores demandas en esos años que tuvieron que enfrentarse con menos recursos económicos pues recordemos que en esos años México enfrentaba la peor Crisis económica que tuvo como consecuencia inmediata inflación, devaluación del peso, aumento de la deuda externa y la escasez de fuentes de trabajo en todos los niveles viéndose afectados los sectores primarios del país como las actividades agrícolas lo que dio empuje a la salida de mayores flujos de migrantes

mexicanos al país vecino del norte motivados por alcanzar el sueño americano y frente a ello se suscitó la reducción en el presupuesto federal para las actividades políticas.

Los años posteriores, significaron para México un reto para superar todas sus debilidades políticas y económicas internamente, al grado de que los planes de Gobierno y, los lineamientos de política exterior en los años posteriores del siglo XX se centraron principalmente en el ámbito económico; en la preocupación y prioridad por estrechar los lazos con otros países para lograr cooperación en esa materia y hacer frente a la era de la globalización que acechaba en esos años la realidad internacional. Con ello, a pesar de que siguió siempre vigente la bandera de protección y salvaguarda de los derechos e intereses de México y sus connacionales en el exterior como uno de los objetivos en la política exterior del país, las actividades en tal materia tuvieron un periodo de recesión, pues por un lado los recursos destinados a este rubro no creció y quedó relegado frente a la atención que se le dio a la política económica pese a que el número de mexicanos migrantes hacia Estados Unidos en condición indocumentada era cada vez mayor como sigue siendo hasta la actualidad.

Con todo ello esos años significaron el desconocimiento de las funciones en materia de protección diplomática y consular por parte de varios sectores sociales del país que al migrar al extranjero poco sabían de las atribuciones de las representaciones de su país y por tanto de sus derechos, viviendo bajo la sombra de la justicia.

### **2.3.2.2 Protección de los derechos humanos de los migrantes mexicanos en la política exterior del gobierno desde inicios del siglo XXI: Fox y Calderón.**

Una vez iniciado el siglo XXI México vivió tiempos de cambio sobre todo en materia política. Por primera vez en la historia del país la presidencia de la república pasó al poder de un partido distinto al Partido Institucional Revolucionario (PRI) que había gobernado cerca de setenta años el país.

Con el cambio de partido en la presidencia, la atención a los mexicanos en el extranjero empezó a tener mayor atención por parte del gobierno mexicano a inicios del siglo. Prueba de ello son los objetivos planteados en la

política exterior de ese gobierno, donde la atención y protección de los derechos de los migrantes en el extranjero cobran un espacio y en el discurso político también.

Los esfuerzos por negociar una reforma migratoria a fin de que los trabajadores migratorios mexicanos en Estados Unidos tuvieran mayores atribuciones, fue gestión activa en los primeros años del gobierno de Vicente Fox. Sin embargo los hechos suscitados en el 2001 en Estados Unidos pusieron en la balanza la discusión en el Congreso de ese país el tema de la seguridad nacional que hizo a un lado todos los esfuerzos y avances alcanzados hasta ese momento de una posible reforma migratoria.

En el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, se plasmaron los objetivos que guiarían las relaciones exteriores del país en ese periodo en los cuales se plantea:

- 1) Promover y fortalecer la democracia y los derechos humanos como bases fundamentales del nuevo sistema internacional;
- 2) Fortalecer nuestra capacidad para proteger y defender los derechos de todos los mexicanos en el extranjero;
- 3) Intensificar la participación e influencia de México en los foros multilaterales, desempeñando un papel activo en el diseño de la nueva arquitectura internacional;
- 4) Utilizar los esquemas de concertación regional para equilibrar la agenda de política exterior mexicana, creando nuevos ejes de acción política.
- 5) Apuntalar y encabezar los esfuerzos de promoción económica, comercial, cultural y de la imagen de México en aras de un desarrollo nacional sustentable y de largo aliento. (Presidencia de la República, 2001, 61).

En el apartado sobre defensa de los mexicanos en el exterior el gobierno hace mención de lo siguiente:

... la promoción y defensa de la democracia y los derechos humanos [...] ofrecen instrumentos para la defensa de los derechos de los mexicanos en el extranjero [...] y la situación estructural que fomenta el fenómeno migratorio [...] éste es [...] tema prioritario para México. Por ello, se **prevé una creciente demanda de servicios consulares y acciones a favor de la protección y el desarrollo de las comunidades mexicanas en el exterior, particularmente en Estados Unidos, por lo que se vuelve indispensable asegurar que se cuente con la capacidad necesaria para garantizar que todo ciudadano mexicano en el extranjero reciba el apoyo solicitado y una atención de la más alta calidad** (Presidencia de la República: 2001, p. 61).

Específicamente este objetivo en la relaciones de México tuvo eco en la práctica como no se había visto en los años pasados. Así lo manifestaron las

acciones emprendidas por el gobierno de Vicente Fox a favor de dos connacionales que estaban sentenciados a pena de muerte en Estados Unidos al iniciar su sexenio, donde tras revisar el procedimiento legal que se había seguido en cada caso se hizo patente el nivel de violaciones a los que son objeto los mexicanos en ese país. Los casos de Gerardo Valdez Maltos (Oklahoma, 2001) y Javier Suárez Medina (Texas, 2002), muestran las tantas aristas de la protección consular mexicana, sus alcances, limitaciones, éxitos y fracasos.

En el primer caso, las acciones emprendidas por México a través de la intervención directa del presidente de la república, Vicente Fox, llegaron a buen término. La Corte de Apelaciones Criminales de Oklahoma decidió anular la pena de muerte, y, el fallo de la corte de distrito resolvió a favor anulando la pena máxima por la condena a prisión de por vida como respuesta al daño ocasionado al violar principios internacionales.

No obstante, el caso Javier Suárez Medina mostraría los límites y fracasos de la intervención consular y diplomática mexicana ya que esta vez las gestiones del gobierno mexicano no tuvieron buen término y la ejecución del connacional se llevó a cabo en Texas en agosto del 2002. La atención dada a estos dos casos en particular, muestra la mayor atención que el gobierno mexicano empezó a manifestar hacia la defensa y protección de sus connacionales en el extranjero empezando el presente siglo, lo cual es un contraste real, con la atención que se daba a este tema unas década atrás.

Según precisa Juan M. Gómez Robledo, (2005, 183) desde 1997 se tiene registro de cuatro nacionales mexicanos que han sido ejecutados en Estados Unidos.

Otro suceso que hace patente tal realidad es el Caso Avena y otros nacionales mexicanos, litigio que el gobierno mexicano inició el 9 de enero de 2003 ante la Corte Internacional de Justicia contra Estados Unidos, tras tener “conocimiento de que las autoridades competentes de este país han detenido, juzgado y condenado a muerte a 51 nacionales mexicanos al cabo de procedimientos judiciales en los que tales autoridades violaron las obligaciones que les impone el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 (CV63)” (Gómez-Robledo: 2005, 181). Artículo donde se fundamenta la obligación que tienen los Estados de informar a cualquier

individuo extranjero que haya sido detenido, arrestado o condenado en su territorio, sobre el derecho que tienen de recibir asistencia legal de parte de las autoridades consulares de su Estado de origen.

Como nunca antes en el pasado, México emprendió acciones de protección haciendo uso del órgano internacional de justicia más alto del sistema internacional después de haber agotado todos los medios locales como se plantea en el derecho Internacional sobre relaciones diplomáticas y consulares.

El resultado de los esfuerzos del gobierno mexicano en ese primer sexenio del siglo, fueron distintos, en unos se logró la revisión del caso, el cambio de la pena como reparación del daño por la violación al derecho internacional, pero en otros caso el resultado fue fatal, como el caso de la ejecución del connacional Ernesto Medellín en Texas a pesar de los esfuerzos sumados por la comunidad internacional solicitando por medio de cartas al gobernador Perry y a la Junta de Perdones de ese estado otorgar una suspensión de la ejecución y clemencia en base al fallo de la Corte Internacional de Justicia.

Representantes de doce países latinoamericanos (Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Brasil, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela), así como del Consejo de Europa a nombre de sus 47 miembros, y de la Unión Europea en representación de los 27 países que la integran, suscribieron cartas a la Junta de Perdones y al Gobernador Perry expresando su respaldo a la petición de la clemencia del connacional. (Arrocha: 2008).

En el siguiente sexenio la atención a los mexicanos en el exterior no dejó de figurar dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2006-2012. De este modo se contempla en el quinto eje denominado "Democracia efectiva y política exterior responsable" el apartado sobre Mexicanos en el exterior y Migración que tiene como objetivo principal "Proteger y promover activamente los derechos de los mexicanos en el exterior" (Presidencia de la República: 2006) y las estrategias para lograrlo están encaminadas en:

- Fortalecer la capacidad de protección, asistencia jurídica y gestión de la red consular mexicana.
- Fortalecer los vínculos económicos, sociales y culturales con la comunidad mexicana en el exterior, especialmente en Estados Unidos.

- Promover mecanismos jurídicos internacionales que permitan flujos legales, seguros, ordenados y respetuosos de los derechos de los individuos, en especial en América del Norte.
- Coadyuvar en el fortalecimiento del derecho al voto de los mexicanos en el exterior.

Según informes oficiales de la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre el desempeño y acciones efectuadas por la red diplomático-consular mexicana en el periodo 2006-2008, el número de casos de protección a mexicanos atendidos en el extranjero superan los cien mil casos cada año, “en 2007 la cifra fue de 119, 295 [...] casos de protección y asistencia consular en los ámbitos de derechos humanos, penal, migratorio, civil, laboral y administrativo” (SRE, 2008, 99) y, en “2008 se atendieron 118 mil casos de protección consular, la mayor parte de ellos en Estados Unidos. En lo que va de 2009, esta cifra asciende a casi 64 mil casos. Estas acciones de protección van desde las repatriaciones de menores de edad no acompañados —más de 17 mil al año—, pasando por las asesorías legales en diversas materias, así como la asistencia jurídica a ciudadanos mexicanos sentenciados a la pena de muerte.” (Hernández: 2009; s/p).

En lo que concierne a atención de casos de mexicanos sentenciados a pena de muerte o en procesos judiciales hasta “agosto del 2008 la cancillería mexicana atendía 56 casos de sentencias a pena de muerte y 135 casos de mexicanos en procesos judiciales que pueden derivar en la aplicación de la pena capital. De estos, 73 se registraron del 1 de diciembre de 2006 al 31 de agosto del 2008 [y en ese mismo] período fue posible evitar que 80 connacionales fueran sentenciados a la pena capital” (SRE: 2008; 100). Todos estos casos quedaron registrados bajo el marco del Programa de Asesorías Jurídicas a Mexicanos Sentenciados a pena de muerte. Así también, al margen “del Programa de Asesorías Legales Externas (PALE) del 2006 al 2008 se han atendido 16,300 casos y tan solo en el último año (enero-agosto-2008) se atendieron 2,891 casos en Estados Unidos. Además se destaca que en ese último año no se dictaron sentencias de pena capital a connacionales y se logró que fueran excluidos 55 mexicanos” (Ibídem).

Aquí una descripción de casos de connacionales mexicanos a quienes su sentencia de pena capital fue conmutada o los que se han ejecutado.

- “Juan Caballero Hernández Cumpliendo con la pena por la que le fue conmutada la de muerte en 2003, por decisión del Gobernador de Illinois saliente, lo cual benefició a 155 sentenciados más.
- Gabriel Solache Romero: Cumpliendo con la pena por la que le fue conmutada la de muerte en 2003 por decisión del Gobernador de Illinois saliente, lo cual benefició a 155 sentenciados más.
- Mario Flores Urbano: Cumpliendo con la pena por la que le fue conmutada la de muerte en 2003 por decisión del Gobernador de Illinois saliente, lo cual benefició a 155 sentenciados más.
- Rafael Camargo Ojeda: Cumpliendo con la cadena perpetua por la que
- le fue conmutada la pena capital el 12 de agosto de 2004.
- Osvaldo Torres Aguilera: Cumpliendo con la cadena perpetua por la que
- le fue conmutada la pena capital el 13 de mayo de 2004.<sup>55</sup>
- Oswaldo Regalado Soriano: La pena de muerte le fue conmutada por cadena perpetua por beneficio del criterio de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en el caso Roper v. Simmons en 2005.
- Martín Raúl Fong Soto: La pena de muerte le fue conmutada por cadena perpetua por beneficio del criterio de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en el caso Roper v. Simmons en 2005.

#### Ejecutados

- Javier Suárez Medina Ejecutado el 14 de agosto de 2002.
- Ángel Maturino Reséndiz Ejecutado el 27 de junio de 2006” (Lugo, 2006, p. 97-98)

Además de los puntos planteados en el Plan Nacional de gobierno que destacan la atención de los mexicanos en el exterior, el gobierno a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores coordina una serie de programas en materia de asistencia consular y diplomática como se verá en el siguiente apartado.

### 2.3.2.3. Red diplomático-consular mexicana y principios generales y programas del gobierno mexicano en pro de la asistencia y protección de sus connacionales en Estados Unidos en el siglo XXI.

La Secretaría de Relaciones Exteriores de México es la representación política a través de la cual el gobierno efectúa y coordina la política exterior, y por ende, la protección de mexicanos en el exterior.

Hasta agosto de 2008 las representaciones consulares mexicanas en el mundo ascendían a 72 Secciones Consulares, 32 Consulados Generales, 34 Consulados de Carrera y 152 Consulados Honorarios. Tan solo en Estados Unidos se cuenta 49 representaciones consulares (SRE: 2008, 103).

Para la realización y coordinación de las actividades de protección por parte de cada representación se han creado una serie de programas coordinados por la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares<sup>20</sup> (DGPAC) de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En el año 2000 la Secretaría de Relaciones Exteriores creó el Programa de Asistencia Jurídica a Mexicanos Sentenciados a Pena Capital, sumado a este se encuentra el programa de Consulado Móvil; el Programa de Protección a Mexicanos en el Exterior y el Programa de Asesorías Legales Externas.

En cada programa se han distribuidos las actividades consulares para que puedan ser efectuadas de manera más ordenada y eficaz.

En cuanto al Programa de Protección a Mexicanos en el Exterior el objetivo de éste es dar protección y asistencia consular a mexicanos que se encuentran fuera del país. Las actividades y servicios contemplados en este son los siguientes:

- Atención a repatriados y visitas a centros de detención migratoria
- Repatriación de enfermos
- Repatriación de menores
- Traslados de restos a territorio nacional

---

<sup>20</sup> La Dirección General de Protección y Asuntos Consulares es la unidad administrativa de la Cancillería que coordina la estructuración de programas y acciones de protección y asistencia consular que realizan las Representaciones Diplomáticas y Consulares de México en el mundo.

- Identificación de restos
- Visitas a connacionales detenidos en centros de detención penal
- Ayuda económica directa a mexicanos en situación de indigencia
- Asesoría legal en materia migratoria, penal, laboral y civil
- Recuperación de salarios
- Indemnizaciones laborales
- Abusos en contra de menores
- Compensación para víctimas de crímenes violentos
- Indemnización por lesiones
- Negligencia médica
- Pensiones alimenticias
- Sustracción de menores
- Procesos de adopción de menores
- Procesos de patria potestad de menores
- Sucesiones
- Presunciones de nacionalidad
- Localización de personas
- Recuperación de pertenencias

En lo que concierne al Programa de Asesorías Legales Externas a través de éste el gobierno busca contar con la asistencia y asesoría legal de abogados especialistas en las distintas ramas del derecho de los Estados Unidos, para otorgar asesoría gratuita a los mexicanos que así lo soliciten y, permitan mayor desarrollo y conocimiento en los procesos legales que estos enfrenten.

“Uno de los elementos fundamentales de este programa lo constituye la prestación de orientación y asesoría legal gratuita a los mexicanos que la requieren, o bien de la representación legal de aquellas personas que, debido a la naturaleza del proceso legal que enfrentan, de la gravedad de sus casos y/o de sus limitados recursos económicos, solicitan el apoyo de la Cancillería” (SRE, 2010a)

Por su parte, con el Programa de Asistencia Jurídica a Mexicanos Sentenciados a Pena Capital “el Gobierno de México busca evitar que los

mexicanos acusados por la comisión de delitos de extrema gravedad sean ejecutados o reciban dicha condena” (Ibídem).

En este programa se contempla la atención a “mexicanos en casos como una sentencias de pena de muerte; proceso judicial que pudiera derivar en esta pena; mexicanos en procesos judiciales o sentenciados, de quienes pueda presumirse inocencia; mexicanos a los que, por circunstancias especiales (retraso mental, historia personal de maltrato, menores de edad al momento de cometer el delito, etc.), se les pueda conmutar la sentencia; mexicanos cuyo procesos judicial les resultó desfavorable por el deficiente desempeño de su abogado defensor” (Ibídem).

Otro de los programas es el “Consulado Móvil” que opera desde 1991, tiene la finalidad de llevar los servicios consulares a los connacionales que no pueden acudir a las instalaciones del Consulado.

De modo alguno, la realidad internacional ha llevado a que los gobiernos presten mayor atención a la situación de sus connacionales en el exterior, y, México no ha sido la excepción. Pues se han desplegado una serie de acciones que han permitido tener mayor actuación en la protección y atención a sus connacionales especialmente en la unión americana.

La realidad Internacional ha influido determinadamente en el actuar de cada gobierno. Pues desde que el asunto migratorio empezó a ser visto como un problema de seguridad nacional, la condición de los derechos humanos de los migrantes tuvo su mayor golpe.

Todo ello ha obligado a que a nivel internacional se emprendan esfuerzos por preservar como eje de las relaciones políticas internacionales el respeto y reconocimiento de los derechos humanos universales.

## **CAPITULO 3**

### **Migración, Derechos Humanos, Asistencia y protección consular Mexicana en Estados Unidos en el siglo XXI: Caso concreto del Consulado General de México en Denver, Colorado.**

#### **3.1 Migración y legislación en materia migratoria y justicia en Colorado**

##### **3.1.1 Desarrollo de los flujos migratorios de mexicanos en el estado de Colorado, Estados Unidos. Estimados numéricos de la cantidad actual de población mexicana en Colorado**

Colorado es uno de los estados de la unión americana que registran un alto índice de población migrante. Esto se explica por el antecedente histórico de su territorio ya que, parte de él en un pasado perteneció a México, lo que sin duda generó fuertes lazos sociales en ambos lados de la frontera.

En razón de ello, Colorado ocupa el octavo lugar entre los estados de la unión americana que concentra altas tasas de población hispana inmigrante, con un registro del 2.1 % en lo que va del 2000 al 2008 después de California, Texas, Florida, Nueva York, Illinois, Arizona y Nueva Jersey (Pew Hispanic Center: 2009)

La historia de la migración mexicana en ese estado está muy vinculada al registro que se tiene de la evolución de la migración en todo Estados Unidos, puesto que los momentos de la historia internacional e interna tuvieron el mismo impacto en el desarrollo del fenómeno migratorio en la esfera local y nacional del país.

A fin de acercarse a la dinámica de la migración mexicana en Colorado hay que destacar que el territorio que hoy conforma el estado de Colorado tiene una historia peculiar, pues la parte oriental de su territorio de hoy fue territorio que perteneció a la corona de Francia hasta principios del siglo XIX y pasó a ser parte de la Unión Americana a partir de 1803 tras la compra del territorio de Louisiana a Francia. Posteriormente, con la cesión de territorio mexicano a Estados Unidos en 1848 (Tratado de Guadalupe Hidalgo<sup>21</sup>), se

---

<sup>21</sup> (1848) Que puso fin al conflicto y con el cual Estados Unidos obtuvo la mitad del total del territorio mexicano incluido parte del territorio que actualmente conforman el estado de Colorado, Texas, Arizona, Nuevo México principalmente.

anexó la parte oeste<sup>22</sup> del estado lo que dio cuerpo al actual territorio de Colorado.

Así, desde 1851 se tiene el antecedente de los primeros asentamientos de mexicanos permanente, con lo cual inicia la vida e historia propia del estado de Colorado. Pocos años después se descubren las minas de oro a las que se debió en parte el desarrollo y la economía de la región pues atrajo a muchos colonos a la ciudad de Denver (1859) convirtiéndose en un estado motor de la economía de Estados Unidos de esos tiempos. Es hasta 1861 que Colorado es declarado territorio autónomo de los Estados Unidos y en 1876 se convierte en un estado más de la Unión Americana.

“Eastern Colorado became part of the United States earlier than the western part of the state. This occurred when the United States bought the Louisiana Territory from France in 1803. Colorado became a territory in 1861[...] Colorado became a state in 1876” (Singleton, Laurel and Jackie Johnson: 2006, 17)

Las primeras migraciones registradas en el estado durante el siglo XIX, específicamente en la ciudad de Denver, eran provenientes principalmente de países europeos y asiáticos, así se tiene el registro de las primeras comunidades de chinos, alemanes, irlandeses, ingleses, suecos, escoceses, e italianos como las principales olas de migrantes que se registraron a principios de ese siglo.

La inmigración mexicana en Colorado tiene su primer antecedente al término de la Guerra México-americana (1846-1848). Especialmente la parte del sur del estado fue compuesta por comunidades hispano-mexicana y fue en la segunda década del siglo XX que el estado registró mayor recepción de inmigrantes sobre todo latinos entre los cuales los mexicanos figuraron como el principal sector inmigrante y quienes cubrirían parte de la demanda de mano de obra para laborar en las minas y construcción de vías férreas en los años de apogeo del oro en esos territorios.

En el primer censo realizado en 1870, el registro de la población radicada en Colorado fue de 39,864, sin embargo, no es posible dar cifras de población mexicana exclusivamente pues no se tiene registro de esos años del

---

<sup>22</sup> Territorio que en un principio perteneció al gobierno español y posteriormente, tras la independencia de México (1821), al gobierno Mexicano

número de población latina o de origen mexicano. Para 1880 la población tuvo un crecimiento considerable registrando la cifra de 194,327 y en 1920 la población total fue de poco más de 250 mil habitantes cifra dentro de la cual 50 mil eran inmigrantes.

En el 2000 Colorado fue el estado de la Unión Americana que registró un aumento del 28% de población inmigrante, su población para ese año, según el censo de Estados Unidos, fue de 4.3 millones, donde “735 mil 099 era población hispana, 534,027 nacidas en el estado de Colorado y 201,072 nacidos en el extranjero” (Grieco: 2003).

“...The population had grown considerably by its second census (1880), reaching 194,327. In the early 1800s, most settlers to eastern Colorado came from other states or U.S. territories (and even today, many “immigrants” to Colorado come from other states). In the 1800s, Denver included some distinct communities of immigrants from other nations—Germany, Ireland, England, Sweden, Scotland, and Italy. In addition, immigrants from China had come to the state to work on construction of railroads. Chinese immigrants were excluded by law after 1882 (the Chinese Exclusion Act was not repealed until 1943). Immigrants continued to come to the city of Denver and state of Colorado in the 20th century and into the 21st century. The 2000 census indicated that of Colorado’s 4.3 million residents, 201,072 had immigrated from other countries between 1990 and 2000”. (Singleton, et. al, 17).

Cinco años después la población total del estado fue de 4.5 millones, muestra de la cual la población proveniente de Latinoamérica ascendió a 240 mil 754.

En el “2008 la cifra de población total fue de 4.9 millones, donde la población total latina fue de 993 mil 198. Además una muestra de la población nacida en el extranjero que reside en el estado de Colorado estimada de 501,948” (Pew Hispanic Center, 2010), señala que poco más del 50% proviene de México, es decir, “aproximadamente 250, 329 son mexicanos” (Terrazas, 2010) lo que representa el 2.2 % de la población inmigrante en ese estado.

Estas cifras reflejan que el grosor de la población mexicana en dicho estado es la más alta dentro de la población migrante.

### **3.1.2 Legislación del estado de Colorado en materia migratoria y justicia y su concordancia con las leyes internacionales**

La legislación de Colorado en materia migratoria y justicia se distingue dentro de la legislación más estricta y anti-inmigrante de Estados Unidos. El Estado

concentra legislación en materia de inmigración un tanto alarmante para las comunidades migrantes especialmente y en cuanto legislación penitenciaria Colorado es uno de los 35 estados de la unión americana que contempla la pena de muerte.

En el año 2006 el gobierno de ese estado aprobó su propia legislación migratoria durante una Sesión Especial del Congreso Estatal convocado por el entonces gobernador Bill Owens después de que la Suprema Corte de Justicia de Colorado revocara una “propuesta de enmienda constitucional presentada en 2005 por la organización *Defend Colorado Now* con apoyo del gobernador, tras declararla anticonstitucional pues buscaba prohibir a los indocumentados los servicios estatales de no emergencia” (IME: 2008b).

Es importante destacar que años atrás la opinión política sobre el asunto migratorio en dicho estado era más tolerante e incluso en 2003 empezó a circular una “Guía de supervivencia para los recién llegados a Colorado” en el cual el gobernador Bill Owens emitía un mensaje de bienvenida a los inmigrantes donde expresaba que “como gobernador de Colorado, quiero aprovechar esta oportunidad para darles la bienvenida a nuestro gran estado, el cual “aprecia a los recién llegados y su contribución a nuestra economía y a nuestra cultura. Aprovecho también para recomendarles esta guía que les ayudará a adaptarse con éxito a Colorado, cuyas instituciones y agencias están para ayudar a las personas y sus familias”” (Ibíd., 2)

Tres años después la realidad política cambió en el estado al punto que dicho mensaje se revirtió. La explicación que se ha dado a este cambio suscitado a mediados de la primera década del presente siglo en ese estado fue la cercanía de elecciones en el estado pues estaba en juego la renovación de la candidatura del gobierno que aunque en el principio manifestaba su postura por una reforma migratoria integral entre México y Estados Unidos la balanza electoral se mostró a favor de combatir la inmigración indocumentada, lo que determinó el curso de las futuras reformas estatales en materia migratoria.

“A medida que el tema migratorio se colocó en la agenda nacional, la reforma migratoria (criticada y combatida por los grupos conservadores radicales) dejó de ser un tema de políticas públicas para convertirse en un tema de importancia electoral [...] De cara a la elección de noviembre de

2006, que en el caso de Colorado incluía la renovación de la gubernatura, los principales destinatarios de una reforma integral no representaban votos debido a su estatus de indocumentados” (Ibíd., 2)

Ante esa realidad, en 2006 en el estado de Colorado se aprobaron varias leyes anti-inmigrantes que generaron gran preocupación para la comunidad en condición indocumentada. En el primer período ordinario de enero-mayo de 2006 se aprobó la iniciativa SB90 que prohíbe las políticas de santuario y autoriza reportar a indocumentados al departamento de migración del Estado (ICE). En julio de ese mismo año el gobernador Bill Owens firmó otro paquete de leyes en el que destacan tres que tendrían vigor a partir de agosto. En ellas se nombran la HB-1023, HB-1009 y HB-117, todas tendrían implicaciones directas hacia la comunidad indocumentada pues en ellas se demanda el requisito de comprobar la presencia legal de una persona cuando esta solicita los servicios públicos del estado o se realiza cualquier actividad dentro del mismo.

- HB-1023(agosto, 2006): Obliga a las agencias estatales a verificar la estancia legal en los Estados Unidos de cada persona mayor de 18 años que solicite beneficios públicos a nivel local y estatal o beneficios públicos a nivel federal<sup>23</sup>.
- HB-1009 (Enero, 2007): Establece que todas las licencias, permisos, registros y certificados serán emitidos únicamente a personas que comprueben su estatus legal y exige cancelar cualquier autorización que se haya otorgado a una persona que se identifique con estatus migratorio ilegal.
- HB-117: Requiere que los empleadores examinen el estatus legal de cualquier empleado nuevo dentro de los primeros 20 días de contrato y que mantengan comprobantes de su estatus legal, el cual podrá ser verificado en cualquier momento por el estado.
- SB90 (2006): Prohíbe que el gobierno estatal y los gobiernos locales aprueben legislación que impida la cooperación o comunicación, con las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley o autoridades federales, respecto a personas detenidas a quienes se sospeche de encontrarse en Estados Unidos de forma indocumentada. Requiere que los policías reporten a cualquier detenido al que se sospeche estar en el país de forma indocumentada y exige que las autoridades locales y estatales soliciten reembolso por costos relacionados con el cumplimiento de las leyes migratorias federales (SRE: 2006).

---

<sup>23</sup> Ejemplo de los beneficios que requieren de permanencia legal en el estado son: ayuda financiera a nivel federal y estatal para universidades (In State College Tuition), beneficios para el desempleo y asistencia temporal para familias necesitadas (College Opportunity Fund, Medicaid: Welfare), Licencias y permisos para realizar alguna actividad económica, asistencia de energía para personas de bajos ingresos (Leap-Low Income Energy Assistance) y pensión para personas de edad avanzada (Old Age Pension).

Ante la serie de leyes anti-inmigrantes aprobadas a mediados de la primera década del presente siglo en el estado de Colorado no es de extrañarse que dicho Estado esté adoptando acciones derivadas de la adopción de la Sección 287g de la Ley de Inmigración Federal.

The 287(g) program allows the enhancement of the existing strong relationship between ICE and CSP (Colorado State Patrol)," said Jeffrey Copp, special agent in charge for ICE's Office of Investigation in Denver. "This authority will allow the agencies to work side-by-side to remove aliens whose criminal trails track through Colorado and endanger our communities."The Colorado State Patrol and the members selected to be a part of this unit are excited about the opportunity to be a part of the 287(g) program," said CSP Captain Jon Barba, who is heading up the IEU for the Patrol. "We are looking forward to fostering our partnership with ICE throughout the state.

The Memorandum of Agreement (MOA) between ICE and CSP enables IEU officers, under ICE supervision, to identify and remove aliens involved in criminal activity" (ICE., 2007).

En materia judicial y de acatamiento de disposiciones internacionales que confieren obligaciones a Estados Unidos, dicho estado ha incurrido en la omisión de cumplimiento de ciertas obligaciones internacionales como las disposiciones del Tratado de Ejecución de Sentencias Penales del que son parte México y Estados Unidos, el cual es un "mecanismo [de derecho] mediante el cual los ciudadanos mexicanos que están purgando una condena fuera del territorio nacional pueden solicitar cumplir su sentencia en territorio mexicano [con el solo fin de] facilitar la readaptación social, permitiendo al sentenciado que cumpla su condena en el lugar donde vive su familia y amistades" (s/a: 2002).

A pesar de la existencia de dicho tratado las autoridades estatales de Colorado se han rehusado a acatar dichas disposiciones. Así lo confirmó el senador de Coahuila, Luis Rico Samaniego, al afirmar que "el convenio de intercambio de presos es respetado por unos cuantos estados de la Unión Americana, pero que la mayoría sencillamente lo ignora, como es el caso de Colorado. "Este estado llegó a redactar un documento que envió a la embajada de México en Washington, que dice textualmente: El Departamento de Prisiones de Colorado no dará seguimiento a ninguna solicitud para traslado a México de prisioneros, bajo el tratado en cuestión" (Ibídem).

El estado de Colorado es ejemplo claro de las implicaciones que ha tenido esta serie de leyes hacia la comunidad migrante indocumentada,

realidad que pone a prueba la eficacia de las leyes internacionales y el principio de responsabilidad internacional de los Estados, tanto del que incurre en la violación de estos principios y merma los intereses y derechos humanos frente a la comunidad internacional, como los alcances que tiene el derecho de réplica del Estado afectado y el ejercicio de la responsabilidad internacional de otorgar protección y representar a sus connacionales hasta exigir una reparación y cese a los daños ocasionados.

Las prácticas de los estados de Arizona, Texas y Colorado mencionados hasta el momento como ejemplo muestran los vicios del sistema político estadounidense donde las leyes locales y estatales parecen anteponerse a las leyes federales e incluso ante disposiciones internacionales y, donde además, el desenlace inmediato es la condena de los inmigrantes indocumentados como criminales exponiéndolos a que sus derechos humanos sean vulnerados y blancos fáciles de discriminación y pérdida de su libertad.

Con lo acontecido en el Estado de Arizona en el presente año, varios estados de la unión americana se han pronunciado a favor y han manifestado el deseo de aprobar una ley similar en sus distritos.

En Colorado, el político republicano Scott McInnis, candidato a la gobernación declaró en un comunicado de prensa que “de ser electo en noviembre próximo, una de sus primeras acciones será "hacer algo muy similar a lo que la gobernadora Jan Brewer hizo en Arizona” (EFE: 2010b) dicha postura es apoyada por “el ex congresista Tom Tancredo, conocido por su férrea postura en contra de la inmigración [...] inició el proceso para presentar una propuesta, a ser incluida en las boletas electorales de noviembre próximo, para que en 2011 el Legislativo de Colorado se vea obligado a aprobar una ley que fuerce a las empresas de este estado a verificar la situación migratoria de todos sus nuevos empleados” (Ibídem).

Otros estados con Utah, Carolina del Norte y Georgia han simpatizado de igual manera con la acción de Arizona, en contraposición a los pronunciamientos en contra que ha efectuado el Gobierno Federal de Barack Obama, organismos internacionales como la OEA, organizaciones civiles y, otros gobiernos latinoamericanos entre los que destacan Guatemala, Venezuela y Ecuador y México.

El actuar de las autoridades que promulgan leyes como la recién firmada en Arizona contradice principios del derecho internacional. En este caso específico de la Ley SB1070 de ese estado y la SB90 que opera en Colorado constriñen “el derecho fundamental a la libertad y a la protección contra detenciones arbitrarias que se encuentran consagrados en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que los Estados Unidos firmaron y ratificaron” (Molina, 2010).

### **3.2 Realidad político-social del Estado de Colorado y situación de los derechos humanos de la sociedad migrante mexicana en el estado de Colorado en el presente.**

#### **3.2.1 Realidad Político-social del Estado de Colorado en el presente**

El estado de Colorado es gobernado por el ala democrática con el Gobernador Bill Ritter quien fue electo en las elecciones de noviembre de 2006, poco después de la adopción de la serie de leyes anti-inmigrantes aprobadas por el congreso bajo el mandato del gobernador Bill Owens.

Durante su campaña, Bill Ritter se manifestó a favor del reforzamiento de la seguridad en la frontera con México para combatir a los traficantes humanos y la posibilidad de poner en marcha un programa de trabajadores, pero se oponía a una amnistía, así como a la ley H.R.4437, propuesta por los republicanos como una medida de seguridad para combatir la inmigración ilegal y el tráfico de drogas. Su posición es un tanto moderada respecto a la migración, pues acepta la idea de un programa de trabajadores temporales pero no la legalización de la población migrante indocumentada que conforma la población del país.

Pese a ello, el desarrollo de la vida de los migrantes cada vez encuentra más obstáculos por la existencia de las leyes aprobadas en 2006 que determinaron en gran medida el escenario próximo al que se enfrentaría la comunidad indocumentada y que es una cifra importante en dicho estado, más aún, la alianza de la autoridad estatal con la autoridad federal de inmigración para que los primeros puedan fungir como agentes federales de migración, hechos todos que ponen límites al desempeño social y movilidad de ese sector.

### **3.2.2 Situación de los derechos humanos de la sociedad migrante mexicana en el estado de Colorado en el presente.**

Con la puesta en vigor de las leyes anti-inmigrantes en el estado de Colorado se presentaron alrededor de 8 operativos migratorios en centros de trabajo entre 2006 y 2007, que desembocó en una serie de detenciones y deportaciones de mexicanos que se encontraban en sus centros de trabajo trayendo una serie de problemas a las familias de los detenidos a quienes se les imputaron delitos por cargos migratorios, usurpación de identidad, así como uso de documentos falsos. La práctica seguida por los agentes de migración irrumpe las leyes internas del mismo sistema jurídico de Estados Unidos, pues en ellas se especifica que no puede actuarse sin una orden escrita de por medio y sin previa notificación de lo contrario se cometería una infracción a la ley.

En ese mismo período se empieza a dar una práctica muy particular que no se había presentado anteriormente en el estado, y es que, como consecuencia directa de la sección 287g, en las cárceles ubicadas en Colorado una vez que una persona ha terminado su sentencia por cualquier tipo de delito, la autoridad penitenciaria, al notar la condición irregular del implicado, notifica a las autoridades de migración para que se registre un cargo de migración y, una vez cumplida la sentencia, se inicia el traslado de la persona a las autoridades migratorias para proceder posteriormente con la deportación (González: Entrevista personal, 2009).

En lo que respecta a casos penales entre los que se perfilan los delitos de tráfico de drogas, abuso sexual, homicidios, secuestro, robo, entre otros. Fuera de que si el sistema penitenciario es justo o no, es una realidad a voces que cuando se trata de un inmigrante ilegal las posibilidades de defensa son pocas o casi nula pues en todo momento los derechos del acusado son mucho más vulnerables en comparación a un nacional que además no tiene la condición de ilegal.

Las leyes internacionales obligan a que toda persona independientemente de su condición física, nacionalidad o estatus legal, tiene derecho al acceso a la justicia y si enfrenta un litigio con la autoridad judicial extranjera o no, puede hacer uso de su derecho a un abogado y a que se le

respete y siga un juicio justo. Sin embargo, cada sistema tiene sus propios vicios, y aunque se presumen que el sistema de justicia norteamericano es el más justo en el mundo, la realidad actual ha puesto en tela de juicio tal cuestión, pues como lo demostró el caso Avena, se han dado casos donde después de dictada la sentencia se comprueba la inocencia del acusado en el proceso de apelación en donde la mayoría de los casos son nacionales de ese país. Así que, haciendo un balance, cuando se trata de un extranjero que no conoce como funciona el sistema jurídico de ese país, que no entiende el idioma, que no tiene las condiciones económicas para cubrir los gastos de un abogado privado y que además es ilegal, las desventajas son mayores y así lo son las posibilidades de sufrir atropellos a su persona, y a su derecho de no alcanzar en un mínimo un juicio justo por todas esas condiciones citadas.

Si además sumamos que “a los inmigrantes que tiene un proceso judicial en su contra rara vez se les designa un defensor que maneje el idioma del inmigrante con lo que la más indispensable información necesaria para su defensa puede desconocerse” (Guerrero: 2002; 53).

Una práctica muy común que se registra en casos de extranjeros que no tiene recursos para contratar un abogado por su cuenta, es que los abogados de oficio que asigna el estado a todo acusado como parte de todo proceso judicial, en vísperas de evitar demoras en la búsqueda de pruebas de inocencia si fuere el caso y estudiar a profundidad el caso para una defensa total y justa, sugiere al acusado declararse culpable bajo la promesa de que la sentencia será menor a la que pudiera ser si se pierde el caso.

Es así que en mucho de los casos hay quienes están pagando una condena por un delito que se le imputó sin que se agotaran los últimos recursos y en ausencia de pruebas fehacientes más que la resignación del acusado a declararse culpable sin que la sentencia se respaldase en un juicio más o menos justo. ¿Entonces como es posible alcanzar un juicio justo ante esta realidad y tales circunstancias que todo inmigrante acarrea consigo? “Desde la ignorancia que sufre éste y que provoca la imposibilidad de exigir que se respeten sus derechos; cuando no es de su conocimiento que recursos tiene a su alcance, al no agotarlos no puede reclamar una posible denegación de justicia” (Guerrero: 2002, 75). De este modo la suerte de miles de

mexicanos migrantes indocumentados que se enfrentan a las leyes de ese país esta destinada al fracaso.

### **3.2.2.1 Cifras de mexicanos detenidos, sentenciados y/o en procesos penales por cargos penales y/o migratorios en cárceles de Colorado en el presente**

En lo que respecta a los últimos cuatro años del siglo, el registro que se ha dado de deportaciones de mexicanos ha sido especialmente de personas que han sido detenidas por infringir leyes de tránsito o algún delito penal que una vez terminada su sentencia se trasladan a migración. Los operativos migratorios en centros de trabajo han dejado de ser una práctica frecuente en el estado de Colorado al menos en lo que va de 2009 y 2010. Pero con frecuencia se detiene a personas en vías públicas por autoridades que realizan operativos en las calles.

No se tienen cifras sobre el número de deportaciones de mexicanos en el estado de Colorado, pero si datos aislados que dan muestra de tal dinámica en el estado.

En junio de 2007 el ICE arrestó a 38 extranjeros en el estado de Colorado y Wyoming en un operativo de tres días.

“U.S. Immigration and Customs Enforcement (ICE) announced today that ICE agents and officers apprehended 38 criminal aliens, fugitive aliens, and other immigration status violators as part of a three-day northern Colorado and western Wyoming interior immigration enforcement operation that began June 20” (ICE: 2007)

En dicha operación no solo se detuvo a extranjeros por cargos criminales, o delincuentes fugitivos sino también a personas con estatus migratorio irregular por ser un acto violatorio de las leyes federales de inmigración.

Según datos del ICE en ese reporte (Junio-2007):

“The aliens<sup>24</sup> apprehended ranged in age from 20 to 48 years old. There were four females and 34 males arrested. Nationalities included: Mexico, El Salvador, Guatemala, Honduras, and the Czech Republic”. (ICE: 2007)

---

<sup>24</sup> Fugitive aliens" are illegal aliens who fail to appear for their immigration hearings, or they abscond after being ordered to leave the country by a federal immigration judge.

En septiembre de 2008 el equipo de ICE en una operación de cinco días arrestó a 54 extranjeros fugitivos e infractores de leyes migratorias localizados en catorce ciudades de Colorado.

During the five-day operation which began Sept. 12, the two local ICE Fugitive Operations Teams targeted immigration fugitives in the following 14 Colorado cities: Aurora, Aspen, Basalt, Canyon City, Carbondale, Colorado Springs, Cortez, Craig, Denver, Durango, El Jebel, Glenwood Springs, Pueblo and Thornton.

Of those arrested, 30 were fugitives targeted by ICE since they already had final orders of deportation; 29 were immigration violators encountered by ICE officers during their targeted arrests. Twenty of those arrested had criminal convictions, including sexual assault of a child, car theft, and resisting arrest.” (ICE., 2008a)

En Agosto de 2008 en la ciudad de Montrose, Colorado, el juez de la corte de Distrito de ese lugar, sentenció a 4 años de prisión por el cargo de reingreso ilegal después de haber sido deportado en 1996 a un ciudadano mexicano, pues dicho acto es un delito penado.

Denver- A former Montrose, Colo., resident was sentenced here Thursday by Chief U.S. District Court Judge Edward W. Nottingham to serve almost four years in federal prison for unlawful re-entry of an aggravated felon into the United States. This case was investigated by U.S. Immigration and Customs Enforcement (ICE) with support from the Drug Task Force.

Salomon Renteria-Valdez, 61, was charged by Criminal Complaint on Feb. 26. He was indicted by a federal grand jury in Denver on March 12. He pleaded guilty before Chief Judge Nottingham on May 9. He was sentenced Aug. 21 to 46 months in prison by the Chief Judge. (ICE: 2008b)

A inicios de 2009 el cuerpo de operaciones de fugitivos del ICE de Colorado arrestó a 45 fugitivos extranjeros, como se les denominan a las personas que no acuden a sus audiencias de inmigración o se dan a la fuga después de que un juez determina que debe abandonar el país.

“Of those arrested, 28 were fugitives targeted by ICE who already had final orders of deportation; 17 were immigration violators encountered by ICE officers during their targeted arrests. Of the total arrested, 28 had criminal convictions, including sexual assault of a child, car theft, and resisting arrest” (ICE: 2009)

Esta serie de operaciones efectuadas por las autoridades estadounidenses que tiene como principal objetivo encontrar a extranjeros delincuentes, está siendo usada paralelamente para identificar a personas

indocumentadas. Esto resulta alarmante para los migrantes que al transitar pueden exponerse a una revisión de rutina que termine con su estancia en ese país y, peor aún con la pérdida de su libertad por un cargo migratorio debido a que las legislación de Estados Unidos determina que una infracción a la ley de inmigración es igual a un delito, acto que es condenado por el derecho internacional y que años atrás difícilmente ocurriría.

Así, cualquier persona en condición irregular al enfrentarse con la autoridad sea judicial o migratoria, termina pagando una condena de entre 6 meses y 2 años o en una deportación, pues el costo de un litigio es muy elevado y las posibilidades de ganar un caso de inmigración son muy pocas.

Dos casos excepcionales que se registraron en dicha investigación en materia migratoria, civil y de tránsito, donde no se registra intervención consular, pero el resultado, pese al alto costo económico, fue favorable son el caso de tránsito de Magdalena García en 2010, a quien la autoridad de tránsito le dio orden de comparecer ante la Corte de Denver por el cargo de conducir sin licencia, al cual se sumaron dos cargos más de tránsito ocurridos en el 2006 uno por exceso de velocidad y otro por conducir un vehículo con vidrios oscuros sin permiso, lo cual, agravada la situación de la connacional.

A fin de no exponerse a una deportación y el temor de no alcanzar derecho a fianza ante el juez, por ser el tercer cargo de tránsito que enfrentaba y por la vigencia de ley SB90 optó por buscar la representación de un abogado que costó cerca de 500 dólares. Al comparecer en la corte fue posible evitar pagar con cárcel pero la fianza impuesta por el juez fue de 465 dólares.

Las personas temen a diario enfrentarse ante cualquier autoridad del estado pues tienen mayor conocimiento de la situación en la que viven y del riesgo que corren de ser transferidos una vez concluido su caso a las autoridades de migración si el juez sospecha que la estancia de la persona es indocumentada y, se piensa que ante la representación de un abogado las posibilidades de evitar cárcel o deportación son mayores.

Otro caso, que se presentó en 2008 fue el del señor Manuel Ángel Alejo. La policía del condado de Denver lo arrestó por el cargo de alteración del orden en la vía pública en estado de intoxicación y fue directamente llevado al departamento de policía sin derecho a fianza. Pagó con 30 días de cárcel en el condado de Adams, la autoridad al saber de su situación indocumentada lo

trasfirió una vez cumplida su falta a las instalaciones de migración donde estuvo cerca de 15 días más y le hicieron saber sobre sus derechos bajo la situación que enfrentaba. El connacional se rehusó a firmar la deportación voluntaria y recurrió aun abogado para resolver su caso favorablemente que le costó 2,000 dólares. Con la representación del abogado y al no encontrarse algún cargo mayor durante los 10 años de su permanencia en el país, el fallo del juez de migración ante el que compareció fue de libertad condicional y el pago de un monto de 6,000 dólares. El caso aún esta pendiente pues una vez cumplido un año de libertad condicionada tiene que presentarse a corte donde el juez determinará si permanece en el país o no. Ante eso, con la asesoría de su abogado el connacional consiguió un permiso por un año que le costó cerca de 700 dólares más, para poder permanecer y trabajar legalmente en el país y no correr el riesgo de enfrentar nuevamente cargos migratorios durante el tiempo que espera su próxima corte. (M. A. Alejo: Entrevista personal, 2010).

Son muy pocos los casos donde el resultado pueda ser como el de los dos anteriores. Muchos no pueden pagar un abogado. Otros aún en condiciones de cubrir el costo prefieren regresar a México pues las posibilidades de éxito son muy pocas y sienten difícil el obtener resultados favorables y con la incertidumbre mejor prefiere destinar los recursos económicos que pudieran invertir en litigar sus caso, destinarlo en su país para iniciar una nueva vida. En otros casos ni se puede optar por la deportación voluntaria ni por libertad condicional bajo fianza, sobre todo los casos donde se registra una falta en materia migratoria por segunda vez pues las leyes imponen una condena de un año de cárcel por el delito menor ya sea de reingresar al país, de no acudir a corte o tener fianzas sin pagar en el Estado de Colorado.

El número de mexicanos que se encuentran cumpliendo sentencias en las correccionales correspondientes al estado de Colorado representan el mayor porcentaje de entre los detenidos nacidos en el extranjero. El registro que se tiene al respecto desde el año 2006 hasta principios del 2010, según datos expuestos por el Departamento de Correcciones de Colorado (CDOC) ha mostrado la siguiente evolución.

Tabla 2. Mexicanos cumpliendo sentencias en correccionales de Colorado, Estados Unidos

	2006	2007	2008	2009	2010
Reclusos mexicanos	1,174	1,188	1,294	1,302	1,301
Retenidos por I.C.E	798	765	994	1,009	1,016

Fuente: Datos tomados del Departamento de correcciones de Colorado, (CDOC), en: "Foreign born and I.C.E detainee incarcerated population", Colorado, correspondiente a los años 2006-2010.

En cada cifra total por año se encuentra que más del cincuenta por ciento de los casos fueron retenidos por autoridades migratorias dinámicas que muestra un aumento gradual año con año una vez que las autoridades ejecutan leyes internas reaccionarias contra los inmigrantes, como acciones emanadas de las disposiciones de la sección 287g de inmigración en Colorado.

### **3.2.2.2 Figuras delictivas más comunes entre la comunidad mexicana**

Con la aprobación de leyes anti migrantes en el estado aumentaron los cargos en materia de inmigración donde la población latinoamericana y sobre todo mexicana fue la más involucrada. Así lo demuestra la comparación en el reporte anual del 2006 y 2008 de la Comisión de Sentencias de Estados Unidos del Distrito de Colorado donde se muestra que en el primer año evaluado las sentencias en los cargos de migración representaron el 20.5 % solo superada por las sentencias de delitos de tráfico de drogas que correspondía el 29.9 %. En lo que respecta al año 2008 la dinámica se invirtió aumentando el número de sentencias en el estado por cargos ligados a migración a un 33.7 % figurando como el mayor índice entre los delitos totales registrados ante la comisión y las sentencias en materia de tráfico de drogas solo alcanzó a figurar con un 14.4 % en ese año.

Esto da cuenta también del incremento en el tipo de solicitudes atendidas por el Consulado General de México en Denver, donde desde

mediados del 2007 alrededor de un cuarenta y cincuenta por ciento de todos los casos eran en mayor número en materia de migración, después administrativa y en menor medida civil y penal.

Las figuras delictivas más comunes que se rescatan entre los mexicanos en el estado de Colorado son en orden de importancia cargos de índole migratoria, administrativa, civil y penal. En el caso de cargos migratorios es el hecho de permanecer de manera indocumentada realizando alguna actividad laboral en dicha condición dentro del estado; en materia administrativa son cargos por infringir las leyes de tránsito: como conducir a exceso de velocidad, en estado de intoxicación, falta de licencia y el no portar seguro, estos son delitos muy comunes que involucran a gran parte de la población mexicana y generan mayor problema; otros tipos de delitos son de carácter civil como violación doméstica y maltrato infantil; y en materia penal, en menor escala se presentan agresiones, homicidios y delitos sexuales.

Es importante destacar la interrelación que existe en los delitos de índole migratoria y administrativo, puesto que siendo inmigrante indocumentado no se puede obtener ningún tipo de permiso legal y en vísperas de poder contar con un trabajo recurren a la contratación de documentación falsa. Realidad que es tan normal entre la comunidad migrante y para los mismos contratistas que, a sabiendas de que en la mayoría de los casos un empleado porta una identificación falsa, no le importa en lo más mínimo la validez para poder efectuar una contratación, siempre y cuando se respalde bajo el hecho de que la persona se identificó y la procedencia de la documentación era de su desconocimiento.

Realidades un tanto absurdas que resultan de las políticas adoptadas por el gobierno, que afectan a la población migrante y, más aún, vulneran sus derechos.

### **3.3 Historia de la Representación Consular de México en Denver, Colorado, Estados Unidos**

#### **3.3.1 Antecedentes históricos de la representación y características actuales**

La Representación consular de México en Denver, Colorado cuenta con 117 años de existencia. Fue establecido en 1893, cuando el estado de Colorado apenas tenía 17 años de ser declarado como el trigésimo octavo estado de la Unión Americana.

En lo archivos de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México se tiene conocimiento de los titulares que ha tenido esta representación desde 1923 hasta el presente. Conforman la lista 24 titulares, entre cónsules de carrera y cónsules políticos.

Es hasta 1982 cuando el la Representación alcanza la categoría de Consulado General de México en Denver teniendo jurisdicción en los estados de Colorado, Dakota del Norte y Dakota del Sur, Idaho, así como a parte de los estados de Kansas y Nebraska, Utah, Montana y Wyoming.

Actualmente, la circunscripción del Consulado General de México en Denver abarca a los 64 condados del estado de Colorado y 13 condados del Este del Wyoming.

#### **3.3.2 Características de la migración mexicana en Colorado en la actualidad: Cifras sobre la población mexicana registrados ante el consulado, lugares de procedencia y perfiles laborales en Colorado**

México a través de su Consulado General en Denver, capital del estado de Colorado, tiene registro de “22, 186 mexicanos registrados ante ese consulado, al menos en lo que corresponde al año 2007” (IME, 2008a). Esta cifra se basa únicamente en el número de matrículas consulares de alta seguridad expedidas a mexicanos que radican en el área de circunscripción de ese consulado hasta ese período. De este registro se destaca que la población mexicana en el estado de Colorado en su mayoría es procedente de los estados de Chihuahua, Zacatecas, Durango, Jalisco, Guanajuato, Distrito Federal, Guerrero, Michoacán de Ocampo, Aguascalientes, Estado de México y en menor proporción Puebla, Veracruz y Oaxaca. Estos Estados representan

entre el 2 % y el 21.7% de la población mexicana registrada en esa representación consular.

El registro que tiene esa representación consular corresponde solo al 8.8 por ciento de la población total mexicana que vive en el estado de Colorado (tomando el registro de 2008 de población mexicana correspondiente a 250,324). Hay que considerar también que una mínima parte del registro que tiene la representación corresponde a población mexicana que viven en el este de "Wyoming donde se tiene una población mexicana de 4,298" (Pew Hispanic Center, 2010), sin embargo, es difícil saber a cuanto asciende la cifra correspondiente a los 13 condados de Wyoming que quedan dentro de a circunscripción de este consulado.

Debido a la condición indocumentada de la población migrante mexicana, los espacios laborales a los que pueden aspirar son los más difíciles y con ingresos que apenas alcanzan el sueldo mínimo. Los sectores laborales donde se desenvuelven mayormente los migrantes mexicanos en Colorado son en el área de construcción, servicios, fábricas, y en los campos agrícolas. La población masculina en su mayoría desempeña labores de construcción, en fábricas empacadoras, y en actividades agrícolas o en la limpieza de los espacios públicos. En su mayoría las mujeres desempeñan actividades de limpieza, en casa, hoteles, o como empleadas en tiendas y restaurantes aunque a estos últimos espacios cada vez es más difícil acceder. Las familias mexicanas se caracterizan porque en un gran porcentaje tanto la mujer como el hombre trabajan, de lo contrario no lograrían cubrir los gastos básicos de vivienda y alimentación.

### **3.4 Asistencia y protección consular a mexicanos sobre asuntos penales y migratorios por el Consulado General de México en Denver en la actualidad**

Como se citó en capítulos anteriores, las actividades de asistencia y protección consular y diplomática solo concierne a los Estados. Su importancia radica en que es el canal jurídico y político por medio del cual los Estados canalizan y reglamentan sus relaciones y más importante resulta el hecho de que a través del cuerpo diplomático-consular se puede dar representación a sus connacionales en le extranjero y vigilar sus derechos frente otro Estado.

Ante la realidad que se suscita a nivel internacional respecto al incremento de leyes anti-inmigrantes y la evidencia respecto al estado de vulnerabilidad de los derechos humanos de los migrantes mexicanos indocumentados en Estados Unidos surge la incógnita de ¿qué alcances tiene la asistencia consular que México brinda a sus connacionales en casos penales y migratorios en el Estado de Colorado en la actualidad?

Para comprender esto habría que analizar cuáles son las facultades en tal materia de las autoridades consulares mexicanas, los lineamientos y la ejecución de sus responsabilidades en la realidad social y política del caso especial del estado de Colorado.

Si bien, la labor de protección del gobierno mexicano esta regulada por la Ley del Servicio Exterior Mexicano (LSEM) que en el artículo 2, en su fracción II, dice que tal responsabilidad por parte del cuerpo diplomático esta limitada a “proteger de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional, la dignidad y los derechos de los Mexicanos en el extranjero y ejercer las acciones, encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones” (Portilla: 2007, 3).

Así se comprende que bajo dichos lineamiento se rigen toda la serie de acciones encaminadas a la labor de protección tanto en las representaciones consulares como diplomáticas de México en el mundo, teniéndose mayor presencia en Estados Unidos donde hay mayor población de mexicanos.

Para determinar los alcances que tiene la protección mexicana primero es necesario estudiar el escenario y realidad donde se desenvuelven y ejecutan los esfuerzos de protección mexicana como se ha hecho hasta el momento y, una vez que se tiene en cuenta dicho escenario, es importante explorar los procedimientos y los mecanismos de los que se sirven las representaciones consulares como en este caso especial de estudio del Consulado General de México en Denver, pues teniendo en cuenta todo ello y con el conocimiento de los márgenes que en el Derecho Internacional tiene toda acción consular y diplomática podrá obtenerse un análisis más profundo y objetivo de dicho desempeño.

En el entendido de la existencia de un sistema migratorio sumamente anti-inmigrante y un sistema penitenciario rígido en el estado de Colorado, es de comprenderse que el ejercicio consular requiere de gran tacto y destreza

para permear toda la serie de obstáculos que puedan encontrarse en el transcurso del ejercicio político.

El éxito o fracaso de las acciones consulares depende de una serie de factores que van desde las circunstancias reales y jurídicas que gobiernan la realidad en la que se vive y actúa, de las capacidades con las que cuenta la autoridad consular, como pueden ser el capital humano y financiero, hasta la destreza y entereza del personal, y en mucho depende también la situación migratoria del sector social que se busca proteger. Es importante destacar que aún teniendo en perfectas condiciones todo lo anterior, pesa mucho un factor, que es la jurisdicción política que aglomera una representación. Por todo ello México tiene que ser muy responsable con la selección de sus representantes y sobre todo en lo que respecta en la labor consular y diplomática pues en parte eso determinará el curso de los buenos oficios del país en el exterior.

Así, al hablar de cuáles son los alcances que tiene la actividad consular mexicana en Estados Unidos, se encuentra que ésta está supeditada a muchos factores que al final, con la realidad del presente, terminan reduciéndola a facultades que resultan cada vez menores en contraposición al aumento de demandas y la cada vez mayor profundidad y complejidad con que se presentan los casos de protección. En Colorado la presencia de leyes anti-inmigrantes y la negativa a poner en práctica acuerdos bilaterales entre ambos países, como es el caso del Tratado de Ejecución de Sentencias Penales del que son parte México y Estados Unidos, son situaciones que se piensa influyen en el desempeño de las actividades consulares y más aun en el nivel de vulnerabilidad y riesgos que enfrenta la comunidad migrante.

El gobierno mexicano a través de este consulado realiza actividades de protección entre las que destacan: asesoría legal para casos civiles, migratorios y penales; orientación general sobre casos laborales; traslado de enfermos y restos a México; repatriación de personas vulnerables; gestión y transferencias de pensiones alimenticias; orientación general sobre procesos de custodia de menores; localización de personas; diligencia de cartas rogatorias; ejecución de asesorías legales; gestión de permisos de internación por razones humanitarias (Visa Humanitaria), actividades de notaría y registro civil.

El desempeño de las autoridades consulares depende mucho del tipo de actividad demandada, y si se analiza con detenimiento las atribuciones que se le confieren a una representación puede verse que las facultades en cuanto a la atención y protección de asuntos penales y migratorios no son muy amplias como suele darse a entender por la opinión pública o en medios de comunicación, pues solo se limitan al asesoramiento y si lo permiten las condiciones económicas y las circunstancias reales, a la vigilancia del respeto a los derechos e intereses de los mexicanos y de México, cuando en el presente los casos de protección demandan más esfuerzos al menos en países con realidades cercanas a la de Estados Unidos. Aquí el primer freno a lo que pudiera ser una amplia protección de los derechos de los connacionales en el extranjero. Y es que esto responde a las disposiciones internacionales y a la prevalencia del principio de soberanía que prevalece entre las relaciones de poder de los estados a fin de que exista un equilibrio, aunque la balanza suele inclinarse siempre hacia el más fuerte.

Las actividades administrativas que presta el consulado a sus connacionales suelen ser las más dinámicas y de mayor éxito dentro de las que se encuentran gestión de documentos, como matrículas consulares, pasaportes, cartas notariadas y la obtención de la nacionalidad mexicana a través del departamento de registro civil.

No obstante, las dificultades se encuentran en la atención a casos de migración y casos penales, pues es donde se contraponen el buen oficio de las autoridades consulares y las leyes internas que imperan en dicho Estado y que no pueden pasarse por alto, pues actuar bajo la investidura del Estado al que se representa sobrepasando por leve que pudiera ser el margen de jurisdicción con el que se cuenta, puede interpretarse como una violación a la soberanía del estado acreditante, limitándose entonces el ejercicio a simples asesorías generales o si lo amerita el caso, canalizarlo con algún abogado en la materia quedando el estado protector como mero observador.

Al final, bajo este panorama, aún a pesar de la existencia de una gran serie de principios internacionales que prevalecen en el derecho internacional los alcances de las actividades de protección se ven, cada vez más, reducidos ante el aumento de leyes internas que comprimen los derechos de los

migrantes y legalizan prácticas que atentan contra la condición y garantías individuales de los migrantes.

#### **3.4.1 Procedimiento consular para la asistencia y protección a casos penales y migratorios a mexicanos en Colorado, EUA**

En la práctica los consulados específicamente de México en Estados Unidos tienen la responsabilidad de que ante la solicitud de protección en casos muy específicos deben brindar la asesoría legal inicial con un abogado consultor para evaluar la situación y darle las vías posibles por las que puede optar el connacional en caso de desear proseguir con el caso. Esta práctica se deriva de la adopción del Programa de Asesorías Legales Externas, implementado por la cancillería mexicana, en la búsqueda de hacer más eficaz, ordenada y de mayor alcance la ayuda a los mexicanos.

Dicho programa contempla que cada Consulado, a partir de fondos que destina la cancillería a cada representación, contrate abogados en las diferentes ramas del derecho, como migratorio, penal, civil, familiar, especialistas en materia administrativa, derechos humanos, que puedan fungir como asesores del consulado y personas que revisen casos de mexicanos.

Con este programa México busca cubrir uno de los objetivos de la protección consular que es justamente el evitar la desventaja jurídica de sus connacionales que a diario se enfrentan a un sistema jurídico y leyes totalmente diferentes y en otro idioma, pues es muy común que personas que se enfrenten ante las autoridades se encuentren en desventaja jurídica y económica y muchas veces no pueden pagar un abogado.

Sumado a esto, se rescatan las visitas a centros penitenciarios para tener conocimiento de las condiciones bajo las que se encuentran los connacionales en cárceles, a fin de evaluar las condiciones de vida y vigilar que se cuente al menos con el mínimo de derechos a las personas que están pagando alguna condena en ese país.

Pese a este mayor esfuerzo y atención, el alcance de la protección sigue viéndose limitado, pues a la par del aumento de candados a los derechos reconocidos a los migrantes en un sistema político, es también mayor la demanda de mexicanos en condiciones vulnerables y menores los fondos económicos con los que se dispone para cubrir tales demandas.

Otra de las acciones muy comunes que se registran en la práctica consular, está el deber de recurrir a medidas preventivas cuando se presenta constantemente una problemática que afecta a la comunidad mexicana.

En Colorado desde el 2006 se dieron muchos casos de arrestos por violencia familiar, por manejar a exceso de velocidad, que derivan en un retiro de custodia de los hijos por parte del estado, hasta detenciones y arrestos al ofensor, o transitar sin documentación adecuada. El consulado prosiguió con una serie de campañas informativas para incitar a la comunidad mexicana a evitar incurrir en ese tipo de faltas que los lleven a caer en un caso de protección, en las prisiones, y toda la serie de problemas legales que deriven de ello. (González: Entrevista personal, 2009)

Así se rescatan consejos prácticos en los que se informa a lo migrantes que en caso de alguna detención por parte de cualquier autoridad, solicite comunicarse con su consulado, exigir su derecho a permanecer callado, pues de lo contrario lo que diga podría ser usado en su contra; su derecho a solicitar un abogado, para que lo represente aun si no tiene forma de pagarlo; evitar firmar algún documento que no entienda, optar por una audiencia con un juez que determine la permanencia o no en el país.

De igual manera, en este caso particular, el Consulado General de México en Denver (2008) realizó una serie de recomendaciones para los migrantes sobre como actuar ante los posibles escenarios que puedan suscitarse tras un problema legal que enfrenten. Entre las recomendaciones destacan las siguientes:

- Si buscas empleo, toma en cuenta que debes contar con un permiso, visa de trabajo o tarjeta de residente;
- Utilizar documentación falsa es un delito que se castiga con varios años de cárcel;
- Protege tus documentos de identidad, no los prestes ni permitas que otra persona los use;
- Si eres acusado de un delito que no cometiste, no aceptes declararte culpable y solicita la asesoría de tu Consulado o de un abogado;
- Evita cualquier contacto con sustancias controladas, ya sea en su traslado, compra, venta, cultivo o consumo;

- Nunca manejes sin licencia válida, seguro o sin los documentos del automóvil;
- Nunca manejes si has ingerido bebidas alcohólicas;
- Respete los límites de velocidad, sobre todo en zonas escolares;
- Jamás manejes sin el cinturón de seguridad puesto y recuerda que los niños deben viajar en un asiento especial en la parte posterior;
- Evita peleas en casa, en el trabajo o en lugares públicos. Un arresto puede afectar tu situación migratoria;
- La violencia doméstica es un abuso físico o emocional por parte de tu pareja y debes denunciarlo;
- El maltrato a menores de edad está penado con hasta 20 años de cárcel;
- Los niños menores de 12 años no deben quedarse solos en casa o en el automóvil;
- No portes armas de fuego o armas blancas sin permiso de las autoridades;
- Ten cuidado con las personas que ofrecen regularizar tu situación migratoria ya que puede tratarse de un fraude. No firmes documentos en blanco y exige contratos por escrito.
- Si necesitas a un abogado, firma un contrato de servicios profesionales que especifique claramente sus honorarios y las obligaciones que asumirá;
- Si sales bajo fianza, tu libertad está condicionada hasta la fecha de tu próxima audiencia con el juez. No presentarte a una audiencia implica perder la fianza y se ordenará en automático tu deportación;
- Si no habías sido detenido anteriormente por autoridades migratorias y no tienes antecedentes penales, tienes derecho a una salida voluntaria, que es menos dañina que una deportación;
- Si el juez te concede una salida voluntaria, tu tendrás que pagar el costo del viaje a México; si eres deportado el costo lo pagan las autoridades de este país;

- Si eres deportado y regresas nuevamente a este país sin documentos, estás cometiendo el delito penal de “reingreso después de una deportación” y podrían sancionarte hasta por 7 años de prisión.

En todos estos puntos se describen los problemas más frecuentes y comunes a los que se pueden exponer los migrantes que en condiciones de irregularidad ponen en riesgo su libertad y sus vidas.

### **3.4.2 Casos demandados ante el consulado donde se presenten violación a los derechos humanos**

El alto índice de población mexicana que existe en Colorado así como la existencia de leyes anti-inmigrantes en el estado conllevan a que el Consulado General de México en Denver reciba gran demanda de las actividades de asistencia y protección consular, situación que obliga al personal y a los titulares a redoblar esfuerzos por lograr cubrir en la medida de lo posible las responsabilidades emanadas de la actividad consular frente a sus connacionales y bajo los lineamientos permitidos por las leyes internacionales y el sistema jurídico del país donde esta acreditado.

El desarrollo y la dinámica en el número de solicitudes sobre protección que recibe el consulado cada año se ha visto influida por el ambiente político, económico y social que se vive en el área de circunscripción del mismo.

Así lo demuestran las cifras publicadas por la Dirección General Adjunta de Protección (DGAP) de la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior (DGPME) de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), correspondiente a los últimos seis años del presente siglo en donde se aprecia una dinámica ascendente del 2004 al 2006, lo que podría atribuirse a que en ese último año, auspiciado por el acercamiento de elecciones, la migración indocumentada se volvió la principal preocupación y problema a combatir incrementándose con ello las reacciones anti-inmigrantes y la aprobación de iniciativas de ley en materia migratoria que afectarían directamente a la población indocumentada. De modo que en el 2006 los casos de asistencia y protección en los ámbitos de derechos humanos, penal, migratoria, civil, laboral y administrativo alcanzaron la cifra de 1, 292, cuando en el “2004 había sido de tan solo 435 y 568 en 2005. En los años posteriores no hubo un cambio

drástico como en los años precursores, en el 2007 el registro fue de 1, 013, mostrando una disminución cerca de 21.5 % respecto al año anterior. En el 2008 se tiene la cifra más alta con 1, 359, sin embargo, el aumento más drástico registrado fue en 2006. En los últimos dos años los casos atendidos han sido 1,096 en el 2009 y hasta principios de febrero de 2010 el registro alcanzó apenas 119 casos” (SRE: 2010b).

Ejemplos de casos sobre violación a los derechos humanos presentados ante el Consulado y donde se ha dado intervención consular son los siguientes.

Las autoridades policiacas de Denver en respuesta del llamado de una familia mexicana, dispararon a un connacional después del intento inútil de los primeros por controlar a la víctima sin antes haber recurrido a medidas coercitivas para evitar tal desenlace, la justificación de la autoridad fue que lo sucedido fue en defensa propia. Sin embargo, para México se cometió una violación clara de los derechos humanos porque no hubo métodos alternativos para tratar de controlar a la persona (Gonzalez: Entrevista personal, 2009).

Otro caso, es específicamente el mal trato que se registra en algunas prisiones, “tratos no humanos” que culminan con la muerte de algún connacional. En este caso un interno falleció en la prisión, según la información que se tiene, después de haber sido tratado con métodos fuertes por las autoridades penitenciarias; el resultado fue la muerte de la persona por asfixia. (Ibídem).

Más recientemente, se registró en el centro de detención migratoria de Aurora negligencia por parte de las autoridades al no otorgar asistencia médica a un connacional en el momento que la necesitaba y ante esa omisión la víctima perdió una de sus piernas, registrándose con ello una clara violación a los derechos humanos (Ibídem).

Estos son apenas una muestra de la serie de atropellos que viven los migrantes mexicanos día a día. Así se encuentran casos donde se pierde el caso de connacionales por la ausencia de pruebas suficientes que comprueben su inocencia terminando con su vida y libertad, por las limitantes y desventajas que trae el vivir en condición de extranjero ilegal en un sistema que pone candados invisibles para acceder a la justicia en condiciones de igualdad y real derecho.

### **3.4.3 Acciones emprendidas por las autoridades consulares mexicanas en Colorado ante violación a los derechos humanos de mexicanos en casos penales y migratorios**

Ante casos como los anteriores, el consulado actuó en su atención al saber de la situación. En primera instancia se emprendieron medidas mediáticas para prevenir e informar a la comunidad mexicana sobre los riesgos de incurrir en este tipo de prácticas pues esto generó mucho escándalo en los medios de comunicación a los que el consulado tuvo que responder.

En el primero de los casos inmediatamente se prestó atención jurídica y legal a la familia de la víctima, a fin de poder iniciar un procedimiento de revisión del caso y ver las posibilidades de emprender una demanda a la autoridad responsable.

En el segundo caso el consulado recurrió a consultas y asesorías con diversos abogados, para ver si había responsabilidad penal o no y, para analizar las posibilidades de responder ante tal falta y eventualmente emprender una acción para reparar este daño.

En el tercer caso, se recurrió al mismo procedimiento y se logró que el gobierno diera a la familia una indemnización por el daño causado a la víctima.

En el periodo de estudio que se tiene como objetivo en este trabajo no se encontraron litigios de mayor realce que dicho consulado haya emprendido contra ese estado después de agotar las instancias de justicia locales.

Esto en parte a que en Colorado, según afirma en entrevista personal el Cónsul de protección Jorge González Mayagoitia (2006-2009) no se han presentado casos en los que se tenga que recurrir a instancias internacionales, pues ha valido un simple llamado de atención a la autoridad correspondiente para que el estado actué a favor de la solicitud y en reparación de los daños. En la mayoría de los casos se obtienen resultados favorables de acuerdo a la visión del personal consular mexicano.

Hay que aclarar que al determinar como favorable un caso, se refiere simplemente a que las autoridades que incurren en algún tipo de violación han mostrado la iniciativa en dar una respuesta favorable ante las solicitudes y llamados de atención de la representación mexicana, más no quiere decir que se logre la liberación de una persona detenida, menos si se trata de cargos migratorios.

Las autoridades consulares de México en Denver han desarrollado una cercana relación con las autoridades locales de la circunscripción lo que le facilitan la vigilancia de los derechos humanos de sus connacionales, así como la coordinación conjunta para proteger los derechos humanos de las personas cuando enfrentan alguna deportación o algún caso penal, más eso no significa la ausencia de casos de riesgos o violación en la población mexicana.

### **3.5 Dificultades para emprender las acciones de protección y asistencia consular mexicana en pro de los migrantes mexicanos en Colorado, Estados Unidos**

Las principales dificultades y limitantes que encuentra el gobierno mexicano para ejercer protección a sus connacionales especialmente en Estados Unidos, a pesar de que existe un amplio sistema jurídico internacional que respalda tal responsabilidad, es que como principio rector del ejercicio tanto diplomático como consular impera el respetar las leyes internas y no involucrarse en asuntos de política interna del área de circunscripción donde está acreditado, por tanto, con la presencia de nuevas disposiciones en materia migratoria en el estado de Colorado la autoridad consular solo tiene la opción de vigilar que en cada caso de protección se respeten los derechos y, el proceso de deportación que en la mayoría de los casos es imposible de revertir, sea ordenado y se otorguen los derechos básicos a los implicados. Eso no significa que el gobierno no pueda elevar la voz o llevar ante la autoridad un caso si se presenta una violación a los derechos humanos.

Habrán circunscripciones en donde la autoridad suele no responder a los llamados de atención ni a las solicitudes de protección, es entonces cuando el gobierno encuentra barreras para efectuar su responsabilidad y donde habrá que buscar medidas más estrictas como llevar el caso a instancias internacionales después de haber agotado todas las vías locales estatales como ha sucedido específicamente en otras circunscripciones de la frontera.

Haciendo un recuento de lo dicho hasta ahora se rescata que la realidad política que se viven en el estado de Colorado condicionan la ejecución de las responsabilidades de las autoridades consulares. Las dificultades que encuentra dicho ejercicio se centran principalmente en si existen o no leyes que legalicen prácticas que pudieran poner en riesgo los derechos de las

personas, como lo son la proliferación de leyes anti-inmigrantes que en definitiva terminan por criminalizar a los migrantes en condición ilegal, lo que legaliza la detención por un cargo de inmigración que en el pasado representaba solo una falta administrativa y que ahora se convierte en un falta criminal.

Otra de las circunstancias que se percibe que condicionan el desempeño de las autoridades consulares mexicanas en dicho estado es el incumplimiento a ciertos tratados firmados entre ambos países. Como el caso citado anteriormente de la negativa y rechazo que han manifestado las autoridades competentes de Colorado de responder favorablemente a una solicitud o acatar el Tratado de Ejecución de Sentencias Penales que exige cooperación en materia de cumplimiento de sentencias en sus lugares de origen de los ciudadanos de ambos países.

Otro punto a resaltar es la condición bajo la que se encuentran los mexicanos en ese país, que en su mayoría cuentan con un nivel escolar bajo, desconocimiento de las leyes y funcionamiento del sistema jurídico, iletrados, sin conocimiento profundo del idioma inglés y muchas veces en desconocimiento parcial o total de sus derechos todo lo cual los hace blancos fáciles de violaciones a sus derechos y representa mayor reto para las autoridades consulares la atención a estos casos que aumentan en número y complejidad.

Sumado a todo esto, también las capacidades del estado son un factor importante. Si estas son bajas suele ser una dificultad en el desempeño, pues el presupuesto que se destina a las labores de protección suele medir el número de casos posibles de canalizar con abogados especializados, como también cuenta el número de personal con el que se cuente para responder oportunamente los cientos de casos que se presentan día a día.

Es importante destacar que en lo que va de la primera década del siglo XXI se ha buscado la modernización del Sistema de Protección Consular Mexicana a fin de coordinar las actividades y vigilar el desempeño de los consulados, así como la agilización de los procedimientos administrativos para disminuir los tiempos de atención y aumentar el número de casos atendidos de diversa índole, lo cual, es de reconocérsele al gobierno cuando se hace comparación de tal desempeño con el pasado.

### **3.6 Percepciones de la población mexicana hacia el papel de las autoridades consulares mexicanas en Colorado y la responsabilidad consular del Estado Mexicano**

La percepción que tiene la población mexicana hacia las autoridades consulares mexicanas varía mucho en cada persona y en gran medida ésta está determinada por experiencias personales y muchas veces por la opinión pública, ya sea de medios de comunicación o de la misma sociedad migrante.

En el estudio de campo efectuado al respecto, se destaca que la percepción ha variado en lo que va del año 2000 al presente. En primera instancia, se percibe un cambio en cuanto a la opinión del desempeño del consulado, pues personas encuestadas que acudieron a solicitar alguna asesoría o a realizar algún trámite administrativo a principios del año 2000 manifestaban su descontento por no haber recibido el trato esperado y tener que esperar días para recibir respuesta a sus solicitudes.

La opinión de quienes acudieron por esos años da la impresión de que para ellos resulta indiferente si existe o no dicha autoridad, pues en sus casos no hubo la atención que ellos esperaban. Añadiendo a esto que quienes sabían de la existencia de dicha autoridad consular, tenían la idea de que ésta contaba con atribuciones profundas, y que podría fungir como representante legal haciendo frente al litigio que enfrentara la persona y al no ser así, y, por el contrario, solo al recibir una leve asesoría terminaba por condenarse de ineficiente el desempeño de esa autoridad.

El conocimiento que la población tenía sobre el papel de las autoridades consulares al inicio del siglo XXI era mucho menor que el que se aprecia en el presente. Una parte de la población desconocía su existencia y atribuciones, otros tenían conocimiento de su existencia más poco de sus atribuciones, incluso, en unos grupos imperaba la idea de que era una autoridad que debían evitar por miedo a ser detenidos, arrestados o deportados si se evidenciaba su estatus migratorio irregular.

Situaciones de migrantes que tuvieron familiares que en esos años enfrentaron un litigio judicial, demostraron el desconocimiento de dicha autoridad por parte de la comunidad migratoria, y manifestaron no haber sido informados por la autoridad estadounidense de su derecho a solicitar protección a la representación consular.

La percepción sobre la labor de la autoridad consular mexicana que tiene otra parte de la población en base a experiencias más recientes, es un poco más optimista. Para un grupo resulta un tanto irrelevante su labor salvo en casos de carácter administrativos, como el trámite de documentación, pero en casos de protección se considera que es poca la ayuda que puede recibirse.

Por otra parte, se aprecia un mayor conocimiento en la población migrante tanto de los derechos con los que cuentan como de las instancias a las que pueden acudir para salvaguardarlos.

### **3.7 Resultados concretos de la asistencia y protección consular mexicana hacia los derechos de sus connacionales en Colorado**

Es una realidad que México ha tenido que redoblar esfuerzos por lograr cubrir el gran número de demandas generadas sobre todo desde mediados de la presente década. Se han puesto en práctica una serie de programas que pretenden guiar y coordinar las acciones consulares en pro de la protección a los mexicanos. Para ello, en el Pla Nacional de Desarrollo del país 2007-2012 se creó y puso en marcha el “Programa Especial de Protección y Asistencia Consular a los Mexicanos en el Exterior (PEPAC) de carácter preventivo que busca mayor acercamiento y diálogo con las autoridades del Estado y con la comunidad mexicana, a fin de hacerla consciente de su situación y hacer de su conocimiento sus derechos y las vías alternas para evitar que les sean violados, así como asistirlos en problemas con las autoridades del Estado.

Específicamente en Colorado, a pesar de que los derechos humanos son observados por diversas instancias en donde los inmigrantes, sean indocumentados o no, se ven involucrados y expuestos día con día a enfrentarse, ya sea con una autoridad policiaca, agencias de gobierno, o migración; si bien, comparado con otros estados de la frontera sur de Estados Unidos, éstos se respetan en mayor medida, sin embargo, sí se han presentado casos donde se han violentado algunos derechos de los connacionales mexicanos en el Estado.

Es importante destacar que cuando se habla de una violación de derechos humanos, esto se traduce exclusivamente como la falta o violación ejercida por una autoridad del Estado hacia una persona, sea nacional o no. Por el contrario cuando la falta es cometida por cualquier otra instancia no

gubernamental o la sociedad misma, se trata entonces de una violación a los derechos civiles, en la primera es donde se compromete la responsabilidad internacional del Estado.

Se entiende entonces que la tarea y la responsabilidad de las autoridades consulares mexicanas es justamente velar por los derechos de sus connacionales y hacer en primera instancia un llamado de atención a la autoridad, cuidando que ésta no signifique la violación a la soberanía del Estado.

Es importante puntualizar que a los ojos de la sociedad migrante las acciones que emprende el consulado son aún muy limitadas, pues sus necesidades son cada vez mayores. Pero si nos guiamos en el manual de protección consular que se deriva tanto de las Convenciones de Viena de 1962 y 1963, los lineamientos consulares se limitan a prestar una asesoría legal inicial en los casos de protección civiles, migratorios y penales, ya sea por la misma autoridad consular o por abogados consultores del estado en cuestión que trabajen para el consulado, y lo que resta del procedimiento de cada caso recae en las posibilidades económicas del connacional. Hay que entender que para el gobierno mexicano resulta imposible cubrir el gasto total del gran número de demandas recibidas por cada connacional, además de que por cuestiones políticas el gobierno no puede intervenir ampliamente en la defensa de cada caso pues eso se traduce como intervención por parte del estado en la política interna del país donde está acreditado.

La mayor dificultad viene cuando se trata de casos de migración, pues con las disposiciones internas en el estado en materia migratoria lo única vía alterna que tiene el consulado es corroborar que las autoridades migratorias actúen siempre en respeto de los derechos, así sucede también en los casos penales, donde el gobierno mexicano solo puede vigilar que no se violen los principios internacionales que pongan en desventaja a sus connacionales ante el desconocimiento del sistema o ante imposibilidad de una defensa digna, más no puede fungir como abogado personal en defensa para influir en la determinación final del Juez que guie el caso.

## **Conclusiones**

Todo el acontecer internacional del presente siglo da prueba de que existe una interrelación entre los movimientos migratorios y los derechos humanos de los migrantes, con lo cual, es de suma importancia llevar de la mano estos dos factores al momento de estudiar la situación internacional de los migrantes y sus derechos.

El involucrarse en el estudio del régimen jurídico internacional de derechos humanos, a fin de rescatar los principios que en materia de derechos humanos de los migrantes y responsabilidad internacional de los estados están contenidos en el derecho internacional, da la posibilidad de tener resultados más amplios y profundos sobre el fenómeno que se estudia.

Los resultados arrojados en esta investigación dan veracidad a las hipótesis que se plantearon y motivaron este trabajo. Con lo cual se afirma que los indocumentados mexicanos en Estados Unidos se encuentran en un estado de vulnerabilidad que facilita la violación y omisión de sus derechos individuales por parte de las autoridades locales y federales quienes bajo su misma legislación respaldan sus acciones muchas veces erráticas y arbitrarias, aunque estas sean contrarias a las disposiciones contenidas en el derecho internacional.

Los migrantes mexicanos indocumentados en Estados Unidos no siempre cuentan con la atención consular necesaria acorde a sus necesidades, en primera instancia porque, los alcances de la asistencia consular a nivel internacional son limitados tanto por el derecho internacional como el derecho interno que gobierna en el área de su jurisdicción.

Así, es posible afirmar que la protección consular mexicana resulta ser muy limitada e ineficiente al momento de operar, esto se debe a factores diversos, entre los cuales está la condición de indocumentados de sus connacionales en un país que tiene muchas restricciones y prohibiciones al sector social migrante con tales características; la escasez de mecanismos consulares propios para desarrollar sus funciones e ambientes hostiles, donde además se cuenta con poco capital humano y recursos económicos para hacer frente a tantos casos demandados cada día, sumando a esto algo muy importante; la poca fe y prevalencia de desconfianza de los indocumentados

hacia las autoridades consulares, muchas veces porque se carece de suficiente información sobre el papel, naturaleza y responsabilidad de las autoridades consulares y otras simplemente es un reflejo de la falta de credibilidad que dentro de la propia sociedad mexicana existe hacia las instituciones gubernamentales.

En muchos casos se percibe un grado de secretismo en los connacionales al momento de acudir a solicitar asistencia, y a lo largo del seguimiento del caso muchas de las veces se va formando una versión de los hechos diferente a la manejada por el connacional. Tal reserva en la información o secretismo muestra el temor y desconfianza de los connacionales, lo cual, se vuelve un obstáculo para el desempeño de la autoridad consular si se pretende actuar conforme a la versión incompleta de los hechos.

Además, se vislumbran cosas que no se contemplaron antes de la investigación como es el hecho de que pese al reconocimiento cada vez mayor por parte de la comunidad internacional de la existencia de derechos humanos sigue prevaleciendo un nivel de anarquía en el sistema internacional que deja un hueco en la legislación internacional respecto al pleno alcance de respeto, reconocimiento y salvaguarda de los derechos humanos de los migrantes, pues el consenso en tal materia por parte de los diversos Estados es tan incongruente que pese a la evidente necesidad de vigilar la aplicación de las leyes internas a fin de no violentar los derechos humanos de nacionales, extranjeros, migrantes legales o ilegales; países como Estados Unidos pasan por alto principios de tal magnitud que lo lleva a comprometer su responsabilidad internacional y peor aún a violentar los derechos humanos de los sectores más afectados, que en este caso son, lo migrantes.

Paralelo a ello, se contempla además que, el aumento de candados tanto al sistema migratorio como judicial en los Estados, más la serie de limitantes y debilidades que distinguen a los migrantes indocumentados, ausentes de conocimiento del funcionamiento del sistema y muchas veces de sus derechos, generan un escenario carente de opciones al alcance de las posibilidades y cualidades de este sector social.

En otras palabras se puede hablar de que existe un vacío en el derecho internacional en materia de reconocimiento de los derechos humanos de los

migrantes. Lo que se explica en parte a que el principio de soberanía sigue estando o se interpone por encima de cualquier estatuto internacional y las tendencias anti-inmigrantes alejan aún más el consenso internacional de los estados para el reconocimiento y respeto de los migrantes.

En conclusión, las políticas anti-inmigrantes, el incumplimiento por parte del gobierno norteamericano de sus compromisos internacionales y los obstáculos que emanan de las mismas limitaciones jurídicas de la representación consular en correspondencia con las leyes de la política doméstica norteamericana, contribuyen a aumentar la vulnerabilidad de los indocumentados en el área de atención del Consulado General de México en Denver en el período 2000-2010.

## Fuentes

### *Bibliográficas:*

Artola, V. Juan, "Migración Internacional: escenarios y desafíos", En: Bayona, Imaz, Cecilia, Coord. *¿Invisibles? Migrantes internacionales en la escena política*, UNAM, México, 2007.

Carreras del Velasco, Mercedes, *Los mexicanos que devolvió la crisis 1929-1932*, SRE, México, 1974.

Carrillo Salcedo, Juan, Antonio, *Soberanía de los Estados y derechos humanos en el Derecho Internacional contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 1995.

Castles, Stephen y Mark J. Miller, "La migración a los países altamente desarrollados a partir de 1945", en *La era de la migración: Movimientos internacionales de población en el mundo moderno*, Cámara de Diputados-LIX Legislatura, Universidad Autónoma de Zacatecas, Secretaría de Gobernación, Fundación Colosio, Porrúa, México, 2004.

De la Cuesta, Colunga, Antonio, *México ante los proyectos de reforma a las leyes de inmigración estadounidense*, Fundación Rafael Preciado Hernandez, 2006.

Gastélum, Gaxiola, Ma. De los Ángeles, *La migración de los trabajadores mexicanos indocumentados a los Estados Unidos*, 1991.

García Marcelo, Víctor Godínez, Pedro Javier González, Ángela Moyano Pahissa, Alma Laura Parra Campos, Patricia de los Ríos y Ana Rosa Suárez Arguello, *EUA: Síntesis de su historia*, Instituto Mora, México, 1991, t. III.

Gaytán Guzmán, María, "La ley migratoria alemana de 2004 Zuwanderungsgesetz: Un cambio inconcluso", En: "Bayona, Imaz, Cecilia, Coord. *¿Invisibles? Migrantes internacionales en la escena política*", UNAM, México, 2007.

Gómez Arnau, Remedios, *México y la protección de sus nacionales en Estados Unidos*, UNAM, 1990.

Guerrero Serret, Ana Lindsay Ferrah, *Procesos contra criminales inmigrantes: justicia o ejemplificación expiatoria*, Universidad de las Américas-Puebla, Cholula, 2002.

Imaz Bayona, Cecilia, *La Nación Mexicana Transfronterras: Impactos sociopolíticos en México de la Emigración a Estados Unidos*, UNAM, México, 2006.

Martín, Claudia, Diego Rodríguez-Pinzón, José A. Guevara B. (Comp.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Universidad Iberoamericana, México 2004.

Moyano, Ángela, "La posguerra", en: García, Marcelo, et. al., *Estados Unidos en la década de los años veinte (1919-1929)*, EUA: síntesis de su historia, Instituto Mora, México, 1991, t. III.

Morales, Patricia, *Indocumentados Mexicanos*, Grijalbo, México, 1982.

Ortiz, Ahlf, Loretta, Ahlf, *Derecho Internacional público*, Ed. Oxford, México, 2001.

\_\_\_\_\_ "Fuentes del derecho internacional de los derechos humanos"  
en: Martín, Claudia, Diego Rodríguez-Pinzón y José A. Guevara B. (Comp.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Universidad Iberoamericana, México, 2004, pp. 23-48.

Rodríguez, Gabriela, "Normas de responsabilidad internacional de los Estados", en: Martín, Claudia, Diego Rodríguez-Pinzón, José A. Guevara B. Comp. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, 2004.

#### *Entrevistas, conferencias.*

Alejo, Manuel, A., entrevista personal por Aidé Salazar Zetina, Denver, 20 de marzo de 2010.

Estados Unidos. Consulado General de México en Denver, *Tus derechos como migrante*, Denver, 2008.

González, Mayagoitia, Jorge, Entrevista personal por Aidé Salazar Zetina, "Situación de los derechos humanos de los migrantes mexicanos en Colorado", Denver, 9 de febrero de 2009.

Portilla, Gómez, Juan M., "La protección consular de México en Estados Unidos" Ponencia presentada en XXI Congreso de la Asociación Mexicana de Estudios Internacionales, Nuevo Vallarta, AMEI, Octubre 2007.

#### *Hemerográficas y electrónicas:*

Amnesty International, *Jailed without justice*, 2008, En línea:  
<http://www.amnestyusa.org/document.php?id=ENGUSA20090325002&lang=e>, consultado 13-04-2009

Arrocha, Olabuenaga, Pablo, A., *Caso Medellín Vs. Texas. Comentarios Al Fallo De La Suprema Corte De Los Estados Unidos Así Como A La Solicitud De Interpretación Del Fallo Avena Del 31 De Marzo De 2004, Presentada A La Corte Internacional De Justicia Por México En Junio De*

2008 En: Anuario Mexicano de Derecho Internacional, En línea:  
<http://www.bibliojuridica.org/estrev/derint/cont/9/cmt/cmt22.htm>

Batalova, Jeanne, "Mexican Immigrants in the United States", en: *Migration Information Source, US in focus, Migration Policy Institute*, Washington, 2008. En línea:  
<http://www.migrationinformation.org/Usfocus/display.cfm?ID=679>,  
consultado 18-11-2009

Calvo-Fernández, Sonia, *Humillación a los presos inmigrantes en Arizona, Joe Arpaio, sheriff de un condado de Phoenix, obliga a los reos a pasear disfrazados y con ropa interior rosa*, Madrid, 2009: En línea en:  
[http://www.antena3.com/noticias/mundo/humillacion-presos-inmigrantes-arizona\\_2009020600015.html](http://www.antena3.com/noticias/mundo/humillacion-presos-inmigrantes-arizona_2009020600015.html), consultado 12-12-2009

Charlotte, *ICE enfocará sus esfuerzos en deportar a criminales ilegales por el 287g*, EFE, Carolina del Norte, 15-07-2009. En línea:  
<http://www.noticiahispanoamericana.com/news.php?nid=12692>  
Consultado 19-07-2009

Claudia Finotelli y Giuseppe Sciortino, *Nuevas tendencias en las políticas de inmigración italianas: "cambiar algo para que nada cambie"*, (ARI) ARI 23/2009 - 10/02/2009  
[http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM\\_GLOBAL\\_CONTEXT=/elcano/elcano\\_es/zonas\\_es/demografia+y+poblacion/ari23-2009](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/demografia+y+poblacion/ari23-2009) consultado 21-01-2010

Colorado Department of Correction, "Foreign born and I.C.E detainer incarcerated population", Co. USA, dic2006: En línea en:  
<http://www.cde.state.co.us/artemis/cr/cr110013internet/200612.pdf>  
consultado 18-11-2009

\_\_\_\_\_ "Foreign born and I.C.E detainer incarcerated population", Co. USA, dic2007:  
<http://www.cde.state.co.us/artemis/cr/cr110013internet/200712.pdf>  
consultado 18-11-2009

\_\_\_\_\_ "Foreign born and I.C.E detainer incarcerated population", Co. USA, dic2008:  
<http://www.cde.state.co.us/artemis/cr/cr110013internet/200812.pdf>  
consultado 18-11-2009

\_\_\_\_\_ "Foreign born and I.C.E detainer incarcerated population", Co. USA, dic2009:  
<http://www.cde.state.co.us/artemis/cr/cr110013internet/200912.pdf>  
consultado 28-01-2010

\_\_\_\_\_ "Foreign born and I.C.E detainer incarcerated population", Co. USA, may2009:

<http://www.cde.state.co.us/artemis/cr/cr110013internet/200905.pdf>  
consultado 11-11-2009

\_\_\_\_\_, “Foreign born and I.C.E detainer incarcerated population”, Co. USA, feb2010:  
<http://www.cde.state.co.us/artemis/cr/cr110013internet/201001.pdf>  
consultado 18-03-10

Consejo Nacional de Población (CONAPO), *I. Migración Mundial*, 2008, en línea: [www.conapo.gob.mx/mig\\_int/s2008/pdfs/01.pdf](http://www.conapo.gob.mx/mig_int/s2008/pdfs/01.pdf), pp. 13-23  
consultado 25 febrero de 2009.

\_\_\_\_\_, *La migración México-Estados Unidos*, México, 2008, pp.11-14. En línea: [www.conapo.gob.mx/publicaciones/intensidadmig/cap01.pdf](http://www.conapo.gob.mx/publicaciones/intensidadmig/cap01.pdf), consultado 15-02-2009

\_\_\_\_\_, “*Intensidad de la migración*”, en línea:  
<http://www.conapo.gob.mx/publicaciones/intensidadmig/cap01.pdf>,  
Consultado el 20-11-2008.

\_\_\_\_\_, *Migrantes internacionales por regiones, según su nivel de desarrollo y áreas geográficas, 1990, 2000 y 2005*: En: *Migración Mundial*, México, S/f, disponible en:  
[http://www.conapo.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=321&Itemid=251](http://www.conapo.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=321&Itemid=251), consultado 30-10-2009

EFE, *Las denuncias sobre la ley de Arizona a debate en la OEA*, Univisión/Noticias/inmigración, 28 de Abril de 2010a, Washington. En línea:<http://www.univision.com/contentroot/wirefeeds/inmi/8198568.shtml>  
consultado 18-05-2010

\_\_\_\_\_, *Políticos republicanos de Colorado y Utah proponen leyes como la de Arizona*, Telemundo/inmigración, Denver 28 de abril de 2010b. En línea:  
<http://www.telemundoatlanta.com/2.0/3/188/665209/Hispanos/Politicos-republicanos-de-Colorado-y-Utah-proponen-leyes-como-la-de-Arizona.html> consultado 18-05-2010

Garnizo, Luis Eduardo, “La migración internacional y el nuevo orden global: la experiencia latinoamericana y caribeña”, Obtenido de: *Anuario Social y Político de América Latina y el Caribe Nro. 4*, Flacso / Unesco / Nueva Sociedad, Caracas, 2001, pp. 113-124, en línea:  
[http://www.nuso.org/upload/anexos/foro\\_423.pdf](http://www.nuso.org/upload/anexos/foro_423.pdf) consultado 07-09-2009

Gary E. Mead, *Problems with Ice Interrogation, Detention and Removal Procedures*, U.S. Immigration and Customs Enforcement Department of Homeland Security, Febrero, 2008, En Línea:  
[www.ice.gov/.../Garymead\\_Testimony\\_Ice\\_Interrogation\\_Detention\\_And\\_Removal\\_Procedures.Pdf](http://www.ice.gov/.../Garymead_Testimony_Ice_Interrogation_Detention_And_Removal_Procedures.Pdf) consultado 21-01-2010

Gómez, Quintero, Natalia, *México y nueve países acuerdan desalentar migración ilegal*, Eluniversal.com, 10 de enero de 2006, en línea en: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/133988.html> consultado 16-09-2008

Gómez-Robledo Verduzco, Juan Manuel, "El caso Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América) ante la Corte Internacional de Justicia" en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, IIJ, UNAM, México, 2005, Vol. V, pp. 173-220. En línea: [www.bibliojuridica.org/estrev/pdf/derint/cont/5/art/art6.pdf](http://www.bibliojuridica.org/estrev/pdf/derint/cont/5/art/art6.pdf)

Grieco, Elizabeth, "Hispanic Population by Nativity, for the United States: 1990 and 2000", en: *Hispanos nacidos en el extranjero que viven en los Estados Unidos*, Instituto de Política Migratoria, Washington, 2003 en línea: [http://www.migrationinformation.org/feb03\\_spotlight\\_table.cfm](http://www.migrationinformation.org/feb03_spotlight_table.cfm) ; <http://www.migrationinformation.org/USfocus/display.cfm?ID=98> consultado 02-01-2010

Griswold, Daniel T. *Dispuestos a Trabajar, La Solución al Problema de la Migración Ilegal de mexicanos a Estados Unidos*, CATO Instituto, 2002, en línea: <http://www.elcato.org/publicaciones/edc/edc-tpa-19.pdf> consultado 07-01-2010

Hernández Joseph, Daniel, *La protección consular: eje de nuestra política exterior*, *La Crónica de Hoy*, México, Octubre 2009, en línea: [http://www.cronica.com.mx/nota.php?id\\_notas=462651](http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_notas=462651)

Hofer, Michael, Nancy Rytina and Bryan C. Baker, "Estimates of the Unauthorized Immigrant Population Residing in the United States: January 2008," Office of Immigration Statistics, Policy Directorate, U.S. Department of Homeland Security, 2009, en línea: [http://www.dhs.gov/xlibrary/assets/statistics/publications/ois\\_ill\\_pe\\_2008.pdf](http://www.dhs.gov/xlibrary/assets/statistics/publications/ois_ill_pe_2008.pdf)

Instituto de los Mexicanos en el Exterior (IME) "Matrículas consulares de alta seguridad expedidas en el consulado de México en Denver, co., 2007" en: *Sistematización de información y estadística del Instituto de los Mexicanos en el Exterior (IME): Expedición de matrículas consulares de alta seguridad en los consulados de México en EE.UU.*, SRE, Septiembre de 2008a. En línea: <http://www.ime.gob.mx/mapassite/consulados/denver.php>, consultado 09-09-2009

Instituto de los Mexicanos en el Exterior (IME), *Sistema de monitoreo de leyes y ordenanzas sobre el control de la migración en el ámbito local y estatal*, SRE, Diciembre 2008b, En línea: [www.ime.gob.mx/smilcm\\_dic08.pdf](http://www.ime.gob.mx/smilcm_dic08.pdf)

Katherine Culliton, Defensora de los Inmigrantes de MALDEF (Mexican American Legal Defense and Educational Fund), en el Primer Foro de Reflexión Binacional "Los Mexicanos de aquí y allá ¿Perspectivas comunes?", para la Fundación Solidaridad Mexicano- Americano, ante el Senado de México, Abril de 2004

Leal, Lucia, *El 40 por ciento de los delincuentes juzgados en EE.UU. es de origen latino*, EFE,, Washington, 18 de febrero, 2009.  
<http://latino.msn.com/noticias/articles/ArticlePage.aspx?cp-documentid=17931410> consultado 13-04-2009

Libro Ombudsman y derechos, "Convención sobre las condiciones de los extranjeros", en: *Ombudsman y Derechos Humanos de las Personas Migrantes/ Procuradurías y Defensorías de Derechos Humanos de Centroamérica, 2003, p 277-282, en línea en:*  
[www.iidh.ed.cr/comunidades/ombudsnet/docs/doctrina/.../Conv%203.pdf](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/ombudsnet/docs/doctrina/.../Conv%203.pdf)  
consultado 13-04-2009

Lozano-Ascencio, Fernando, "La migración mexicana, su historia e impacto", en *Las migraciones internacionales en América Latina y el Caribe*, Edición N° 65, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, Mayo-agosto 2002. En línea:  
[http://www.sela.org/public\\_html/aa2k2/esp/cap/n65/cap65-9.htm](http://www.sela.org/public_html/aa2k2/esp/cap/n65/cap65-9.htm)  
consultado 21-11-2008.

Lugo Garfias, María Elena, *Protección de los derechos humanos de los mexicanos condenados a pena de muerte*, Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 79-103. En línea:  
[www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/.../art3.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/.../art3.pdf)  
consultado 24-12-2009.

Mead, Gary, E., *Problems with ICE interrogation, detention and removal procedures*, U.S. Immigration and Customs Enforcement Department of Homeland Security, Febrero 2008, en línea:  
[www.ice.gov/.../garymead\\_testimony\\_ice\\_interrogation\\_detention\\_and\\_removal\\_procedures.pdf](http://www.ice.gov/.../garymead_testimony_ice_interrogation_detention_and_removal_procedures.pdf)

Mendoza, Juan Carlos, *Instituto de los Mexicanos en el Exterior (IME), La legislación migratoria de 2006 en Colorado: resultados y consecuencias, Mexicanos en el Exterior*, Mayo 2008, en línea:  
[www.ime.gob.mx/noticias/boletines.../bt\\_leyes\\_antiinmigrantes\\_colorado](http://www.ime.gob.mx/noticias/boletines.../bt_leyes_antiinmigrantes_colorado). Pdf consultado 21-11-2008.

Molina, Gilberto, *Ley SB1070, contraria al derecho internacional: ONU; Miguel Ángel Ibarra, experto del Comité de la Organización de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Trabajadores Migratorios, critica la legislación promulgada el viernes por la gobernadora de Arizona, Jan Brewer*, El Universal, Ciudad de México, 28 de abril del 2010, en línea en:

<http://www.eluniversal.com.mx/notas/676519.html> consultado 21-11-2008.

Mora, Frances, *Spanish Settlement and Hispanic History of Denver and Colorado*, Goals 2000-Partnerships for Educating Colorado Students, Denver, 2000, en línea: [almaproject.dpsk12.org/units/pdfs/SpanishSettlement.pdf](http://almaproject.dpsk12.org/units/pdfs/SpanishSettlement.pdf) consultado 16-01-2009.

Nerio, Ana Luisa, Angélica Gay y Salomé Almaraz, *Derechos humanos de los y las migrantes y su criminalización en la Unión Europea: "La Directiva Retorno"*, *Derechos Humanos*, 5 de julio del 2008, México. <http://www.derechoshumanos.org.mx/modules.php?name=News&file=article&sid=853> consultado 21-11-2008.

Notimex, Acusan de cargos criminales a 130 indocumentados detenidos en redadas, Texas, 2006.

Office of Immigration Statistics, *2008 Yearbook of Immigration Statistics, Homeland Security*, 2008, en línea: <http://www.dhs.gov/files/statistics/publications/yearbook.shtm> consultado 24-10-2009.

Organización de los Estados Americanos (OEA), *CIDH visita centros de detención de inmigrantes en EEUU, no. 53/09*, comunicado de prensa, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, 2009. En línea: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2009/53-09sp.htm> consultado 18-02-2010.

\_\_\_\_\_, Carta de la Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, s/f, en línea: <http://www.cidh.org/Basicos/carta.htm> consultado 22-07-2010

Passel, Jeffrey S., D'Vera Cohn, *A Portrait of Unauthorized Immigrants in the United States*, Pew Hispanic Center and Pew Research Center, Washington, 14, Abril, 2009, <http://pewhispanic.org/reports/report.php?ReportID=107> consultado 22-05-2009.

\_\_\_\_\_, *Mexican Immigration to the US: The Latest Estimates*, en: *Feature story, Migration Information Source*, Washington, Marzo, 2004, En línea: <http://www.migrationinformation.org/Feature/display.cfm?ID=208> consultado 21-11-2008.

Pew Hispanic Center, "Change in the Hispanic Population, by State: 2000 and 2008", *Statistical Portrait of Hispanics in the United States, 2008*, 21 de Enero de 2010, en línea: <http://pewhispanic.org/files/factsheets/hispanics2008/Table%2014.pdf> consultado 25-02-2010.

\_\_\_\_\_, "Distribution of Hispanics across States: 2000 and 2007" en:  
*Statistical Portrait of Hispanics in the United States, 2007*, Washington,  
2009, En línea:  
<http://pewhispanic.org/factsheets/factsheet.php?FactsheetID=46>  
consultado 25-02-2010.

\_\_\_\_\_, *Mexican Immigrants in the United States, 2008*, Washington, 14 de  
Abril de 2009, en línea:  
<http://pewhispanic.org/files/factsheets/47.pdf> consultado 25-02-2010.

\_\_\_\_\_, "Table 13. Foreign Born, by State and Region of Birth: 2008" en:  
*Statistical Portrait of the Foreign-Born Population in the United  
States, 2008*, Washington, 2010, en línea:  
<http://pewhispanic.org/files/factsheets/foreignborn2008/Table%2013.pdf> ;  
<http://pewhispanic.org/factsheets/factsheet.php?FactsheetID=59>  
consultado 25-02-2010

\_\_\_\_\_, "Table 13. Hispanic Population, by State: 2008", *Statistical Portrait  
of Hispanics in the United States, 2008*, Washington, 2010, en línea:  
<http://pewhispanic.org/files/factsheets/hispanics2008/Table%2013.pdf>  
consultado 25-02-2010

Presidencia de la República, *Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006*,  
Secretaría de Gobernación, México, 2001. En línea:  
[bibliotecadigital.conevyt.org.mx/colecciones/.../plan\\_desarrollo.pdf](http://bibliotecadigital.conevyt.org.mx/colecciones/.../plan_desarrollo.pdf)  
consultado 25-02-2010

Presidencia de la República, "Mexicanos en el exterior y migración", en *Plan  
Nacional de Desarrollo 2006-2012*, México, 2006. En línea:  
<http://pnd.calderon.presidencia.gob.mx/democracia-efectiva-y-politica-externo-responsable/mexicanos-en-el-externo-y-migracion.html>  
consultado 25-02-2010

Ramírez, Mariana Viayra, *El sheriff de Maricopa, Arizona, desata cacería de  
indocumentados; despliega a policías que tienen permiso para arrestar a  
los "sospechosos"*, La Crónica de hoy, Nacional, 29-07-2007, en línea:  
[http://www.cronica.com.mx/nota.php?id\\_notas=314570](http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_notas=314570), consultado 16-01-  
2010

Rocha, Gómez, José Luis, *Ladrillos ideológicos para un muro anti-inmigrantes*,  
en línea: [amoxcalli.leon.uia.mx/Epikieia/numeros/.../epikeia05-  
ladrillos\\_ideologicos.pdf](http://amoxcalli.leon.uia.mx/Epikieia/numeros/.../epikeia05-ladrillos_ideologicos.pdf), consultado 25-02-2010

S/A, *EU viola el Tratado de Ejecución de Sentencias Penales que firmaron con  
México hace 25 años*, Saltillo, martes 12 de nov, 2002, en línea:  
[http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/8956.eu-viola-el-tratado-de-  
ejecucion-de-sentencia.html](http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/8956.eu-viola-el-tratado-de-ejecucion-de-sentencia.html) consultado 26-05-2007

Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), *Casos de asistencia y protección Consular atendidos en la red consular de México en E. U.*, Dirección General Adjunta de Protección DGPME-SER, México, 11 de febrero del 2010b.

En línea:

[portal2.sre.gob.mx/dgpme/images/pdf/casos\\_prot\\_represyorigen\\_feb10](http://portal2.sre.gob.mx/dgpme/images/pdf/casos_prot_represyorigen_feb10).

Pdf consultado 25-02-2010

\_\_\_\_\_, *Manual de Organización del Consulado General de México en Denver, Colorado, E.U.A.*, Do-man-org- con. general. De mex. en Denver, Colorado, E.U.A, 3 de febrero de 2003, en línea: [www.sre.gob.mx/normateca/manualexterior/2010/mocgdenver.pdf](http://www.sre.gob.mx/normateca/manualexterior/2010/mocgdenver.pdf) consultado 13-04-2010

\_\_\_\_\_, *Protección y asistencia consular a los mexicanos en el exterior*, En: Segundo Informe de labores, SRE, México, 2008, pp. 99-104. En línea: [dgctc.sre.gob.mx/pdf/2informe.pdf](http://dgctc.sre.gob.mx/pdf/2informe.pdf), Consultado 28-04-2010

\_\_\_\_\_, *Servicios de Asistencia y protección*”, Consular Dirección General De Protección Y Asuntos Consulares, 2010a, México. En línea: <http://www.sre.gob.mx/servicios/consulares/proteccion.htm> consultado 25-02-2010

\_\_\_\_\_, *Tratado México – Estados Unidos Para La Ejecución De Sentencias Penales*, Consulado General de México en Houston, Tx., 2010c. En línea: <http://portal.sre.gob.mx/houston/index.php?option=displaypage&Itemid=98&op=page&SubMenu=> consultado 25-02-2010

Silvia, Marcu, *La inmigración irregular en Europa Oriental: la frontera entre Rumanía, Moldavia y Ucrania*, (ARI), ARI 150/2009 - 27/10/2009 [http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM\\_GLOBAL\\_CONTEXT=/elcano/elcano\\_es/zonas\\_es/demografia+y+poblacion/ari150-2009](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/demografia+y+poblacion/ari150-2009), consultado 25-02-2010

Singleton, Laurel and Jackie Johnson, *The New Coloradans: Immigration in Colorado*, The Piton Foundation and The Center for Education in Law and Democracy, Denver, 2006, p. 104, disponible en línea: [www.piton.org/.../The%20New%20Coloradans%20HS%20final%2009%2006.pdf](http://www.piton.org/.../The%20New%20Coloradans%20HS%20final%2009%2006.pdf), consultado 16-01-2010

Shinji, “El 3% de la población mundial son migrantes en países ricos” [en línea], México, *Periodismo de Paz, Ciudadanía, Migración*, UNAM/Ciencias Sociales, 25 de junio de 2009, Dirección URL: <http://ciudadania-express.com/2009/06/25/el-3-de-la-poblacion-mundial-son-migrantes-en-paises-ricos/>, consultado 16-02-2010

Terrazas, Aaron, "About 70 percent of the Mexican born resided in just four states", Mexican *Immigrants in the United States*, en: US in focus, Migration Information Source, Migration Policy Institute, Washington, 2010,  
en línea:  
<http://www.migrationinformation.org/USfocus/display.cfm?id=767#5>,  
consultado 25-02-2010

Terrazas, Aaron, *Immigration Enforcement in the United States*, Migration informatic source, 2008, en línea:  
<http://www.migrationinformation.org/USfocus/display.cfm?ID=697>  
consultado 13-04-2009

The National Archives.gov, *La Constitución de los Estados Unidos de 1787*, The National Archives.gov, Español, en línea:  
<http://www.archives.gov/espanol/constitucion.html>, consultado 25-02-2010

University of Minnesota, *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*, A.G. res. 45158, anexo, 45 U.N. GAOR Supp. (No. 49A) p. 262 ONU Doc. A/45/49 (1990), *entrada en vigor* 1 julio 2003. Biblioteca de los Derechos Humanos, University of Minnesota, s/f, disponible en:  
<http://www1.umn.edu/humanrts/instreet/spanish/sn8icprmw.html>  
Consultado 14-07-2010

\_\_\_\_\_, *Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven*, A.G. res. 40/144, anexo, 40 U.N. GAOR Supp. (No. 53) ONU Doc. A/40/53 (1985), Biblioteca de los Derechos Humanos, Minnesota, S/f, en línea:  
<http://www1.umn.edu/humanrts/instreet/spanish/sw4dhrif.html> consultado 25-02-2010

U.S Immigration and Costumer Enforcement (ICE), Colorado State Patrol officers complete immigration enforcement training *Officers score highest cumulative GPA of 287(g) training class, New Releases, May 30, 2007*, en línea:  
<http://www.ice.gov/pi/news/newsreleases/articles/070530denver.htm>  
consultado 27-09-2009

\_\_\_\_\_, (ICE), Colorado ICE Fugitive Operations Teams arrest 59 aliens during 5-day initiative, New Release, September 18, 2008a, en línea:  
<http://www.ice.gov/pi/nr/0809/080918denver.htm> consultado 25-02-2010

\_\_\_\_\_, (ICE), Illegal alien sentenced to almost 4 years in federal prison for unlawfully re-entering the US after being previously deported, New Release, 22 de Agosto de 2008b, en línea:  
<http://www.ice.gov/pi/nr/0808/080822denver.htm> consultado 25-02-2010

\_\_\_\_\_ (ICE), Colorado ICE Fugitive Operations Teams arrest 45 aliens during 3-day initiative, New Release, Enero 2009, en línea: <http://www.ice.gov/pi/nr/0901/090130denver.htm> consultado 25-02-2010

Verduzco, Gustavo, *La migración mexicana a Estados Unidos, una estructuración de una selectividad histórica*, COLMEX, México, 2008, En línea: [www.conapo.gob.mx/publicaciones/migracion/MigracionContCamb/01.pdf](http://www.conapo.gob.mx/publicaciones/migracion/MigracionContCamb/01.pdf) consultado 05-07-2008

## **ANEXOS**

## **Anexo 1**

### *Declaración sobre los Derechos Humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven*

Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/144, de 13 de diciembre de 1985

*La Asamblea General,*

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas fomenta el respeto y la observancia universales de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama además que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica, que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, y que todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esa declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Consciente de que los Estados partes en los Pactos internacionales de derechos humanos se comprometen a garantizar que los derechos proclamados en esos Pactos sean ejercidos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Consciente de que, al mejorar las comunicaciones y establecerse relaciones de paz y amistad entre los países, cada vez hay más personas que viven en países de los que no son nacionales, Reafirmando los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, Reconociendo que la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en los instrumentos internacionales debe garantizarse también para los individuos que no son nacionales del país en que viven,

Proclama la presente Declaración:

#### **Artículo 1**

Para los fines de la presente Declaración, el término "extranjero" se aplicará, teniendo debidamente en cuenta las especificaciones que figuran en los artículos siguientes, a toda persona que no sea nacional del Estado en el cual se encuentre.

#### **Artículo 2**

1. Ninguna disposición de la presente Declaración se interpretará en el sentido de legitimar la entrada ni la presencia ilegales de un extranjero en cualquier Estado. Tampoco se interpretará ninguna disposición de la presente Declaración en el sentido de limitar el derecho de cualquier Estado a promulgar

leyes y reglamentaciones relativas a la entrada de extranjeros y al plazo y las condiciones de su estancia en él o a establecer diferencias entre nacionales y extranjeros. No obstante, dichas leyes y reglamentaciones no deberán ser incompatibles con las obligaciones jurídicas internacionales de los Estados, en particular en la esfera de los derechos humanos.

2. La presente Declaración no menoscabará el goce de los derechos otorgados por la legislación nacional ni de los derechos que, con arreglo al derecho internacional, todo Estado está obligado a conceder a los extranjeros, incluso en los casos en que la presente Declaración no reconozca esos derechos o los reconozca en menor medida.

### **Artículo 3**

Todo Estado hará públicas las leyes o reglamentaciones nacionales que afectan a los extranjeros.

### **Artículo 4**

Los extranjeros observarán las leyes del Estado en que residan o se encuentren y demostrarán respeto por las costumbres y tradiciones del pueblo de ese Estado.

### **Artículo 5**

1. Los extranjeros gozarán, con arreglo a la legislación nacional y con sujeción a las obligaciones internacionales pertinentes del Estado en el cual se encuentren, en particular, de los siguientes derechos:

- a) El derecho a la vida y la seguridad de la persona; ningún extranjero podrá ser arbitrariamente detenido ni arrestado; ningún extranjero será privado de su libertad, salvo por las causas establecidas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta;
- b) El derecho a la protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en la intimidad, la familia, el hogar o la correspondencia;
- c) El derecho a la igualdad ante los tribunales y todos los demás órganos y autoridades encargados de la administración de justicia y, en caso necesario, a la asistencia gratuita de un intérprete en las actuaciones penales y, cuando lo disponga la ley, en otras actuaciones;
- d) El derecho a elegir cónyuge, a casarse, a fundar una familia;
- e) El derecho a la libertad de pensamiento, de opinión, de conciencia y de religión; el derecho a manifestar la religión propia o las creencias propias, con sujeción únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad pública, el orden público, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás;
- f) El derecho a conservar su propio idioma, cultura y tradiciones;
- g) El derecho a transferir al extranjero sus ganancias, ahorros u otros bienes monetarios personales, con sujeción a las reglamentaciones monetarias nacionales.

2. A reserva de las restricciones que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades de los demás, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en los instrumentos internacionales pertinentes, así como los enunciados en la presente Declaración, los extranjeros gozarán de los siguientes derechos:

- a) El derecho a salir del país;
- b) El derecho a la libertad de expresión;

- c) El derecho a reunirse pacíficamente;
- d) El derecho a la propiedad, individualmente y en asociación con otros, con sujeción a la legislación nacional.

3. Con sujeción a las disposiciones indicadas en el párrafo 2, los extranjeros que se hallen legalmente en el territorio de un Estado gozarán del derecho a circular libremente y a elegir su residencia dentro de las fronteras de ese Estado.

4. Con sujeción a la legislación nacional y la autorización debida, se permitirá que el cónyuge y los hijos menores o a cargo de un extranjero que resida legalmente en el territorio de un Estado lo acompañen, se reúnan y permanezcan con él.

#### **Artículo 6**

Ningún extranjero será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, en particular, ningún extranjero será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

#### **Artículo 7**

Un extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional lo impidan, se le permitirá que presente sus razones para oponerse a que lo expulsen y que someta su caso a examen de la autoridad competente o de una persona o personas especialmente designadas por la autoridad competente, así como que esté representado a esos efectos ante dicha autoridad, persona o personas. Queda prohibida la expulsión individual o colectiva de esos extranjeros por motivos de raza, color, religión, cultura, linaje u origen nacional o étnico.

#### **Artículo 8**

1. Los extranjeros que residan legalmente en el territorio de un Estado gozarán también, con arreglo a las leyes nacionales, de los siguientes derechos, con sujeción a sus obligaciones establecidas en el artículo 4:

a) El derecho a condiciones de trabajo saludables y libres de peligros, a salarios justos y a igual remuneración por trabajo de igual valor sin distinciones de ningún género, garantizándose particularmente a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a aquellas de que disfruten los hombres, con igual salario por igual trabajo;

b) El derecho a afiliarse a sindicatos y a otras organizaciones o asociaciones de su elección, así como a participar en sus actividades. No podrán imponerse restricciones al ejercicio de este derecho, salvo las que prescriba la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades de los demás;

c) El derecho a protección sanitaria, atención médica, seguridad social, servicios sociales, educación, descanso y esparcimiento, a condición de que reúnan los requisitos de participación previstos en las reglamentaciones pertinentes y de que no se imponga una carga excesiva sobre los recursos del Estado.

2. Con el fin de proteger los derechos de los extranjeros que desempeñan actividades lícitas remuneradas en el país en que se encuentran, tales

derechos podrán ser especificados por los gobiernos interesados en convenciones multilaterales o bilaterales.

**Artículo 9**

Ningún extranjero será privado arbitrariamente de sus bienes legítimamente adquiridos.

**Artículo 10**

Todo extranjero tendrá libertad en cualquier momento para comunicarse con el consulado o la misión diplomática del Estado de que sea nacional o, en su defecto, con el consulado o la misión diplomática de cualquier otro Estado al que se haya confiado la protección en el Estado en que resida de los intereses del Estado del que sea nacional.

Fuente: Organización de las Naciones Unidas,  
[www.acnur.org/biblioteca/pdf/0032.pdf](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0032.pdf)

## **Anexo 2**

### *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*

Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990

#### **Preámbulo**

##### **Los Estados Partes en la presente Convención,**

Teniendo en cuenta los principios consagrados en los instrumentos fundamentales de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, Teniendo en cuenta también los principios y normas establecidos en los instrumentos pertinentes elaborados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, en especial el Convenio relativo a los trabajadores migrantes (No. 97), el Convenio sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes (No. 143), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (No. 86), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (No.151), el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (No. 29) y el Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso (No. 105), Reafirmando la importancia de los principios consagrados en la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Recordando la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración del Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las Convenciones sobre la esclavitud, Recordando que uno de los objetivos de la Organización internacional del Trabajo, como se establece en su Constitución, es la protección de los intereses de los trabajadores empleados en países distintos del propio, y teniendo en cuenta los conocimientos y experiencia de dicha organización en las cuestiones relacionadas con los trabajadores migratorios y sus familiares, Reconociendo la importancia del trabajo realizado en relación con los trabajadores migratorios y sus familiares en distintos órganos de las Naciones Unidas, particularmente en la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Desarrollo Social, así como en la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Salud y en otras organizaciones internacionales, Reconociendo también los progresos realizados por algunos Estados mediante acuerdos regionales o bilaterales para la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares, así como la importancia y la utilidad de los acuerdos bilaterales y multilaterales en esta esfera, Comprendiendo la importancia y la magnitud del

fenómeno de las migraciones, que abarca a millones de personas y afecta a un gran número de Estados de la comunidad internacional, Conscientes de la repercusión que las corrientes de trabajadores migratorios tienen sobre los Estados y los pueblos interesados, y deseosos de establecer normas que puedan contribuir a armonizar las actitudes de los Estados mediante la aceptación de los principios fundamentales relativos al tratamiento de los trabajadores migratorios y de sus familiares, Considerando la situación de vulnerabilidad en que con frecuencia se encuentran los trabajadores migratorios y sus familiares debido, entre otras cosas, a su ausencia del Estado de origen y a las dificultades con las que tropiezan en razón de su presencia en el Estado de empleo, Convencidos de que los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares no han sido debidamente reconocidos en todas partes y, por tanto, requieren una protección internacional apropiada,

Teniendo en cuenta el hecho de que a menudo la migración es causa de graves problemas para los familiares de los trabajadores migratorios, así como para los propios trabajadores, particularmente debido a la dispersión de la familia, Teniendo presente que los problemas humanos que plantea la migración son aún más graves en el caso de la migración irregular, y convencidos por tanto de que se debe alentar la adopción de medidas adecuadas a fin de evitar y eliminar los movimientos y el tránsito clandestinos de los trabajadores migratorios, asegurándoles a la vez la protección de sus derechos humanos fundamentales, Considerando que los trabajadores no documentados o que se hallan en situación irregular son empleados frecuentemente en condiciones de trabajo menos favorables que las de otros trabajadores y que para determinadas empresas ello constituye un aliciente para buscar ese tipo de mano de obra con el objeto de obtener los beneficios de una competencia desleal, Considerando también que la práctica de emplear a trabajadores migratorios que se hallan en situación irregular será desalentada si se reconocen más ampliamente los derechos humanos fundamentales de todos los trabajadores migratorios y, además, que la concesión de determinados derechos adicionales a los trabajadores migratorios y a sus familiares que se hallan en situación regular alentarán a todos los trabajadores migratorios a respetar y cumplir las leyes y procedimientos establecidos por los Estados interesados, Convencidos, por ello, de la necesidad de lograr la protección internacional de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, reafirmando y estableciendo normas fundamentales en una convención amplia que tenga aplicación universal, Han convenido en lo siguiente:

## **PARTE 1: Alcance y definiciones**

### ***Artículo 1***

1. La presente Convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. 2. La presente Convención será aplicable durante todo el proceso de migración de los trabajadores migratorios y sus familiares, que comprende la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el período de

estancia y de ejercicio de una actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

### **Artículo 2**

A los efectos de la presente Convención: 1. Se entenderá por "trabajador migratorio" toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional. 2. a) Se entenderá por "trabajador fronterizo" todo trabajador migratorio que conserve su residencia habitual en un Estado vecino, al que normalmente regrese cada día o al menos una vez por semana; b) Se entenderá por "trabajador de temporada" todo trabajador migratorio cuyo trabajo, por su propia naturaleza, dependa de condiciones estacionales y sólo se realice durante parte del año;

c) Se entenderá por "marino", término que incluye a los pescadores, todo trabajador migratorio empleado a bordo de una embarcación registrada en un Estado del que no sea nacional; d) Se entenderá por "trabajador en una estructura marina" todo trabajador migratorio empleado en una estructura marina que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado del que no sea nacional; e) Se entenderá por "trabajador itinerante" todo trabajador migratorio que, aun teniendo su residencia habitual en un Estado, tenga que viajar a otro Estado u otros Estados por períodos breves, debido a su ocupación; f) Se entenderá por "trabajador vinculado a un proyecto" todo trabajador migratorio admitido a un Estado de empleo por un plazo definido para trabajar solamente en un proyecto concreto que realice en ese Estado su empleador; g) Se entenderá por "trabajador con empleo concreto" todo trabajador migratorio: i) Que haya sido enviado por su empleador por un plazo limitado y definido a un Estado de empleo para realizar una tarea o función concreta; ii) Que realice, por un plazo limitado y definido, un trabajo que requiera conocimientos profesionales, comerciales, técnicos o altamente especializados de otra índole; o iii) Que, a solicitud de su empleador en el Estado de empleo, realice por un plazo limitado y definido un trabajo de carácter transitorio o breve; y que deba salir del Estado de empleo al expirar el plazo autorizado de su estancia, o antes, si deja de realizar la tarea o función concreta o el trabajo a que se ha hecho referencia; h) Se entenderá por "trabajador por cuenta propia" todo trabajador migratorio que realice una actividad remunerada sin tener un contrato de trabajo y obtenga su subsistencia mediante esta actividad, trabajando normalmente solo o junto con sus familiares, así como todo otro trabajador migratorio reconocido como trabajador por cuenta propia por la legislación aplicable del Estado de empleo o por acuerdos bilaterales o multilaterales.

### **Artículo 3**

La presente Convención no se aplicará a: a) Las personas enviadas o empleadas por organizaciones y organismos internacionales y las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio para desempeñar funciones oficiales, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por el derecho internacional general o por acuerdos o convenios internacionales concretos; b) Las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio, o por un empleador en su nombre, que participen en programas de desarrollo y en otros programas de cooperación, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por un acuerdo con el Estado de empleo y que, de conformidad con este acuerdo, no sean consideradas trabajadores migratorios;

c) Las personas que se instalen en un país distinto de su Estado de origen en

calidad de inversionistas; d) Los refugiados y los apátridas, a menos que esté previsto que se aplique a estas personas en la legislación nacional pertinente del Estado Parte de que se trate o en instrumentos internacionales en vigor en ese Estado; e) Los estudiantes y las personas que reciben capacitación; f) Los marinos y los trabajadores en estructuras marinas que no hayan sido autorizados a residir y ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo.

#### **Artículo 4**

A los efectos de la presente Convención, el término "familiares" se refiere a las personas casadas con trabajadores migratorios o que mantengan con ellos una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, así como a los hijos a su cargo y a otras personas a su cargo reconocidas como familiares por la legislación aplicable o por acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables entre los Estados de que se trate.

#### **Artículo 5**

A los efectos de la presente Convención, los trabajadores migratorios y sus familiares: a) Serán considerados documentados o en situación regular si han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte; b) Serán considerados no documentados o en situación irregular si no cumplen las condiciones establecidas en el inciso a) de este artículo.

#### **Artículo 6**

A los efectos de la presente Convención: a) Por "Estado de origen" se entenderá el Estado del que sea nacional la persona de que se trate; b) Por "Estado de empleo" se entenderá el Estado donde el trabajador migratorio vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, según el caso;

c) Por "Estado de tránsito" se entenderá cualquier Estado por el que pase el interesado en un viaje al Estado de empleo o del Estado de empleo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

### **PARTE II: No discriminación en el reconocimiento de derechos**

#### **Artículo 7**

Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

### **PARTE III: Derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares**

#### **Artículo 8**

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares podrán salir libremente de cualquier Estado, incluido su Estado de origen. Ese derecho no estará sometido a restricción alguna, salvo las que sean establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la

moral públicas o los derechos y libertades ajenos y sean compatibles con otros derechos reconocidos en la presente parte de la Convención. 2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a regresar en cualquier momento a su Estado de origen y permanecer en él.

#### **Artículo 9**

El derecho a la vida de los trabajadores migratorios y sus familiares estará protegido por ley.

#### **Artículo 10**

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

#### **Artículo 11**

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a esclavitud ni servidumbre. 2. No se exigirá a los trabajadores migratorios ni a sus familiares que realicen trabajos forzosos u obligatorios. 3. El párrafo 2 del presente artículo no obstará para que los Estados cuya legislación admita para ciertos delitos penas de prisión con trabajos forzosos puedan imponer éstos en cumplimiento de sentencia dictada por un tribunal competente. 4. A los efectos de este artículo, la expresión "trabajos forzosos u obligatorios" no incluirá: a) Ningún trabajo o servicio, no previsto en el párrafo 3 de este artículo, que normalmente deba realizar una persona que, en virtud de una decisión de la justicia ordinaria, se halle detenida o haya sido puesta ulteriormente en situación de libertad condicional; b) Ningún servicio exigido en casos de emergencia o de desastre que amenacen la vida o el bienestar de la comunidad; c) Ningún trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones civiles normales, en la medida en que se imponga también a los ciudadanos del Estado de que se trate.

#### **Artículo 12**

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Ese derecho incluirá la libertad de profesar o de adoptar la religión o creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos a coacción alguna que limite su libertad de profesar y adoptar una religión o creencia de su elección. 3. La libertad de expresar la propia religión o creencia sólo podrá quedar sometida a las limitaciones que se establezcan por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicas o los derechos y las libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar la libertad de los padres, cuando por lo menos uno de ellos sea trabajador migratorio, y, en su caso, de los tutores legales para hacer que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

#### **Artículo 13**

1. El derecho de opinión de los trabajadores migratorios y sus familiares no será objeto de injerencia alguna. 2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitaciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección. 3. El ejercicio del derecho

previsto en el párrafo 2 del presente artículo entraña obligaciones y responsabilidades especiales. Por lo tanto, podrá ser sometido a ciertas restricciones, a condición de que éstas hayan sido establecidas por ley y sean necesarias para: a) Respetar los derechos o el buen nombre ajenos; b) Proteger la seguridad nacional de los Estados de que se trate, el orden público o la salud o la moral públicas; c) Prevenir toda la propaganda en favor de la guerra; d) Prevenir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

#### **Artículo 14**

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia u otras comunicaciones ni a ataques ilegales contra su honor y buen nombre. Todos los trabajadores migratorios tendrán derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

#### **Artículo 15**

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado arbitrariamente de sus bienes, ya sean de propiedad personal exclusiva o en asociación con otras personas. Cuando, en virtud de la legislación vigente en el Estado de empleo, los bienes de un trabajador migratorio o de un familiar suyo sean expropiados total o parcialmente, la persona interesada tendrá derecho a una indemnización justa y apropiada.

#### **Artículo 16**

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad y la seguridad personales. 2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la protección efectiva del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones. 3. La verificación por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la identidad de los trabajadores migratorios o de sus familiares se realizará con arreglo a los procedimientos establecidos por ley. 4. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos, individual ni colectivamente, a detención o prisión arbitrarias; no serán privados de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos que la ley establezca. 5. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean detenidos serán informados en el momento de la detención, de ser posible en un idioma que comprendan, de los motivos de esta detención, y se les notificarán prontamente, en un idioma que comprendan, las acusaciones que se les haya formulado. 6. Los trabajadores migratorios y sus familiares detenidos o presos a causa de una infracción penal serán llevados sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrán derecho a ser juzgados en un plazo razonable o a ser puestos en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 7. Cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, recluido en prisión o detenido en espera de juicio o sometido a cualquier otra forma de detención: a) Las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o de un Estado que represente los intereses del Estado de origen, serán informadas sin demora, si lo solicita el detenido, de la detención o prisión

y de los motivos de esa medida; b) La persona interesada tendrá derecho a comunicarse con esas autoridades. Toda comunicación dirigida por el interesado a esas autoridades será remitida sin demora, y el interesado tendrá también derecho a recibir sin demora las comunicaciones de dichas autoridades; c) Se informará sin demora al interesado de este derecho y de los derechos derivados de los tratados pertinentes, si son aplicables entre los Estados de que se trate, a intercambiar correspondencia y reunirse con representantes de esas autoridades y a hacer gestiones con ellos para su representación legal. 8. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean privados de su libertad por detención o prisión tendrán derecho a incoar procedimientos ante un tribunal, a fin de que éste pueda decidir sin demora acerca de la legalidad de su detención y ordenar su libertad si la detención no fuere legal. En el ejercicio de este recurso, recibirán la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete cuando no pudieren entender o hablar el idioma utilizado. 9. Los trabajadores migratorios y sus familiares que hayan sido víctimas de detención o prisión ilegal tendrán derecho a exigir una indemnización.

### **Artículo 17**

1. Todo trabajador migratorio o familiar suyo privado de libertad será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural. 2. Los trabajadores migratorios y sus familiares acusados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y sometidos a un régimen distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. Si fueren menores de edad, estarán separados de los adultos y la vista de su causa tendrá lugar con la mayor celeridad. 3. Todo trabajador migratorio o familiar suyo que se encuentre detenido en un Estado de tránsito o en el Estado de empleo por violación de las disposiciones sobre migración será alojado, en la medida de lo posible, en locales distintos de los destinados a las personas condenadas o a las personas detenidas que esperen ser juzgadas. 4. Durante todo período de prisión en cumplimiento de una sentencia impuesta por un tribunal, el tratamiento del trabajador migratorio o familiar suyo tendrá por finalidad esencial su reforma y readaptación social. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica. 5. Durante la detención o prisión, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el mismo derecho que los nacionales a recibir visitas de miembros de su familia.

6. Cuando un trabajador migratorio sea privado de su libertad, las autoridades competentes del Estado de que se trate prestarán atención a los problemas que se planteen a sus familiares, en particular al cónyuge y los hijos menores.

7. Los trabajadores migratorios y sus familiares sometidos a cualquier forma de detención o prisión prevista por las leyes vigentes del Estado de empleo o el Estado de tránsito gozarán de los mismos derechos que los nacionales de dichos Estados que se encuentren en igual situación. 8. Si un trabajador migratorio o un familiar suyo es detenido con objeto de verificar una infracción de las disposiciones sobre migración, no correrán por su cuenta los gastos que ocasione ese procedimiento.

### **Artículo 18**

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia. Tendrán derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías

por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

2. Todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada en su contra; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciera de medios suficientes para pagar; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores, se tendrá en cuenta su edad y la importancia de promover su readaptación social.

5. Todo trabajador migratorio o familiar suyo declarado culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se la haya impuesto sean examinados por un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme contra un trabajador migratorio o un familiar suyo haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, quien haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizado conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto mediante sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal del Estado interesado.

### **Artículo 19**

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el interesado se beneficiará de esa disposición.

2. Al dictar una sentencia condenatoria por un delito cometido por un trabajador migratorio o un familiar suyo, se deberán considerar los aspectos humanitarios relacionados con su condición, en particular con respeto a su derecho de residencia o de trabajo.

### **Artículo 20**

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será encarcelado por el solo hecho de no cumplir una obligación contractual.

2. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado de su autorización de residencia o permiso de

trabajo ni expulsado por el solo hecho de no cumplir una obligación emanada de un contrato de trabajo, a menos que el cumplimiento de esa obligación constituya condición necesaria para dicha autorización o permiso.

#### **Artículo 21**

Ninguna persona que no sea un funcionario público debidamente autorizado por la ley podrá confiscar, destruir o intentar destruir documentos de identidad, autorizaciones de entrada, estancia, residencia o permanencia en el territorio de un país ni permisos de trabajo. En los casos en que la confiscación de esos documentos esté autorizada, no podrá efectuarse sin la previa entrega de un recibo detallado. En ningún caso estará permitido destruir el pasaporte o documento equivalente de un trabajador migratorio o de un familiar suyo.

#### **Artículo 22**

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente. 2. Los trabajadores migratorios y sus familiares sólo podrán ser expulsados del territorio de un Estado Parte en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley. 3. La decisión les será comunicada en un idioma que puedan entender. Les será comunicada por escrito si lo solicitasen y ello no fuese obligatorio por otro concepto y, salvo en circunstancias excepcionales justificadas por razones de seguridad nacional, se indicarán también los motivos de la decisión. Se informará a los interesados de estos derechos antes de que se pronuncie la decisión o, a más tardar, en ese momento. 4. Salvo cuando una autoridad judicial dicte una decisión definitiva, los interesados tendrán derecho a exponer las razones que les asistan para oponerse a su expulsión, así como a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello. Hasta tanto se haga dicha revisión, tendrán derecho a solicitar que se suspenda la ejecución de la decisión de expulsión. 5. Cuando una decisión de expulsión ya ejecutada sea ulteriormente revocada, la persona interesada tendrá derecho a reclamar indemnización conforme a la ley, y no se hará valer la decisión anterior para impedir a esa persona que vuelva a ingresar en el Estado de que se trate. 6. En caso de expulsión, el interesado tendrá oportunidad razonable, antes o después de la partida, para arreglar lo concerniente al pago de los salarios y otras prestaciones que se le adeuden y al cumplimiento de sus obligaciones pendientes. 7. Sin perjuicio de la ejecución de una decisión de expulsión, el trabajador migratorio o familiar suyo que sea objeto de ella podrá solicitar autorización de ingreso en un Estado que no sea su Estado de origen. 8. Los gastos a que dé lugar el procedimiento de expulsión de un trabajador migratorio o un familiar suyo no correrán por su cuenta. Podrá exigírsele que pague sus propios gastos de viaje. 9. La expulsión del Estado de empleo no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido de conformidad con la legislación de ese Estado un trabajador migratorio o un familiar suyo, incluido el derecho a recibir los salarios y otras prestaciones que se le adeuden.

#### **Artículo 23**

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recurrir a la protección y la asistencia de las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o del Estado que represente los intereses de ese Estado, en todos los casos en que queden menoscabados los derechos reconocidos en la

presente Convención. En particular, en caso de expulsión, se informará sin demora de ese derecho a la persona interesada, y las autoridades del Estado que haya dispuesto la expulsión facilitarán el ejercicio de ese derecho.

#### **Artículo 24**

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

#### **Artículo 25**

1. Los trabajadores migratorios gozarán de un trato que no sea menos favorable que el que reciben los nacionales del Estado de empleo en lo tocante a remuneración y de: a) Otras condiciones de trabajo, es decir, horas extraordinarias, horario de trabajo, descanso semanal, vacaciones pagadas, seguridad, salud, fin de la relación de empleo y cualesquiera otras condiciones de trabajo que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, estén comprendidas en este término; b) Otras condiciones de empleo, es decir, edad mínima de empleo, restricción del trabajo a domicilio y cualesquiera otros asuntos que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, se consideren condiciones de empleo. 2. No será legal menoscabar en los contratos privados de empleo el principio de igualdad de trato que se menciona en el párrafo 1 del presente artículo. 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que los trabajadores migratorios no sean privados de ninguno de los derechos derivados de este principio a causa de irregularidades en su permanencia o empleo. En particular, los empleadores no quedarán exentos de ninguna obligación jurídica ni contractual, ni sus obligaciones se verán limitadas en forma alguna a causa de cualquiera de esas irregularidades.

#### **Artículo 26**

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares a: a) Participar en las reuniones y actividades de los sindicatos o de cualesquiera otras asociaciones establecidas conforme a la ley, con miras a proteger sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente; b) Afiliarse libremente a cualquier sindicato o a cualquiera de las asociaciones citadas, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente; c) Solicitar ayuda y asistencia de cualquier sindicato o de cualquiera de las asociaciones citadas. 2. El ejercicio de tales derechos sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

#### **Artículo 27**

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares gozarán en el Estado de empleo, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que los nacionales en la medida en que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable de ese Estado o en los tratados bilaterales y multilaterales aplicables. Las autoridades competentes del Estado de origen y del Estado de empleo podrán tomar en cualquier momento las disposiciones necesarias para determinar las modalidades de aplicación de esta norma. 2. Cuando la legislación aplicable no permita que los trabajadores migratorios o sus familiares gocen de alguna prestación, el Estado de que se trate, sobre la base del trato otorgado a los nacionales que estuvieren en situación similar, considerará la posibilidad de

reembolsarles el monto de las contribuciones que hubieren aportado en relación con esas prestaciones.

**Artículo 28**

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo.

**Artículo 29**

Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad.

**Artículo 30**

Todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. El acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo.

**Artículo 31**

1. Los Estados Partes velarán porque se respete la identidad cultural de los trabajadores migratorios y de sus familiares y no impedirán que éstos mantengan vínculos culturales con sus Estados de origen. 2. Los Estados Partes podrán tomar las medidas apropiadas para ayudar y alentar los esfuerzos a este respecto.

**Artículo 32**

Los trabajadores migratorios y sus familiares, al terminar su permanencia en el Estado de empleo, tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros y, de conformidad con la legislación aplicable de los Estados de que se trate, sus efectos personales y otras pertenencias.

**Artículo 33**

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a que el Estado de origen, el Estado de empleo o el Estado de tránsito, según corresponda, les proporcione información acerca de: a) Sus derechos con arreglo a la presente Convención; b) Los requisitos establecidos para su admisión, sus derechos y obligaciones con arreglo a la ley y la práctica del Estado interesado y cualesquiera otras cuestiones que les permitan cumplir formalidades administrativas o de otra índole en dicho Estado. 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas que consideren apropiadas para difundir la información mencionada o velar por que sea suministrada por empleadores, sindicatos u otros órganos o instituciones apropiados. Según corresponda, cooperarán con los demás Estados interesados. 3. La información adecuada será suministrada a los trabajadores migratorios y sus familiares que la soliciten gratuitamente y, en la medida de lo posible, en un idioma que puedan entender.

**Artículo 34** Ninguna de las disposiciones de la presente Parte de la Convención tendrá por efecto eximir a los trabajadores migratorios y a sus familiares de la obligación de cumplir las leyes y reglamentaciones de todos los

Estados de tránsito y del Estado de empleo ni de la obligación de respetar la identidad cultural de los habitantes de esos Estados.

**Artículo 35**

Ninguna de las disposiciones de la presente Parte de la Convención se interpretará en el sentido de que implica la regularización de la situación de trabajadores migratorios o de familiares suyos no documentados o en situación irregular o el derecho a que su situación sea así regularizada, ni menoscabará las medidas encaminadas a asegurar las condiciones satisfactorias y equitativas para la migración internacional previstas en la parte VI de la presente Convención.

Fuente: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0034.pdf>



## Anexo 4

*Matrículas Consulares De Alta Seguridad Expedidas Durante El 2007 Por Estado De La República Mexicana En El Estado De Colorado, EE.UU*

<b>ESTADO ORIGEN</b>	<b>NÚMERO DE MATRÍCULAS</b>	<b>NÚMERO DE MATRÍCULAS (%)</b>
CHIHUAHUA	4,742	21.60%
ZACATECAS	2,481	11.30%
DURANGO	2,057	9.37%
JALISCO	1,577	7.18%
GUANAJUATO	1,377	6.27%
DISTRITO FEDERAL	1,142	5.20%
GUERRERO	1,134	5.16%
MICHOACAN DE OCAMPO	1,040	4.74%
AGUASCALIENTES	832	3.79%
MEXICO	802	3.65%
PUEBLA	626	2.85%
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	593	2.70%
OAXACA	455	2.07%
MORELOS	447	2.04%
NAYARIT	373	1.70%
COAHUILA DE ZARAGOZA	332	1.51%
HIDALGO	278	1.27%
SAN LUIS POTOSI	273	1.24%
SINALOA	270	1.23%
CHIAPAS	212	0.97%
YUCATAN	147	0.67%
SONORA	105	0.48%
QUERETARO DE ARTEAGA	100	0.46%
TABASCO	98	0.45%
BAJA CALIFORNIA	86	0.39%
COLIMA	84	0.38%
NUEVO LEON	83	0.38%
TAMAULIPAS	69	0.31%
TLAXCALA	66	0.30%
CAMPECHE	49	0.22%
QUINTANA ROO	16	0.07%
BAJA CALIFORNIA SUR	11	0.05%
<b>TOTAL</b>	<b>21,957</b>	<b>100.00%</b>

## Anexo 5

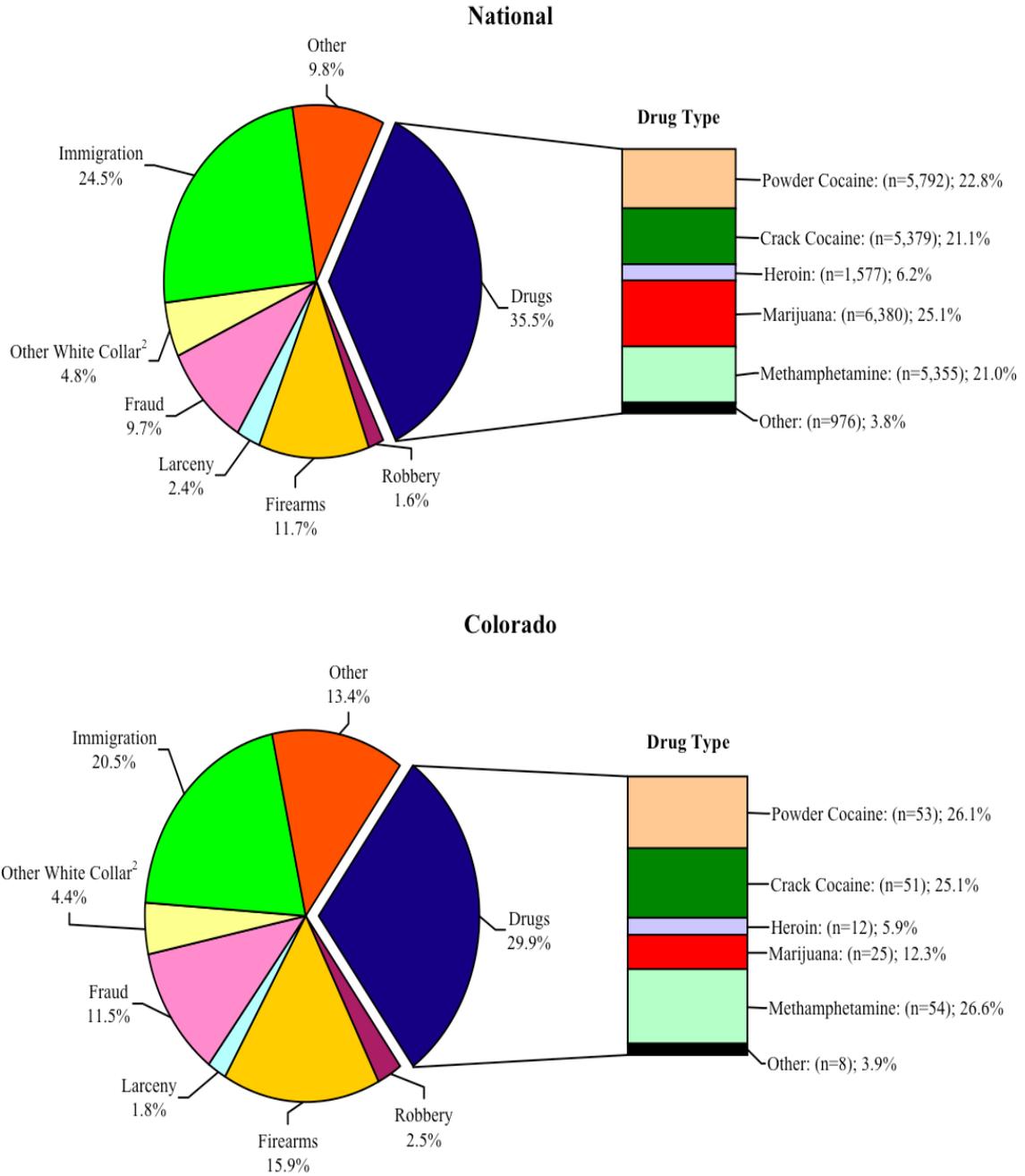
### *Estatistical portrait of hispanics in the United States, Distribution of Hispanics Across States: (2000-2007)*

	<b>Percent, 2007</b>	<b>Percent, 2000</b>	<b>Change, 2000-2007</b>
California	29.1	31.0	-1.9
Texas	18.9	18.9	0.0
Florida	8.3	7.6	0.7
New York	6.9	8.1	-1.2
Illinois	4.2	4.3	-0.1
Arizona	4.2	3.7	0.5
New Jersey	3.0	3.2	-0.1
Colorado	2.1	2.1	0.0
New Mexico	1.9	2.2	-0.2
Georgia	1.6	1.2	0.4
Other states	19.6	17.7	1.9
Total	100.0	100.0	

Fuente: Pew Hispanic Center, 2000 Census (5% IPUMS) and 2007 American Community Survey (1% IPUMS)  
2007

## Anexo 6

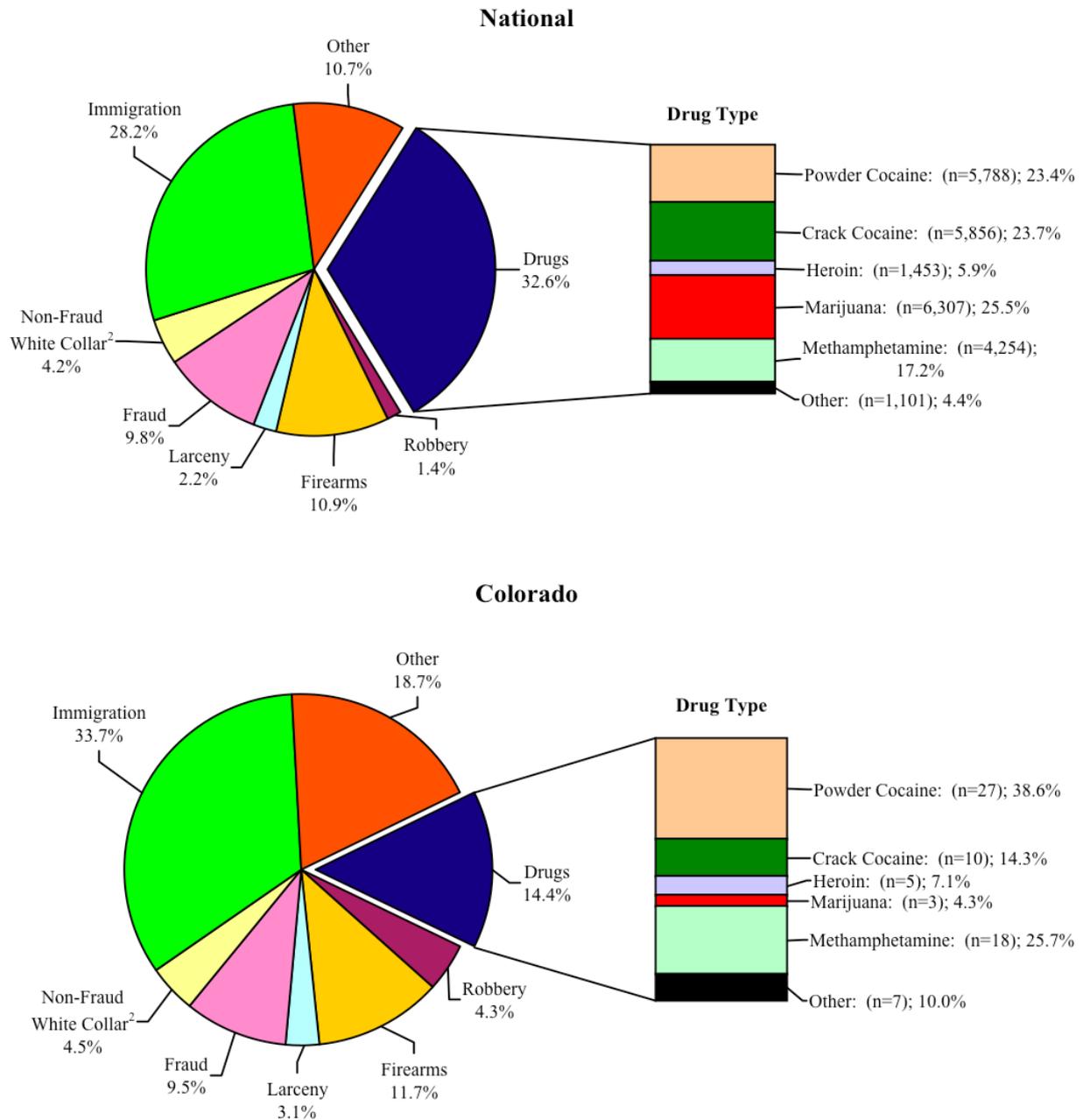
### Distribución de sentencias en Estados Unidos y Colorado en el año 2006



Fuente: United States Sentencing comission, Colorado, 2006

## Anexo 7

### Distribución de sentencias en Estados Unidos y Colorado en el año



Fuente: United States Sentencing comission, Colorado, 2008.

## Anexo 8

*Foreing born population as of December 31, 2006*  
*Number of inmates per country*

Country	No. of Inmates	No. with I.C.E. Detainer	Country	No. of Inmates	No. with I.C.E. Detainer
Argentina	1	0	Jamaica	5	2
Australia	2	2	Japan	1	0
Austria	1	1	Jordan	1	0
Belize	1	1	Korea	13	1
Bermuda	0	0	Kuwait	1	0
Brazil	2	2	Laos	8	6
Cambodia	6	3	Latvia	1	1
Canada	13	9	Mexico	1,174	798
Chile	3	3	Mongolia	2	0
China	4	3	Morocco	1	0
Colombia	7	3	Nicaragua	4	2
Costa Rica	2	0	Pakistan	1	0
Cuba	20	11	Panama	5	1
Czechoslovakia	2	1	Peru	7	4
Dominican Republic	1	1	Philippines	6	3
Dominica	1	0	Poland	1	1
Ecuador	1	0	Puerto Rico	13	0
El Salvador	30	20	Saudi Arabia	2	1
England	13	8	Senegal	1	1
Eritrea	3	1	Sierra Leon	1	1
Ethiopia	5	3	Singapore	1	1
France	3	1	Somalia	1	0
Germany	34	8	Soviet Union	9	7
Ghana	3	2	Spain	2	0
Guam	2	0	Sudan	1	0
Guatemala	15	10	Syria	1	1
Haiti	1	1	Thailand	7	5
Honduras	56	30	Trinidad	1	0
Indonesia	1	0	Turkey	1	1
Iran	2	2	Uganda	1	1
Iraq	0	0	Venezuela	3	1
Ireland	1	0	Viet Nam	46	32
Italy	3	2	Virgin Isle	0	0
Ivory Coast	1	0	Zambia	0	0
<b>**TOTAL INMATES**</b>				<b>1,562</b>	<b>999</b>

Fuente: Colorado Department of Corrections, 2007

## Anexo 9

*Foreing born population as of December 31, 2007, Number of inmates per country*

Country	No. of Inmates	No. with I.C.E. Detainer	Country	No. of Inmates	No. with I.C.E. Detainer
*American Samoa	1	0	Jamaica	5	2
Australia	2	1	Japan	2	1
Belize	1	1	Jordan	1	0
Brazil	2	2	Korea	9	2
Bulgaria	1	1	Kuwait	1	0
Cambodia	6	2	Laos	12	9
Canada	14	9	Latvia	1	1
Chile	3	3	Liberia	1	1
China	4	3	Mexico	1,188	765
Colombia	6	2	Micronesia	1	1
Costa Rica	2	1	Mongolia	2	0
Cuba	14	10	Morocco	3	1
Czechoslovakia	1	0	Nicaragua	5	3
Dominican Republic	2	2	Pakistan	1	1
Dominica	1	0	Panama	5	2
Ecuador	1	0	Peru	6	4
El Salvador	35	25	Philippines	7	3
England	10	7	Poland	1	1
Eritrea	2	0	*Puerto Rico	18	0
Ethiopia	3	2	Saudi Arabia	2	1
Fiji Islands	1	0	Senegal	1	1
France	4	1	Sierra Leon	3	3
Germany	24	5	Singapore	1	1
Ghana	1	1	Somalia	1	1
*Guam	4	0	South Africa	1	1
Guatemala	27	17	Soviet Union	8	5
Guiana	1	0	Spain	1	0
Haiti	1	1	Sudan	1	0
Honduras	59	34	Syria	1	1
India	2	0	Thailand	4	4
Iran	2	2	Trinidad	1	0
Ireland	1	0	Turkey	1	1
Italy	3	2	Venezuela	1	0
Ivory Coast	1	1	Viet Nam	41	27
			Yugoslavia	1	0
<b>**TOTAL INMATES**</b>				<b>1,580</b>	<b>978</b>

Fuente: Colorado Department of Corrections, 2008,

## Anexo 10

### Casos de asistencia y protección consular: atendidos en la red consular de México en E. U. Período 2004-2010

REPRESENTACION CONSULAR	2004	2005	2006	2007	2008	2009	* 2010
1 ALBUQUERQUE	561	679	384	527	1,345	1,668	136
2 ANCHORAGE						11	0
3 ATLANTA	3120	2901	2631	1028	874	759	203
4 AUSTIN	1436	1155	854	690	977	1,149	138
5 BOISE					13	174	69
6 BOSTON	570	628	627	526	463	284	48
7 BROWNSVILLE	3260	2605	3112	2213	1836	2,282	183
8 CALEXICO	3411	4461	3129	4258	9963	7,108	358
9 CHICAGO	7017	5029	9368	8842	8873	6,769	909
0 DALLAS	3097	6262	4659	6428	2705	1,666	195
1 DEL RIO	779	844	913	512	722	487	54
2 DENVER	435	568	1292	1013	1359	1,096	119
3 DETROIT	692	255	191	199	203	304	36
4 DOUGLAS	1765	1505	2054	1846	3232	5,035	406
5 EAGLE PASS	1920	1450	1658	1703	1370	1,093	122
6 EL PASO	3240	4438	4139	5741	4162	3,329	385
7 FILADELFIA	1114	1883	2034	1827	1199	1,395	130
8 FRESNO	993	989	741	726	1323	1,942	227
9 HOUSTON	7939	8350	6083	12655	8807	3,520	304
0 INDIANAPOLIS	853	966	816	1244	857	661	112
1 KANSAS	588	481	514	466	477	745	42
2 LAREDO	1754	1694	1629	1873	1554	1,882	151
3 LAS VEGAS	1562	1370	1003	797	736	462	63
4 LITTLE ROCK	0	0	48	293	664	917	106
5 LOS ANGELES	7611	7703	9370	9708	10705	10,702	884
6 McALLEN	5267	5070	5371	4621	3864	2,205	173
7 MIAMI	1392	994	896	1216	948	1,039	145
8 NOGALES	4676	4652	6865	19141	6580	16,877	551
9 NUEVA ORLEANS					668	577	167
0 NUEVA YORK	2426	2049	1703	3460	4287	2,944	468
1 OMAHA	374	536	402	196	264	479	48
2 ORLANDO	892	913	1007	928	2107	1,742	148
3 OXNARD	465	800	672	415	672	1,285	142
4 PHOENIX	7933	3402	3678	1751	9723	3,887	462
5 PORTLAND	1387	790	780	399	533	597	154
6 PRESIDIO	977	775	489	664	421	645	94
7 RALEIGH	2253	1456	1170	970	1258	1,572	255
8 SACRAMENTO	1112	1442	1405	1350	1581	961	135
9 SAINT PAUL		83	144	158	205	120	18
0 SALT LAKE CITY	507	479	314	283	367	364	36
1 SAN ANTONIO	803	636	907	780	1738	731	222
2 SAN BERNARDINO	1978	1141	1739	1261	1368	2,382	208
3 SAN DIEGO	6722	7250	9529	7566	7489	5,476	551
4 SAN FRANCISCO	1196	1390	1676	539	1249	1,435	121
5 SAN JOSE	1119	961	1700	1167	1162	975	80
6 SANTA ANA	1846	1446	785	922	1711	3,132	355
7 SEATTLE	1405	2110	1842	333	893	647	34
8 TUCSON	1787	1578	1579	1818	1689	2,344	360
9 WASHINGTON	394	443	576	340	479	738	96
0 YUMA	3,073	3,187	2,467	3,193	1,536	1,489	57
<b>TOTAL</b>	<b>103,701</b>	<b>99,799</b>	<b>104,945</b>	<b>118,586</b>	<b>117,211</b>	<b>110,085</b>	<b>10,460</b>

Fuente: Dirección General Adjunta de Protección-DGPME-SER, Febrero 2010